



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**LA COLONIALIDAD DEL PODER EN EL
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO: EL
ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL Y LA
CUESTIÓN ÍNDIGENA EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
REYES VITE FERNANDO**



**DIRECTOR DE TESIS
MAESTRO DAVID ALEJANDRO PARADA SÁNCHEZ**

**SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ,
MÉXICO, DICIEMBRE DE 2021**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Al Yo Soy, a Dios, la Fuente, la Consciencia/Inteligencia Infinita, etc., porque hemos sido, somos y seguiremos siendo uno solo.

A mis padres, por ser el ejemplo vivo de esfuerzo, disciplina y constancia. Sin su apoyo y dedicación, no estaría en donde estoy. Todo les debo.

A mis hermanos; Angélica, Ernesto, Rubén y Ricardo. Por ser una parte fundamental en mi vida. Gracias por su compañía.

Especialmente, a mi familia. A mi esposa Jazmín, la mujer más increíble que jamás conocí. Gracias por ser y por estar. A mis hijos, Roberto que, aunque no nos una la sangre, nos une la vida; y a Fer, la persona más importante en mi vida, que llegó a cambiarla para bien y a hacerla más feliz. Los amo.

Finalmente, a mi mentor, profesor, asesor y amigo, el Maestro Alejandro Parada Sánchez. Gracias por mostrarme el lado interesante del Derecho y por darme la oportunidad de entrar a ese mundo. Gracias de verdad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA MODERNIDAD Y DE LA COLONIALIDAD DEL PODER

I. APORTES EPISTEMOLÓGICOS DEL GRUPO MODERNIDAD/COLONIALIDAD	
1. <i>Breve reseña de su historia.</i>	12
2. <i>Aportes epistemológicos</i>	14
II. EL MITO DE LA MODERNIDAD Y LA COLONIALIDAD DEL PODER.	20
III. ¿UNIVERSALISMO O PROVINCIALISMO CON PRETENSÓN UNIVERSAL?. 26	
IV. IV. LA COLONIALIDAD DEL PODER Y EL CONSTITUCIONALISMO	33
1. <i>Constitución y Constitucionalismo</i>	33
1.1. <i>Concepto de Constitución (en clave jurídica).</i>	33
1.1.1. <i>Constitución según Hans Kelsen</i>	34
1.1.2. <i>Constitución según Carl Schmitt</i>	35
1.1.3. <i>Constitución según Riccardo Guastini</i>	38
1.1.4. <i>Constitución según Dieter Grimm</i>	39
1.1.5. <i>Constitución según Hermann Heller</i>	41
1.2. <i>Algunas otras concepciones de Constitución (en clave sociológica).</i>	42
1.2.1. <i>Constitución según José Alfonso Da Silva</i>	42
1.2.2. <i>Constitución según Fernando Lassalle</i>	43
1.2.3. <i>Derecho (Constitución) y Teoría Marxista</i>	45
1.2.4. <i>Constitución según Alma Melgarito</i>	46
1.2.5. <i>Nuestro concepto de Constitución.</i>	47
2. <i>Constitucionalismo</i>	49
2.1. <i>Breves apuntes históricos del constitucionalismo moderno (occidente)</i>	49
2.2. <i>Constitucionalismo (moderno)</i>	52
2.3. <i>Constitucionalismo social</i>	54
2.4. <i>Neo-constitucionalismo</i>	56
2.5. <i>Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano</i>	60
3. <i>Constitucionalismo y colonialidad del poder</i>	64
4. <i>La colonialidad del poder en el Derecho o la colonialidad jurídica.</i>	67

4.1. <i>El Derecho y su relación con el Estado-nación</i>	67
5. <i>La colonialidad del poder en el constitucionalismo latinoamericano/mexicano</i>	73
V. CONCLUSIONES.....	80

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y LA COLONIALIDAD JURÍDICA: EL TRATAMIENTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. BREVE RESEÑA DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO Y LOS PUEBLOS/COMUNIDADES INDÍGENAS	82
1. <i>Constitución federal de 1824</i>	86
2. <i>Constitución centralista de 1836</i>	90
3. <i>Constitución federal de 1857</i>	92
4. <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917</i>	97
4.1. <i>Contexto histórico</i>	97
4.2. <i>Contenido de la Constitución de 1917</i>	102
4.3. <i>El artículo 27 de la Constitución de 1917</i>	104
II. EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y LA CUESTIÓN INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD	
1. <i>Reformas constitucionales sobre la cuestión indígena</i>	109
III. CONCLUSIONES	123

CAPITULO TERCERO

LA CUESTIÓN INDÍGENA EN MÉXICO: EL CASO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO.....

.....	125
I. <i>Los pueblos/comunidades indígenas en el Estado de México</i>	129
II. <i>El presupuesto de egresos y los pueblos/comunidades indígenas en el Estado de México</i>	135
III. <i>Implicaciones de las políticas implementadas por el Estado</i>	141
1. Pobreza	141
2. Marginación y falta de oportunidades.....	147
IV. CONCLUSIONES.....	156

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES: DE LA NORMALIDAD INDÍGENA A LA CONSTITUCIÓN, HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL	158
---	-----

<i>I. Refundación del Estado</i>	163
II. Medidas constitucionales y programáticas para erradicar la colonialidad en el sistema jurídico mexicano	176
1. <i>Implementación de programas efectivos</i>	176
2. <i>Genuina libre determinación de los pueblos/comunidades indígenas.</i>	177
3. <i>Territorio y lengua como elementos constitutivos de la Identidad indígena</i>	181
3.1. <i>Tierra/territorio</i>	182
3.2. <i>Lengua</i>	186
 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	 191

INTRODUCCIÓN

La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa en 1789, enumera los que se consideran derechos naturales e imprescriptibles del hombre -libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, etc.- aparentemente anteriores al Estado y que son considerados como aplicables en cualquier lugar y cualquier época. Nada más alejado de la realidad. Los derechos proclamados por la Revolución Francesa, lejos de ser universales, excluían a la mayor parte de la humanidad, por cuestiones de género y/o raciales.

De la idea de superioridad racial de los europeos se deriva una concepción de humanidad según la cual la población del mundo se diferenciaba en inferiores y superiores, irracionales y racionales, primitivos y civilizados, tradicionales y modernos; en otras palabras, en blancos y no-blancos. El eurocentrismo se evidencia en la dialéctica del amo y el esclavo de Hegel, quien expuso que el espíritu universal se realiza a través de la dialéctica entre el Yo y el Otro (dialéctica del amo y el esclavo). El viejo mundo (el Yo) adquiere conciencia de sí mismo solo al enfrentarse al Otro (América, el nuevo mundo, “física y espiritualmente impotente”). En las representaciones occidentales se identifica como Europa, Estados Unidos, nosotros, el Yo moderno. El Tercer Mundo ha permanecido en el lugar del “Otro”. Resulta fundamental la crítica epistemológica del conocimiento occidental, de la representación que occidente tiene del “otro” y de la relación asimétrica de poder existente, presentando como atributos internos de entidades separadas lo que de hecho son productos históricos de pueblos interrelacionados (modernidad-colonialidad), debiendo prestarse atención al despliegue de poder y a la asimetría en las relaciones del capitalismo global.

Los procesos de independencia política del Siglo XIX impusieron en Latinoamérica el pensamiento liberal y democrático de la ilustración -hegemónico hasta nuestros días- y se impusieron en los textos constitucionales de los supuestos “Estados-nación” que emergieron de la colonia. De ahí, que la pre-condición

eurocéntrica del derecho moderno tenga su fundamento en la clasificación racial. Estas luchas de independencia no significaron ningún cambio relevante ni alentador para las sociedades primigenias, pues sus condiciones de existencia no sólo no mejoraron sino que continuaron perpetuándose en pro de las razas y clases dominantes, a través de la creación de constituciones de corte liberal y la constante apología de estas y sus principios mediante el constitucionalismo. Éste, entendido como Derecho sobre el derecho, representa la forma jurídica más completa y terminada de la implementación de la perspectiva positivista del Derecho en Nuestra América y la consecuente intención de crear Estados-nación, los cuales, como se verá en el cuerpo de la investigación, nunca han tenido lugar en este lado del mundo.

Se sostiene que la eficacia o ineficacia del Estado de Derecho se debe a la importante –no en sí misma sino por su dimensión- implantación de un modelo normativo externo de Estado de Derecho Constitucional sobrepuesto a relaciones sociales complejas y diversas en América Latina, caracterizadas por la persistencia de la colonialidad del poder, saber y ser, paradigma de los derechos, igualdad jurídica formal, etc.

Al finalizar la independencia llega la reforma liberal, imponiendo un modelo individualista de organización desconociendo la forma comunal sociopolítica de los pueblos indígenas, y es hasta 1992 que la Constitución reconoce que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus comunidades indígenas. Estos principios no alcanzaron el éxito esperado, que se evidencia con el levantamiento zapatista de 1994 que derivarían a la reforma constitucional en materia indígena del 2001. Actualmente los indígenas siguen sufriendo de discriminación, ahora de violencia interétnica y las mujeres violaciones a sus derechos humanos por la práctica de algunos usos y costumbres. Para esto, cabe puntualizar desde ahora, que la categoría de indio implicó desde su origen en el siglo XVI una relación de inferioridad y dominio.

El único objeto del trabajo de investigación que nos atañe, no es otro que el demostrar el papel del Derecho, del Constitucionalismo y el de las constituciones en

la consolidación y perpetuación de la colonialidad del poder en Latinoamérica en general y en México en particular; y con ello, develar la matriz de colonialidad del que surge el Estado mexicano y cómo ha sido su desarrollo en relación con los pueblos indígenas. En ese sentido, en el presente trabajo buscamos explorar de manera general la matriz de colonialidad imperante en la Constitución federal, como consecuencia de las relaciones raciales de poder impuestas por Occidente, que surgieron con motivo de la invasión europea a Nuestra América en el siglo XV, y pretendimos ejemplificar esa situación, aunque de manera somera, vale decir, con la llamada cuestión indígena.

De esta forma, para sustentar nuestra propuesta final, en el primero de los capítulos que constituyen la investigación, iniciamos asumiendo los postulados de la perspectiva del grupo multidisciplinario denominado modernidad/colonialidad que, aplicada a los campos socio-jurídicos, parte desde su consideración histórica y contextual abierta, al pluralismo cultural de la región periférica, con lo cual, al abordar el estudio del constitucionalismo mexicano y su implicación con respecto de los pueblos/comunidades originarias, se aprecia una disparidad tajante entre lo descrito por la norma y sus efectos. En otras palabras, a partir del estudio socio-jurídico del Derecho sobre todo derecho, se advierte una realidad distinta a la plasmada por la historia universal/blanca.

Hicimos referencias a la Constitución, en clave jurídica, y su concepción desde diversos juristas, con el único fin de poner de relieve las diferencias conceptuales que permean en la ciencia jurídica, sus limitaciones e inclinaciones ideológicas, en parangón con la visión sociológica de Constitución, citando a variados autores y demostrar que un mismo fenómeno se concibe de manera distinta según la vertiente epistémica y epistemológica de que se trate. Finalmente, elaboramos un concepto propio de Constitución que abarcara diversos tópicos y no, únicamente, lo político, jurídico y económico.

En el campo del constitucionalismo, empezando por el liberal, dimos cuenta, brevemente, sobre algunos apuntes históricos sobre su origen y desarrollo, demostrando que desde su génesis, a finales del siglo XVIII con las constituciones

de Norte América (1787) y de Francia (1791), se dedicó a la promoción sistemática de las constituciones escritas y codificadas, previendo para ello, la imposición de ciertos requisitos para que esas normas superiores llegaran a denominarse “constituciones” –liberales-.

Hablamos también del constitucionalismo social, inaugurado en nuestro país a inicios de la segunda década del siglo XX, fruto de la lucha armada impulsada por la pequeña burguesía que en México se venía creando, pero finalizada gracias a los cuerpos campesinos e indígenas que lucharon por verdaderos cambios sociales.

Más tarde se cambió de óptica y los estudiosos del derecho concibieron al neoconstitucionalism, que, a decir de muchos autores, se trata de la constitucionalización del Derecho, que no es otra cosa que la reconexión entre derecho y moral, operada en torno a la crisis de la segunda guerra mundial y la posterior consolidación del constitucionalismo europeo de postguerra.

Finalmente, aludimos al llamado “nuevo constitucionalismo transformador” en la región, a partir de los nuevos textos y sistemas constitucionales de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), que plantean innovaciones tales como una voluntad descolonizadora y refundadora del Estado, la participación popular protagónica articulando formas de democracia directa, indirecta e incluso reconociendo su dimensión comunitaria, la asunción del pluralismo cultural y jurídico, su institucionalización en procura de la construcción de una sociedad intercultural, la adopción de la forma de estado plurinacional.

El primer capítulo concluye con la idea abierta de *la colonialidad del poder en el Derecho o la colonialidad jurídica*, en donde procuramos demostrar que el constitucionalismo mexicano adolece de la matriz de colonialidad del poder, del saber y del ser, resaltando los puntos más importantes en cada etapa, en cuanto a lo jurídico y lo social, sin hacer referencia directamente a la importación de los conceptos, modelos y sistemas oriundos de Europa –obvios a los ojos de cualquier persona- que, en la realidad latinoamericana, no pudieron surtir los efectos deseados, ya que Occidente parte de una homogeneidad cultural, jurídica y social que choca con las sociedades de Nuestra América, como en el caso de México, en

donde subsisten una serie de culturas que luchan por tener una representación real en el Estado.

En el capítulo segundo, desarrollamos del tema del constitucionalismo mexicano y su relación con la colonialidad jurídica en cuanto hace al tratamiento de los pueblos indígenas. Realizamos una exigua relatoría histórica sobre el constitucionalismo y la forma en que se hacía referencia a esos pueblos/comunidades. Finalizamos con las reformas que se han realizado en la Ley Fundamental en la materia y cómo se continúan excluyendo a esas comunidades.

Siendo el *quid* de la investigación, el tercero de los capítulos que integran el presente trabajo, se dirige a demostrar el estado actual de las comunidades/pueblos originarios en el Estado de México, que son los pueblos Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlatzinca. Partimos de datos y estadísticas que retratan las pésimas condiciones de existencia de esas comunidades y la nula importancia dada por parte del Estado, pues se evidenció cómo el presupuesto dirigido a atender a estos pueblos, ha venido disminuyendo a través de los años; lo que repercutido en diferentes rubros, como empleo, educación, condiciones de salud, etc.

La investigación concluye en el capítulo cuarto, en donde validamos lo inicialmente propuesto; el papel de la colonialidad del poder en constitucionalismo mexicano y el papel del constitucionalismo en el desarrollo de la colonialidad del poder. Asimismo, propusimos una/la refundación del Estado como alternativa necesario y urgente para la existencia y desarrollo de los pueblos y comunidades originarias, basándonos en los procesos constituyentes del Sur Global latinoamericano, en los países de Bolivia y Ecuador. Apostamos por una lucha que permita la existencia de muchos mundos en este mundo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA MODERNIDAD Y DE LA COLONIALIDAD DEL PODER

I. APORTES EPISTEMOLÓGICOS DEL GRUPO MODERNIDAD/COLONIALIDAD

1. *Breve reseña de su historia.*

El proyecto modernidad/colonialidad, fue presentado de manera general durante la ponencia “Mundos y conocimientos de otro mundo” por parte del antropólogo colombiano Arturo Escobar,¹ en el Tercer Congreso Internacional de Latinoamericanistas en Ámsterdam (julio de 2002). El grupo está formado por varios intelectuales de América Latina. Unos residen en sus respectivos países, otros en Estados Unidos. Es heterogéneo y transdisciplinario, comparten un acervo conceptual común, realizan investigaciones, publicaciones conjuntas, eventos y se reúnen frecuentemente para discutir sus aportes.

En el Grupo se discuten los aportes individuales de sus miembros y se debaten esos nuevos conceptos. Dado el caso, son acogidos por el grupo. De ahí que encontremos conceptos que se van popularizando entre sus integrantes. De acuerdo con esto, podemos encontrar figuras centrales en el colectivo y otras menores que han participado menos o, tal vez, han aportado en menor grado teóricamente. Sin duda, las figuras centrales del colectivo son el filósofo argentino Enrique Dussel, el sociólogo peruano Aníbal Quijano y el semiólogo y teórico cultural argentino-estadounidense Walter D. Mignolo, quienes han aportado los conceptos que se han convertido en el punto de partida para los demás miembros.

Existe un segundo nivel de integrantes, que, igualmente, han realizado aportes relevantes, pero su trabajo ya acoge los aportes del anterior trío. Entre ellos se encuentran el filósofo colombiano Santiago Castro-Gómez, el antropólogo

¹ Escobar, Arturo, *Mundos y conocimientos de otro modo. El programa de investigación modernidad/colonialidad latinoamericano*, Tabula Rasa, Colombia, número 1, enero-diciembre 2003, pp. 51–86.

colombiano Arturo Escobar, el sociólogo venezolano Edgardo Lander, el antropólogo venezolano Fernando Coronil, el filósofo puertorriqueño Nelson Maldonado Torres, el sociólogo puertorriqueño Ramón Grosfoguel y la lingüista norteamericana Catherine Walsh, quien trabaja desde la perspectiva de los estudios culturales en Ecuador.

Otros intelectuales cercanos al grupo, o que constituyen generaciones nuevas, son Óscar Guardiola Rivera –filósofo colombiano–, Zulma Palermo, Freya Schiwy, Juliana Flórez y Mónica Espinosa. Es justo resaltar aquí el diálogo, los aportes y las actividades académicas conjuntas que con los principales miembros del grupo ha realizado el sociólogo norteamericano Immanuel Wallerstein.²

Su base conceptual se desarrolla sobre y desde corrientes típicamente latinoamericanas, así como corrientes europeas y norteamericanas -teología de la liberación, teoría de la dependencia, filosofía de la liberación, estudios poscoloniales, estudios culturales, estudios subalternos, marxismo, debates en América Latina sobre modernidad y posmodernidad, etc.

En realidad, es una perspectiva amplia que se ha enriquecido gracias al diálogo que los autores han tenido con intelectuales del mal llamado tercer mundo, Europa y Estados Unidos, pese a las perspectivas limitantes que más a menudo se encuentran en constante debate; la primera, referente al “sistema -mundo”, donde la mayoría de sus miembros adoptan una posición que le da prelación a las estructuras económicas, la división internacional del trabajo, el dominio estratégico militar en el proceso de acumulación del capitalismo a escala global y en su lectura del colonialismo. Desde esta perspectiva se piensa que los discursos, lo simbólico y los imaginarios pertenecen a la súper-estructura y por lo tanto se derivan de la base económica-política.

La segunda son los estudios poscoloniales anglosajones y los estudios culturales que, en términos generales, soslayan, pretermiten o subvaloran los

² Pachón Soto, Damián, “Nueva perspectiva filosófica en América Latina: el grupo Modernidad/Colonialidad”, *Ciencia política*, Colombia, volumen 3, nº 5, enero-junio 2008, pp. 8-35, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/17029/17893>.

aspectos económico-políticos y dan prelación a los análisis de discursos, lo simbólico, la formación de la subjetividad. Lo anterior, porque el grupo propone la unión de las dos perspectivas, es decir, postulan que una lectura del capitalismo y el colonialismo debe unir tanto aspectos políticos, económicos y sociales, como los lingüísticos, semióticos, discursivos, de género, raza, etc.

2. *Aportes epistemológicos*

Finalmente, lo que nos interesa de la labor de investigación y teórica de este grupo, es su diagnóstico acerca de los orígenes de la modernidad y su otra cara, la colonialidad, y de lo que a partir de estos dos tópicos desarrollan. A decir del proyecto, la modernidad –la primera, según Enrique Dussel- data en 1492, con la invasión y sometimiento –mal llamada conquista- de lo que hoy llamamos América. Sin este proceso histórico y la emergencia del “circuito comercial del Atlántico”, los estados europeo occidentales (Portugal, España, Francia, Holanda, Inglaterra) no hubieran podido formar, primero, un sistema interestatal, y segundo, ni disputarse la hegemonía de la economía mundo capitalista naciente. Entonces, la hipótesis de la Constitución conjunta e inescindible de la modernidad temprana y del primer colonialismo es fundante para estas perspectivas.³

La segunda modernidad está conformada por la Revolución Industrial y la Ilustración de los siglos XVIII y XIX. Lo que Dussel ha llamado la “segunda modernidad” es la única modernidad que Europa ha reconocido. Pero esa segunda modernidad no hubiera sido posible sin los procesos que se dan en la primera – colonialismo externo, epistemicidio, diferenciación racial, división internacional del trabajo con base a la racialización, subculturización, etc.

A partir de la primera modernidad, Europa logró periferizar a las demás culturas y se ubicó como el “centro” gracias a las riquezas de América a través de la

³ Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, México, 2013, p. 12, https://www.academia.edu/37535236/La_constituci%C3%B3n_horizontal._Teoria_constitucional_y_giro_descolonizador.

invasión”. Así pues, Dussel dirá que antes del ego cogito cartesiano existió el ego conquiro sobre América Latina. Y ese ego conquiro (yo conquisto) es sinónimo de ejercicio de la violencia sobre las poblaciones conquistadas. De ahí la lectura de la modernidad como violencia contra el otro. *Otro* que después aparecerá invisibilizado y llamado por el colonizador a salir de la minoría de edad, de la barbarie o el salvajismo. Europa aparece así con una racionalidad interna, pero que a la vez ejerce una irracionalidad contra el otro, una irracionalidad que se oculta después dada su misión salvadora o la pretensión de que el otro cumpla sus mismas etapas de desarrollo histórico (falacia desarrollista), que por supuesto no está referida a lo meramente económico. Fue así, como América Latina entra en el mito de la modernidad, como la otra cara dominada, explotada, encubierta.⁴

De los trabajos de investigación de este colectivo, se obtienen diversas y muy variadas conclusiones, las cuales muchas de ellas servirán de sustento para el presente trabajo. Siguiendo a Medici,⁵ podemos señalar las siguientes:

- Desde la filosofía de la liberación, Enrique Dussel⁶ ha hecho eje en el tema de las falacias eurocéntricas a la hora de explicar la modernidad, la historia pretendidamente “universal” basada en la centralidad del eje Grecia/Roma/Cristianismo/Modernidad, la conformación del Sistema/mundo moderno/colonial a través de procesos de profunda violencia que deben ser pensados a partir de una filosofía y de una ética contextualizada en América Latina y desde las víctimas.
- Por su parte, Aníbal Quijano ha mostrado cómo la dimensión de *colonialidad del poder* moderno se ejerció y se ejerce a través de las formas de clasificación de los grupos por medio de una división jerárquica de sus posiciones sociales en función del color de su piel, que está en el origen del racismo moderno; así como la función de esta clasificación que supone formas de control global del trabajo y su subordinación al engranaje mayor

⁴ Pachón Soto, Damián, *op. cit.*, p. 19.

⁵ Medici, Alejandro, *op. cit.*, pp. 12-15.

⁶ Dussel, Enrique, *Política de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, España, Trotta, 2007, pp. 11-13.

de la acumulación de capital hecha posible por la conformación del circuito comercial del Atlántico a partir de los siglos XV/XVI. Las jerarquías modernas construidas sobre la base de la raza, las clases sociales y el género toman entonces su función y sentido como vectores de dominación y explotación en el sistema mundo moderno/colonial.⁷

- Más recientemente, el conjunto de autores que podemos ubicar en lo que ha dado en llamarse “el giro decolonial” (Walter Mignolo, Santiago Castro-Gómez, Ramón Grosfoguel, entre otros), se han preocupado por las dimensiones ontológicas y epistemológicas, es decir, de la colonialidad del saber, del ser y de la cultura en general. La colonialidad sería al mismo tiempo el lugar de enunciación de las cegueras del proyecto moderno y de la posibilidad de la pluriversalidad, de las historias locales que pugnan por superar su afectación por la expansión occidental.⁸

- Quienes adscriben al proyecto modernidad/colonialidad, toman una verdadera perspectiva mundial acerca de la modernidad, que cuestiona las narrativas dominantes basadas en la idea de su génesis intraeuropea y su pretendido difusionismo a partir de Europa Occidental tomada como “punto cero” de su expansión cultural, económica y política al resto del mundo. La dominación de otros y la subalternización de sus formas de conocimiento aparecen entonces de forma inevitable como la otra cara, o el lado oscuro de la modernidad en forma de la colonialidad del ser, del saber y del poder.

- La modernidad se basa en un proceso de violencia (acumulación originaria del capital) y de clasificación de las poblaciones del mundo con el surgimiento de la idea moderna de raza (Quijano), en un proceso de control global de las distintas formas de trabajo.

⁷ Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en Lander, Edgar, (Ed.) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales: perspectivas latinoamericanas*, Argentina, CLACSO, 2000, pp. 201–246.

⁸ Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ricardo, *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2007.

- La cuestión del pluralismo cultural, las sociedades multiculturales, toma aquí, desde la diferencia colonial, un carácter diverso a las discusiones políticamente correctas de la academia europea y norteamericana. Se trata principalmente de una cuestión de poder, que requiere su transferencia, redistribución e institucionalización (como lo muestran los recientes procesos de lucha en nuestra región, empezando por el del zapatismo, pero especialmente los de Bolivia y de Ecuador, que incluso logran cambiar la forma del estado e incluirla en sus nuevas constituciones, entre otros aspectos innovadores de este novísimo constitucionalismo regional de contenidos “decoloniales”).

- En todo caso la alteridad radical permite pensar otras epistemes y otros mundos. No habría la alternativa, sino las alternativas. A esta posibilidad de pensar un mundo donde quepan muchos mundos se la puede denominar de diversas formas: “Transmodernidad”,⁹ “Diversidad”,¹⁰ “Pluriversalidad”;¹¹ todos, neologismos que surgen en el seno de la perspectiva modernidad/colonialidad para oponerse al universalismo a priori y abstracto de las formas de conocimiento y cultura eurocéntricas. Las formas de conocimiento, de identificación y de cultura que han sido subalternizadas como folklóricas, supersticiosas, tradicionales son revalorizadas en esta perspectiva, ya que contienen elementos simbólicos para impugnar desde los márgenes, desde la diferencia colonial.

Lo anterior únicamente es una exigua referencia de los tantos aportes que este colectivo ha brindado a la humanidad. Se trata de una perspectiva teórica transdisciplinaria que, sin lugar a dudas, nos ofrece un panorama distinto y contra

⁹ Dussel, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, España, Trotta, 1998, pp. 51-52.

¹⁰ Mignolo, Walter, *Capitalismo y geopolítica del conocimiento: el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*, Argentina, Ediciones del Signo, 2014, p. 34.

¹¹ Sánchez Rubio, David, *Repensar los Derechos Humanos. De la anestesia a la sinestesia*. España, MAD, 2007, p. 100.

hegemónico de diversas áreas de conocimiento, situado desde la periferia o “Sur Global”, que critica, pone en entredicho, desmistifica y contradice lo que se ha impuesto desde el “Centro”. Los aportes epistemológicos de este colectivo son de gran ayuda para, en primer término, entender el carácter colonial que reviste el sistema/mundo moderno; dilucidar la verdadera naturaleza que guarda el discurso “científico” con pretensiones de universalidad, abstracción y objetividad; entender la occidentalización de la periferia, por cuanto hace al imaginario y sus consecuencias; advertir la realidad maniquea implantado y desarrollado en los países periféricos; y, en segundo término, vislumbrar muchas y diversas posibilidades/alteridades contrapuestas al eurocentrismo; creer y crear alternativas al desarrollo del capitalismo desde un discurso situado y atento a la realidad económico-social que nos rodea. En fin, se trata de creer que es posible la construcción de otros mundos en este mundo.

Esta perspectiva decolonial nos ayudará a poner en tela de juicio los fundamentos del constitucionalismo mexicano y por extensión del propio Derecho, ya que partimos de la premisa de que la pretensión de universalidad que supone ese Derecho occidental –como todo “producto” proveniente de esa región-, importado e impuesto desde Europa, contiene y constituye en sí mismo, un racismo epistémico y epistemológico, que choca con la realidad social, cultural e histórica del país, lo que se traduce en una anomia. Ello ocasiona que distintas comunidades nómicas no se encuentren reconocidas dentro del catálogo de derechos –y obligaciones- que el sistema normativo prevé para otras comunidades. Un ejemplo tangible de lo anterior, es el racismo –de toda clase- que viven las comunidades indígenas y negras en México, con la consecuente inferiorización de sus costumbres, tradiciones y cosmovisiones en parangón con la cultura “nacional” –la nación criolla, blanqueada, occidentalizada, etc.

En los siguientes párrafos trataremos de demostrar, de manera breve por no ser objeto de esta investigación, cómo el mito de la modernidad se encuentra íntimamente relacionado con el fenómeno anunciado con antelación, y cómo el derecho moderno-occidental – y/o constitucionalismo- sirvió de herramienta para las

pretensiones imperialistas coloniales del sistema/mundo
moderno/colonial/occidentalocéntrico.

II. EL MITO DE LA MODERNIDAD Y LA COLONIALIDAD DEL PODER.

Con el descubrimiento-invasión del Nuevo Mundo, llámese Abya-Yala, Cem Anáhuac o América, se inauguraron otros dos eventos que, hasta el día de hoy, se mantienen vigentes como un patrón específico de poder: el capitalismo –mundial y eurocentrado- y la modernidad/colonialidad. Este último binomio se configuró como el eje principal/fundamental de dicho patrón de poder mundial. América se constituyó como el primer espacio/tiempo del nuevo patrón de poder gracias, en primer término, a la codificación de las diferencias entre conquistadores y conquistados en la idea de raza, es decir, en una supuesta diferencia estructural biológica que ubicaba a los unos –conquistados/colonizados- en situación natural de inferioridad respecto de los otros –conquistadores/colonizadores; y por otra parte, por la articulación de todas las formas históricas de control del trabajo – recursos y productos- en torno del capital y del mercado mundial.¹²

Estas relaciones sociales de dominación fundadas en la idea moderna de raza –como la referencia a las diferencias fenotípicas entre los conquistadores y los conquistados, aunque posteriormente sería construida como referencia a supuestas estructuras biológicas diferenciales entre estos grupos- trajeron como consecuencia, la creación de nuevas identidades en América –indios, negros, mestizos, etc.- y la redefinición de otras –el español y portugués, pronto sería denominados europeos, desde una perspectiva racial y ya no desde lo geográfico-. Esto fue el inicio de la estructura jerárquica de las identidades creadas; raza e identidad racial fueron establecidas como instrumentos de clasificación social básica de la población.

Los rasgos fenotípicos de la población fueron codificados como color –negro, blanco, rojo, amarillo, etc.- que, aunque fue una categoría que inició siendo constitutiva de la idea de raza, con el tiempo, color y raza significarían lo mismo. En América la idea de raza/color otorgaría legitimidad a las relaciones de dominación

¹² Quijano, Aníbal, *Colonialidad del poder... cit.*, p. 202.

impuestas por la invasión española; esta supuesta superioridad de los conquistadores –blancos/europeos- trajo consigo la elaboración de la perspectiva eurocéntrica del conocimiento, lo que significó el más eficaz y perdurable instrumento de dominación social universal, pues la idea de raza como fundamento de las relaciones sociales de dominación sustituyó a otro de igual rango pero más antiguo, el inter-sexual o de género. De esta forma, los pueblos conquistados o no-europeos, fueron situados en una posición natural de inferioridad y, en consecuencia, también sus rasgos fenotípicos, así como sus descubrimientos mentales y culturales. Así surgió la racialización de la clasificación social universal de la población mundial.¹³

Estas identidades creadas sobre la base de la idea de raza, a partir de la invasión a América, fueron asociadas a la naturaleza de los roles y lugares en la nueva estructura global de control de trabajo. De este modo, se impuso una sistemática división racial internacional del trabajo:

En el área hispana, la Corona de Castilla decidió temprano el cese de la esclavitud de los indios, para prevenir su total exterminio. Entonces fueron confinados a la servidumbre. A los que vivían en sus comunidades, les fue permitida la práctica de su antigua reciprocidad -i.e. el intercambio de fuerza de trabajo y de trabajo sin mercado- como una manera de reproducir su fuerza de trabajo en tanto siervos. En algunos casos, la nobleza india, una reducida minoría, fue eximida de la servidumbre y recibió un trato especial, debido a sus roles como intermediaria con la raza dominante y le fue también permitido participar en algunos de los oficios en los cuales eran empleados los españoles que no pertenecían a la nobleza. En cambio, los negros fueron reducidos a la esclavitud. Los españoles y los portugueses, como raza dominante, podían recibir salario, ser comerciantes independientes, artesanos independientes o agricultores independientes, en suma, productores independientes de mercancías. No obstante, sólo los nobles

¹³ *Ibídem*, p. 203.

podían participar en los puestos altos y medios de la administración colonial, civil y militar.

Desde el siglo XVIII, en la América hispánica muchos de los mestizos de españoles y mujeres indias, ya un estrato social extendido e importante en la sociedad colonial, comenzaron a participar en los mismos oficios y actividades que ejercían los ibéricos que no eran nobles. En menor medida y sobre todo en actividades de servicio o que requerían de talentos o habilidades especiales (música, por ejemplo), también los más “ablancados” entre los mestizos de mujeres negras e ibéricos (españoles o portugueses), pero tardaron en legitimar sus nuevos roles ya que sus madres eran esclavas. La distribución racista del trabajo al interior del capitalismo colonial/moderno se mantuvo a lo largo de todo el período colonial.¹⁴

De esta manera, la clasificación racial de la población y la temprana relación de las nuevas identidades raciales de los colonizados con las formas de control no pagado, no asalariado, del trabajo, desarrolló entre los blancos o europeos la específica percepción de que el trabajo pagado era privilegio de estos últimos. En otras palabras, la supuesta inferioridad racial de los colonizados implicaba que no eran dignos del pago de salario por la prestación de sus servicios. Esta colonialidad del control del trabajo determinó la distribución geográfica de cada una de las formas integradas en el capitalismo mundial. Es decir, todas las formas históricas de control del trabajo se articularon en torno de la relación capital-trabajo asalariado, y de ese modo bajo el dominio de ésta.

Pero dicha articulación fue constitutivamente colonial, pues se fundó, primero, en la adscripción de todas las formas de trabajo no pagadas a las razas colonizadas, originalmente indios, negros y, posteriormente, mestizos, en América y más tarde a las demás razas colonizadas. Y segundo, en la adscripción del trabajo pagado, asalariado, a la raza colonizadora, los blancos. Así, Europa logró

¹⁴ *Ibíd.*, pp. 205-206.

convertirse en el centro del sistema/mundo moderno/colonial, al originarse y desarrollarse el capitalismo mundial en esa región y porque todas las formas de control de trabajo se articularon, geográficamente, en torno al capital europeo.

Una de las tantas consecuencias de las nuevas relaciones intersubjetivas originadas con la invasión a América, más allá de la división racial internacional del trabajo lo fue también lo concerniente a la producción de conocimiento o de la verdad, que de igual manera implica, per se, un trabajo; un trabajo mental-intelectual cuyo fin último es conocer. En este sentido, la articulación de tan diversas y distintas historias culturales a un único sistema/mundo dominado por Europa, significó para ese mundo una configuración intersubjetiva determinada.

En efecto, como parte del nuevo patrón de poder mundial que significaría el capitalismo mundial –necesariamente colonial- Europa también concentró bajo su hegemonía el control de todas las formas de control de la subjetividad, de la cultura y en especial, del conocimiento, de la producción del conocimiento. Este proceso se llevó a cabo de tres diversas formas:

- La primera consistió en expropiar a las poblaciones colonizadas, entre sus descubrimientos culturales, aquellos que resultaban más aptos y acorde con el desarrollo del capitalismo y en beneficio del centro europeo;
- En la segunda forma, se reprimieron de manera variable, según los casos, las formas de producción de conocimiento de los colonizados, sus patrones de producción de sentidos, su universo simbólico, sus patrones de expresión y objetivación de la subjetividad. Como resultado de esa operación, que fue más violenta, profunda y duradera en América que en cualquier otra región colonizada, la raza dominada fue condenada a ser una subcultura campesina, iletrada, despojándolos de su herencia intelectual objetivada.
- Finalmente, la última de las operaciones tendentes a la configuración del nuevo universo de relaciones intersubjetivas de dominación entre Europa y lo europeo sobre las demás regiones y poblaciones del

mundo, fue obligar, de forma variable, a los colonizados a aprender parcialmente la cultura de los dominadores en todo lo que fuera útil para la reproducción de la dominación, sea en el campo de la actividad material, tecnológica, como de la subjetiva, especialmente la religiosa. Es el caso de la religiosidad judeo-cristiana.¹⁵

De tal suerte que, como resultado de estas operaciones efectuadas por los dominadores, se desarrolló exitosamente un etnocentrismo esencialmente colonial, legitimado, naturalmente, por la clasificación racial de la población mundial después de la invasión a América. Todo lo cual, desde Europa y lo europeo, originó una perspectiva universal abstracta de la historia de la humanidad; los pueblos colonizados o no europeos serían reubicados, y con ellos su historia y su cultura, en el pasado de una trayectoria histórica cuya culminación era Europa. Es decir, la línea en que se encontraban los pueblos colonizados no era coetánea a Europa sino anterior a ella, como pueblos de razas inferiores y anteriores a los europeos.¹⁶

Las nociones de raza y cultura operan aquí como dispositivos taxonómicos que generan identidades opuestas. Por una parte, el colonizado aparece como lo “otro de la razón”,¹⁷ lo que justifica el ejercicio de un poder disciplinario por parte del colonizador. Esto es, la maldad, la barbarie y la incontinencia son marcas identitarias del colonizado, mientras que la bondad, la civilización y la racionalidad son propias del europeo colonizador. Así, la política aplicada por el europeo fue la de implementar mecanismos jurídicos y disciplinarios para intentar civilizar al colonizado a través de su completa higienización, su occidentalización.

Desde esta sesgada perspectiva, se creó la idea de que modernidad y racionalidad eran experiencias y productos exclusivos de Europa. Así, la Europa Occidental y el resto del mundo, se relacionaron intersubjetiva y culturalmente a

¹⁵ *Ibíd.*, pp. 209-210.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 211.

¹⁷ Castro-Gómez, Santiago, “Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la *invención del otro*”, en Lander, Edgar (Ed.), *La colonialidad del saber, eurocentrismo y ciencias sociales: perspectivas latinoamericanas*, Argentina, CLACSO, 2000, pp. 145-159.

través de nuevas categorías: Oriente-Occidente, primitivo-civilizado, mágico/mítico-científico, irracional-racional, tradicional-moderno, indio/negro/mulato/aceitunado-blanco; en otras palabras, Europa y no Europa. Toda esta codificación, este dualismo, que en primera y última instancia se basó en la categoría de raza, se impuso como mundialmente hegemónica, punto de partida de la expansión “legitimada” de Europa sobre el mundo. Lo anterior sentó las bases para la elaboración del eurocentrismo como perspectiva hegemónica de conocimiento y la versión eurocéntrica de la historia.

Este eurocentrismo, en términos de Aníbal Quijano¹⁸ puede concebirse como aquella perspectiva de conocimiento cuya elaboración sistemática comenzó en Europa Occidental antes de mediados del siglo XVII, y que en lo subsecuente se hizo mundialmente hegemónica, recorriendo el mismo cauce del dominio de la Europa burguesa. Su constitución ocurrió asociada a la específica secularización burguesa del pensamiento europeo y a la experiencia y las necesidades del patrón mundial de poder capitalista, colonial/moderno, eurocentrado, establecido a partir de América. Se trata de una racionalidad específica o perspectiva de conocimiento y producción de conocimiento mundialmente hegemónica, al colonizar y sobreponerse a todas las demás perspectivas, previas o diferentes, así como a sus saberes concretos, tanto en Europa, pero más, como en el resto del mundo.

¹⁸ Quijano, Aníbal, *Colonialidad del poder... cit.*, p. 218.

III. ¿UNIVERSALISMO O PROVINCIALISMO CON PRETENSIÓN UNIVERSAL?

En Europa existe una larga tradición de pensamiento que hace referencia a lo “universal”. Para Grosfoguel,¹⁹ fue con Descartes y su famoso lema “yo pienso, luego existo”, cuando lo “universal” empezó a entenderse como un conocimiento eterno, alejado del tiempo y el espacio; es decir, este pensador europeo –Descartes– puso al “yo” donde antes era el lugar de Dios, como fundamento de conocimiento. Este “sujeto”, este “yo”, subrogó todos los atributos del Dios cristiano “a su favor”, *en sí y para sí*. Sin embargo, para pretender afirmar la posibilidad de un conocimiento aislado, independiente, desvinculado de todo cuerpo y territorio, fue necesario “vaciar” al “yo” de toda determinación espacial o temporal; es decir, situarlo en un “no-lugar” y en un “no-tiempo”, lo que le permita “existir” más allá de todo límite espacio-temporal.

De esta posición parte el mito de la modernidad; una modernidad –necesariamente europea– autogenerada, insulada, que se desarrolla por sí misma sin dependencia de nadie en el mundo –en consecuencia, sin relaciones sociales con otros seres humanos; de ahí que el dualismo mente-cuerpo y el solipsismo sean partes constitutivas de la filosofía cartesiana/moderna/europea. Efectivamente, pues sin solipsismo no hay mito de un sujeto con racionalidad universal que se confirma a sí mismo como tal. Se trata, entonces, de una filosofía donde el sujeto epistémico no tiene sexualidad, género, etnicidad, raza, clase, espiritualidad, lengua, ni locus de enunciación, y ninguna relación de poder, y produce la verdad desde un monólogo interno consigo mismo, sin relación con nadie, fuera de sí; es un sujeto sin rostro que flota por los cielos sin ser determinado por nada ni por nadie.

Sin embargo, Enrique Dussel, en su fantástica obra *El encubrimiento del otro: hacia el mito del origen de la Modernidad* (1994),²⁰ referida por el propio

¹⁹ Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón, *op. cit.*, pp. 63 y ss.

²⁰ Dussel, Enrique, *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. Bolivia, Plural Editores.

Grosfoguel,²¹ nos enseña que el *ego cogito* cartesiano del “yo pienso, luego existo”, está precedido por 150 años del *ego conquirus*, del “yo conquisto, luego soy”. Dussel nos hace recordar que Descartes escribió su filosofía insulada, sin rostro, en y desde Amsterdam, justo en el momento en que Holanda pasó a ser el centro del sistema-mundo moderno/colonial –en 1636, cuando Descartes escribió su obra *Discurso del Método*–, cuando las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales para que un sujeto asuma la arrogante pretensión de hablar como si fuera el ojo de Dios; sujeto cuya localización geopolítica estaba determinada por su existencia como colonizador/conquistador, como ser imperial, era la idónea.

De ello se desprende el universalismo abstracto que permea hoy en día en la ciencia a partir de Descartes; abstracto en el sentido del enunciado, de un conocimiento que se abstrae de toda determinación espacio temporal y pretende ser eterno; y también, abstracto en el sentido epistémico de un sujeto de enunciación que es abstraído, vaciado de cuerpo y contenido, y de su localización en la cartografía de poder mundial, desde donde produce conocimientos, para así proponer un sujeto que produce conocimientos con pretensiones de verdad, como diseño global, universal para todos en el mundo; este último sentido de universalismo abstracto, continúa vigente en la filosofía occidental.

Ahora bien, este etnocentrismo que en Descartes era tácito, Kant lo hace explícito. En efecto, Grosfoguel nos ilustra:

En este último [Kant], la razón trascendental no va a ser una característica de todos los seres que, desde una perspectiva descolonizadora, anti-racista y anti-sexista, incluiríamos como seres humanos. Para Kant, la razón trascendental solamente la tienen aquellos considerados “hombres”. Si tomamos sus escritos antropológicos, vemos que para Kant la razón trascendental es masculina, blanca y europea (Kant, 2004b). Los hombres africanos, asiáticos, indígenas, sureuropeos (españoles, italianos y portugueses) y todas las mujeres (incluidas las europeas) no tienen

²¹ Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón, *op. cit.*, p.64.

capacidad de “razón”. La geografía de la razón cambia con Kant, pues él escribe su filosofía desde Alemania, en el siglo XVIII, justo en el momento en que otros imperios en el noroeste de Europa (incluidos Francia e Inglaterra) desplazan a Holanda, y en competencia entre ellos se constituyen en el nuevo centro del sistema-mundo.

En Kant se mantiene el dualismo mente-cuerpo y el solipsismo cartesiano, pero reformados y actualizados. Kant cuestiona el primer tipo de universalismo abstracto cartesiano (el de los enunciados), es decir, la posibilidad de un conocimiento eterno de la cosa en sí, más allá de toda categoría de espacio temporalidad. Pero mantiene y profundiza el segundo tipo de universalismo abstracto cartesiano, el epistemológico, donde al hacer explícito lo que en Descartes era implícito, solamente el hombre europeo tiene acceso a producir conocimientos universales, es decir, donde a nivel del sujeto de enunciación, un particular define para todos en el planeta qué es lo universal. De ahí que cuando Kant propone su cosmopolitanismo se trata de un provincialismo europeo, camuflado de cosmopolitanismo universalista y vendido al resto del mundo como diseño global/imperial.²²

Es decir, con Kant se hace visible la pretensión universalista que el occidentalismo –o eurocentrismo- ha planteado desde que se afirmó a sí mismo en relación con lo no-occidental. Se trata, entonces, de un racismo epistemológico cínico que se originó con motivo de la geografía del conocimiento o de la razón ya supina en Kant, que se afirmaba así mismo como un hombre –antropológica y ontológicamente hablando- blanco y europeo, único con la capacidad de producir conocimientos universales, para todo y para todos en el planeta. De ahí la pretensión vulgar de Europa de querer modelar y diseñar a todo el sistema/mundo.

Hegel por su parte, instituye una crítica a la filosofía occidental al cuestionar el solipsismo característico en Descartes y en Kant, para situar al sujeto de

²² *Ibidem*, p. 66.

enunciación en un contexto histórico-universal y supera el dualismo al plantear la identidad del sujeto y el objeto de estudio. De ahí que crea que el movimiento del pensamiento vaya de lo abstracto a lo concreto, y así mismo suceda con las categorías, que, al contrario de Kant, que las creía innatas, Hegel les da un valor histórico, pues se desarrollan en paralelo con la historia universal. Dichas categorías se determinan a partir de mediaciones, contradicciones y negaciones del pensamiento, y se mueven de universales abstractos a universales concretos; a través de ese movimiento, Hegel pretende llegar a un Saber Absoluto, válido más allá de todo tiempo y espacio.

El Saber Absoluto -el saber de todos los saberes- coincide con el fin de la historia, pues ya nada nuevo puede ser producido a nivel de pensamiento y de la historia humana. Este Saber Absoluto, junto con el método dialéctico hegeliano – que subsumía y transformaba toda alteridad y diferencia en parte de lo mismo- cayeron en el universalismo abstracto de los enunciados, al pretenderse verdaderos para toda la humanidad y para todo tiempo y espacio, pero a través de una operación a posteriori del “Espíritu Universal”, es decir, a través de la razón -historia de la humanidad-.

Sin embargo, por “humanidad” Hegel no reconocía a todos los humanos sino sólo a occidente, quien desarrolló al Espíritu Universal, pues si éste se movió de oriente a occidente, éste último fue y es el presente de la razón; y la América blanca es el futuro.²³ Así las cosas, si Asia forma una etapa inferior del Espíritu Universal – la razón- África y el mundo indígena no forman parte del mismo, y las mujeres ni siquiera son mencionadas, excepto para hablar del matrimonio y la familia. En este sentido, si para Hegel el Saber Absoluto es universal, únicamente lo es por cuanto es alcanzado por un hombre-blanco-cristiano-heterosexual-europeo, determinado por la cosmología/filosofía occidental; por lo que otras filosofías, como las orientales, eran inferiorizadas, y en el caso de las filosofías indígenas y africanas, no eran

²³ *Ibidem*, p. 67.

dignas de ser llamadas filosofías, pues la razón –el Espíritu Universal- nunca pasó por allá.²⁴

Por su parte, Marx –que tomó como base de su filosofía, la hegeliana-, controvirtió gran parte de los postulados propuestos por su referente filosófico, en especial lo concerniente a la dialéctica idealista y su continuidad con la tradición filosófica occidental de lo “universal”. En este sentido, lo que para Hegel eran categorías filosóficas, para Marx correspondían a categorías de la economía política, las que son el fundamento material e inmediato del movimiento de lo abstracto a lo concreto, y viceversa. En efecto, aun cuando Marx pidió prestado el método de la filosofía de las categorías de Hegel –dialéctica- para dar cuenta de la realidad material de la sociedad, Marx se diferencia de su antecesor al develar el movimiento del pensamiento que va de lo concreto a lo abstracto –no advertido por Hegel-, previo al movimiento que va de lo abstracto a lo concreto –único reconocido por Hegel-; es decir, desde la percepción sensorial y la realidad empírica, situadas en un momento de la evolución de la economía política y la lucha de clases, hacia las categorías más abstractas, de hecho, siempre historizadas ²⁵

Esto es, para Marx, el pensamiento no surge de la cabeza de la gente en determinado momento del desarrollo del Espíritu –Universal hegeliano- sino que surge de determinada situación histórico-social concreta del desarrollo de la economía política, por lo que la producción de conocimiento no es el resultado del desarrollo de la razón en determinada época, sino del desarrollo material de las relaciones de producción. Así las cosas, por lo que hace al universalismo de los enunciados, Marx los situaba en un contexto histórico, el cual dependía del desarrollo de la economía política, del modo de producción y su correspondiente lucha de clases. Las condiciones de producción material tomaban primacía sobre la conciencia de la época de que se trataba; y por lo que se refiere al universalismo abstracto epistémico –acerca del sujeto de enunciación- Marx lo situaba al sujeto

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Ibídem*, p. 68

en el lugar desde donde piensa, en relación directa con las clases sociales y la lucha entre éstas.

La geopolítica del conocimiento para Marx, entonces, se encuentra relacionada con la lucha de clases, y su locus de enunciación, en la situación histórico-social del proletariado europeo-masculino-heterosexual-blanco-judeo/cristiano, etc., desde donde propone un diseño global/universal como solución a los problemas de la humanidad: el comunismo –eurocéntrico-. Aun cuando Marx es de los primeros pensadores occidentales en hacer una crítica a la filosofía burguesa-occidental, problematizando con las condiciones histórico-sociales que se vivían en Europa en relación con su lugar de enunciación –el proletariado-, participa del racismo epistémico característico de los pensadores que le antecedieron, pues apostaba por una sola epistemología con capacidad de universalidad la cual sólo podrían tratarse de la tradición filosófica occidental, como queda evidenciado con su pretensión del universal abstracto corporizado en el “proletariado” y su proyecto político universal: el comunismo.

Este racismo epistémico es similar al expuesto por Hegel, que le impedía atribuir a pueblos y sociedades no-europeas coetaneidad en el tiempo y capacidad de producir conocimiento digno de ser considerado parte del legado filosófico de la humanidad o la historia mundial. De ahí que, en el nombre de la civilización y con el propósito de sacarlos del estancamiento ahistórico de los modos de producción pre-capitalistas, Marx apoyara la invasión británica de la India en el siglo XVIII y la invasión estadounidense del norte de México en el siglo XIX.²⁶ Es decir, para Marx era preferible para los pueblos, vía invasión imperial, su proceso evolutivo hacia el capitalismo, que continuar estancados en formas antiguas de producción social.

En resumidas cuentas, lo que vemos y experimentamos de los pensadores occidentales, hasta nuestros días, es una pretensión globalizadora, lo que, en términos de Santos,²⁷ [globalización] se trata de una pretensión universal de ciertas

²⁶ *Ibidem*, p.70.

²⁷ Santos, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, LSA, 2009, p. 309

y determinadas condiciones o entidades locales que ampliaron –vía intervenciones imperiales y sus consecuencias- su ámbito a una gran parte del globo que, al hacerlo, adquirieron la capacidad de designar como “locales” todas aquellas condiciones o entidades rivales. Se trata de un cosmopolitismo o propuesta con pretensión global, consistente en modelar o diseñar, desde su lugar, a todo el mundo. Si la verdad universal se construye a partir de la epistemología de un territorio y un cuerpo particular –geopolítica, egopolítica y corpopolítica del conocimiento- en exclusión de otros, entonces dicho cosmopolitismo o propuesta universal abstracta, será, de suyo, imperialista/colonial.

Por tanto, si las filosofías otras son y se encuentran inferiorizadas por y en relación de la filosofía occidental blanca-europea-masculina-heterosexual, y si ésta es la base epistémica y epistemológica de la que parte el único pensamiento con capacidad de universalidad y de acceso a la verdad; entonces, todo cosmopolitismo o propuesta global abstractos, llevan en sí mismo un racismo epistemológico, que encubre a quien habla y el lugar desde donde habla.

Y, entonces, ¿Qué relación tiene todo esto con las sociedades latinoamericanas? Y, por tanto, ¿con la mexicana? O para ser más precisos y referirnos al tema central de esta investigación, ¿cuál es la relación existente entre el “universalismo abstracto europeo” y, en este caso, con el Derecho/constitucionalismo mexicano? La respuesta es sencilla: todo. Tal argumento será abordado en los siguientes capítulos, sin embargo, previo a ello, haremos énfasis en varios conceptos de Constitución y de constitucionalismo a fin de demostrar que el constitucionalismo mexicano, aun cuando debería corresponder a su realidad histórica, atiende a modelos e instituciones eurouamericanas.

IV. LA COLONIALIDAD DEL PODER Y EL CONSTITUCIONALISMO

3. *Constitución y Constitucionalismo*

1.1. *Concepto de Constitución (en clave jurídica).*

El concepto de Constitución es uno de los más arduos de (de) construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho y aún más, de la política, pues se trata de un concepto que ha tenido y tiene un sinnúmero de formulaciones, muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias entre sí. La Constitución puede entenderse, desde la ciencia del derecho, por ejemplo, como un ordenamiento jurídico, como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamentales de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular.

Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativos, etc., de Constitución. Pero realmente, desde una concepción multidimensional, la Constitución debe trascender el concepto jurídico formal o racional normativo que ha venido imperando en la vida académica como en la política, para situarla entre los campos de la política, el derecho, las valoraciones morales, las relaciones económicas y ecológicas de una sociedad, resultando por todo ello, un producto cultural.²⁸

Para la tradición liberal, impuesta desde Europa y continuada por la doctrina occidentalizada, hay dos elementos fundamentales que dan sentido a una indagación sobre el concepto de Constitución: el órgano o poder que la crea (Poder Constituyente) y los contenidos concretos que debe tener una norma de ese tipo. Se puede establecer, entonces, que la Constitución es un código normativo que pretende organizar racionalmente el poder y las libertades. Esto, desde el afamado

²⁸ Medici, Alejandro, *Otros Nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, UASLP, 2016, p. 25 https://www.academia.edu/40164417/Otros_Nomos_Teor%C3%ADa_del_nuevo_constitucionalismo_latinoamericano.

artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su texto integral establecía que “Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”.²⁹

A continuación, daremos cuenta de diversas concepciones de Constitución sostenidas por estudiosos del derecho, a efecto de comenzar a dar un contexto teórico del presente trabajo.

1.1.1. *Constitución según Hans Kelsen*

Para Hans Kelsen, el término jurídico “Constitución” puede ser contemplado en dos sentidos: en un sentido material o jurídico-positivo y en un sentido formal o lógico-material. En su sentido **material**, la Constitución, tiene tres contenidos: 1) el proceso de creación de las normas jurídicas generales; 2) las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias; y 3) las relaciones de los hombres con el control estatal. Mientras que, en sentido **formal**, el autor citado sostiene que se trata de un documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es la norma fundamental.³⁰

Lo que Hans Kelsen previene como “Constitución” en sentido material, es el conjunto de leyes fundamentales referentes, en particular, a la **1)** facultad otorgada para la creación de las leyes o normas jurídicas generales, es decir, aquellas que se encuentren jerárquicamente por debajo de la propia Constitución, para las cuales, existe un procedimiento distinto con respecto de las normas constitucionales, cuyo procedimiento de modificación es especial; **2)** a los individuos

²⁹ *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, 1789, http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html

³⁰ Cracogna, Dante, “Acerca del concepto de constitución en Carl Schmitt (Sic) y Hans Kelsen”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, número 75, 1986, pp. 65-89, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/6236/5722>.

o conjunto de individuos a cargo de una función específica dentro del ordenamiento jurídico, es decir, un individuo o conjunto de ellos cuyos actos son “atribuidos” a esta personificación metafórica del derecho que es el Estado, o lo que es lo mismo, referente a los órganos del Estado; y finalmente, **3)** a las relaciones de los gobernados para con el control del Estado, esto es, la relación social que existe entre los que mandan y gobiernan, por un lado, y quienes obedecen y son gobernados por otro.

Este autor sostiene la jerarquía de la Constitución con su afamada analogía geométrica; es decir, con la pirámide de Kelsen. En dicha figura –pirámide- Kelsen supone que el grado supremo de un orden jurídico estatal está formado por la Constitución en el sentido material de la palabra, cuya función esencial consiste en determinar los órganos y el procedimiento de la creación de normas jurídicas generales, es decir, de la legislación; en nivel inmediato inferior, se encuentran las normas generales creadas por el procedimiento legislativo, cuya función consiste, no sólo en determinar los órganos y el procedimiento, sino también el contenido de las normas individuales, creadas de ordinario por los tribunales y las autoridades administrativas.³¹

Esta pirámide de derivación lógica normativa, controlada por una jerarquía de poderes competenciales autorizados para crear, decir y aplicar el derecho, no es solamente un recurso pedagógico explicativo sino una metáfora de la unidad, sistematicidad, coherencia de la monocultura del orden jurídico estatal, respaldado en última instancia por la coacción legitimada. Está por lo tanto implicada con una serie de valores como la estabilidad, el orden, la jerarquía y la seguridad.³²

1.1.2. *Constitución según Carl Schmitt*

Por su parte, Carl Schmitt entiende “Constitución”, entre todas sus acepciones, en sentido positivo, como aquella determinación consciente de la

³¹ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, 3a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, pp. 54 y ss.

³² Medici, Alejandro, *Otros nomos. Teoría del... cit.*, p. 74.

concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política.³³ La Constitución desde una concepción positiva, surge por un acto del poder constituyente, cuyo titular es la unidad socio-política, la cual, a través de este acto, por única vez, decide la forma y modo que ha de revestir. Esta Constitución moderna, en teoría, fue dada por el titular del Poder Constituyente (la “nación” burguesa, como unidad política y social), consciente de su capacidad de obrar y decidir acerca de la forma y modo particulares de existencia; limitando y controlando el Ejercicio del Poder del Estado, al sustituir al Monarca Absoluto en ese ejercicio, siendo una decisión política para fijar su propio destino.

Toda Constitución presupone esta unidad (pueblo). Sin embargo, toda “Constitución”, desde este enfoque, es tenida como tal únicamente cuando es de corte liberal y, en consecuencia, asegure el reconocimiento de las garantías constitucionales de la libertad burguesa: reconocimiento de los derechos fundamentales, la participación del pueblo mediante la representación, etc. Así, tenemos que las constituciones modernas están compuestas por dos elementos; por un lado, se encuentran los principios del Estado de Derecho que garanticen la protección de la libertad burguesa; y del otro, un elemento político del que se deduzca la forma de gobierno -Monarquía, Aristocracia, Democracia, etc.³⁴

Con lo anterior, Carl Schmitt mantiene vigente el pensamiento liberal-burgués acerca de lo que debe entenderse como una “Constitución” desde su concepción positiva, pues señala a la burguesía como la unidad política y social que se reúne con el fin de constituirse como Nación y decidir políticamente (como cuerpo político y social en el que reside la soberanía de un Estado) sobre la forma y modo que revestirá. Por tanto, al ser dicha “Constitución” de corte liberal, es necesario que contenga, además de la llamada “división de poderes”, el reconocimiento de las garantías de la libertad burguesa, citadas con antelación.

³³ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución* (en español), España, Alianza Editorial, 2009, p.46

³⁴ *Ibidem*, p. 64.

A decir verdad, este modelo liberal de Constitución no sólo no ha quedado en el olvido, sino que se consolidó en buena parte del sistema/mundo en la primera mitad del siglo XX, adquiriendo aún más fuerza en el período de posguerra (a partir de la década de los 50's), pues estas constituciones –constituciones largas– contienen una cantidad de derechos y diversidad de mecanismos institucionales de garantías mayores a los primigeniamente observados en siglos pasados.

Este “Modelo Democrático Constitucional” emergió en los estados derrotados después de la guerra, siendo el principal representante Alemania, adoptado posteriormente por diversos estados europeos y latinoamericanos. La democracia constitucional como modelo de organización política persiguió dos objetivos ligados; limitar el poder político (el poder del Estado) y distribuirlo entre los ciudadanos sobre la base de una garantía efectiva de los derechos fundamentales de los individuos que integran la sociedad. Es decir, se trata de un modelo completo que presenta una serie de instituciones orientadas hacia la garantía de los derechos de las personas y su participación en esta tarea.

Así las cosas, la concepción concluida de Constitución desde esta perspectiva demo-liberal puede entenderse, como la:

[...] norma suprema del ordenamiento y cuyo contenido está protegido mediante la garantía de rigidez. En principio deber ser un documento claro y accesible en el que se recogen los derechos de las personas pero también se diseña el aparato del poder estatal [...] El contenido nuclear de esa Constitución [...] son los derechos fundamentales de las personas [...] como característica del modelo, en general se reconocen junto a las libertades clásicas (personal, de pensamiento, reunión y asociación), los derechos políticos y algunos derechos sociales (a la educación, al trabajo, a la salud, básicamente).³⁵

³⁵ Salazar Ugarte, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ed.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, UNAM, México, 2015, pp. 1936-1937.

1.1.3. *Constitución según Riccardo Guastini*

En contraposición a lo anterior, Ricardo Guastini sostiene que la concepción de "Constitución" utilizada por Schmitt, ha quedado en desuso, pues se limita a entenderla como una organización política y garantista, es decir, como límite al poder público. De esta forma y conforme a esta concepción, solo los Estados liberales son Estados constitucionales, ya que bajo esta definición de "Constitución" se satisfacen dos condiciones (disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes): a) por un lado, que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; b) por otro, que los poderes del Estado (el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o de gobierno, el Poder Judicial) estén divididos y separados (o sea que se ejerzan por órganos diversos). Dejando al margen, por tanto, a aquellos Estados despóticos, monárquicos, etc.³⁶

Por su parte, este autor asevera que el término de "Constitución", entendido como el conjunto de normas fundamentales, es el concepto que se utiliza hoy en día en el positivismo moderno por un número considerable de estudiosos del Derecho, ya que a diferencia del concepto originario de Constitución (en sentido liberal), es un concepto políticamente "neutro": una Constitución es tal con independencia de su contenido político. Siendo evidente, entonces, que desde esta perspectiva todo Estado tiene necesariamente su propia Constitución, sin importar que sea de corte liberal o no, sea un conjunto de normas escritas o bien, consuetudinarias (como es el caso especial de Inglaterra).

Lo importante es no perder de vista que, en todo caso, todos los Estados están provistos de una Constitución de cualquier tipo, sin que importe la organización del poder político (monarquías absolutas, monarquías parlamentarias, sultanatos, estados totalitarios, democracias presidenciales, democracias

³⁶ Guastini, Riccardo, "Sobre el concepto de constitución", traducido por Miguel Carbonell, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 1, julio-diciembre 1999, pp. 167-176, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566/7217>.

parlamentarias, etc. Así, de acuerdo con esta concepción, se puede entender como "normas fundamentales", en general: a) las que determinan la llamada "forma de Estado"; b) las que determinan la "forma de gobierno"; y c) las que disciplinan la producción normativa.³⁷

En este sentido, no debe perderse de vista que un estado con Constitución (del contenido político que sea) no es lo mismo que un Estado de Derecho, pues si seguimos la tradición occidental propuesta por el jurista vienés, Estado de Derecho es aquel que posee un ordenamiento jurídico relativamente centralizado con base en el cual, la jurisdicción y la administración se hayan vinculados por leyes, esto es, por normas generales emanadas por un parlamento elegido por el pueblo, cuyos miembros del gobierno responden de sus actos, los tribunales son independientes y se garantizan determinadas libertades a los ciudadanos; condiciones que no se satisfacen en los estados autoritarios, despóticos, etc., por lo que es dable hablar de Constitución (como Ley Fundamental o conjuntos de éstas) y Estado (y estado de Derecho) sin que ambas concepciones se encuentren ligadas forzosamente.

1.1.4. *Constitución según Dieter Grimm*

Según este autor, la Constitución –moderna- nace como producto de la filosofía social liberal en países donde existía una burguesía suficientemente fuerte para imponerla –como en la Francia revolucionaria y Estados Unidos-. Esta concepción de Constitución tiene la necesidad de fundarse en la decisión humana, por lo que se entiende que se encuentra anclada en el Derecho Positivo. Ello se requería para dar un carácter constitutivo (en todos sus aspectos) al poder político, de modo tal que beneficiara a todas las personas (en adelante ciudadanos con derechos inalienables) sometidas al poder (un poder dependiente y con limitaciones de efectos generales y no particulares). Por ello, la Constitución era distinta a las viejas cartas formales y otros instrumentos jurídicos anteriores (de carácter meramente contractual derivados del cumplimiento de deberes de los súbditos) que

³⁷ *Ibídem*, p. 165.

vinculaban al detentador del poder –elegido por el poder divino- con los gobernados o una parte de ellos.³⁸

La Constitución para Grimm, pretende regular el poder político de modo completo y unitario como norma de rango supremo, lo que es logrado bajo determinadas condiciones políticas que se traducen en que la legitimación del poder depende de un orden político que es objeto de decisión –decisionismo, como Carl Schmitt- o voluntad humana. Es decir, esta Constitución implica el mínimo de consenso político de la sociedad que se requiere, investido de certeza, obligatoriedad y regulabilidad.³⁹

Se trata de una norma –suprema del ordenamiento jurídico- creadora de una situación jurídica, fijada en un documento escrito y con forma jurídica, con pretensión exhaustiva y sistemática, que instituye la forma de gobierno y regula la organización y ejercicio del poder estatal –indicando competencias y límites al poder- que es indisponible para el mismo, estableciendo un catálogo de derechos fundamentales como compromisos materiales del Estado en relación a los derechos del hombre.

Para que la Constitución sea legítima, Grimm sostiene que el mínimo de consenso político de la sociedad, debe contener todas las disposiciones ideológicas y políticas de los ciudadanos, que reconozca la legitimidad de la pluralidad de opiniones e intereses, y que contenga sólo los consensos –acuerdos- políticos básicos. De esta forma, se logrará el cumplimiento y efectividad de sus disposiciones.⁴⁰

³⁸ Masbernat, Patricio, “Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, *Ius et Praxis*, volumen 13, número 1, 2007, pp. 487-496, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100019#nota2

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

1.1.5. *Constitución según Hermann Heller*

Contemporáneo y crítico de Kelsen y de Schmitt, Heller sostenía que Constitución era aquella constante relación entre la normatividad jurídica y la normalidad de la vida histórica y social. “Vida en forma, y forma nacida de la vida”, así es la definición tan celebre de este autor sobre Constitución que hiciera en su obra intitulada *Teoría del Estado*. En el trabajo de este autor, logra distinguirse la diferencia que hace entre Constitución no normada y la normada, y dentro de ésta, la normada extrajurídicamente y la que lo es jurídicamente.⁴¹

La Constitución normada por el derecho conscientemente establecido y asegurado es la Constitución organizada. La normalidad consiste en una regla de previsión derivada de la observación de las regularidades sociales en el comportamiento de los hombres y grupos en sus relaciones sociales. La convivencia y la cooperación humanas, son totalmente imposibles sin la aplicación consciente o inconsciente de esa regla de previsión. Sin que sea preciso que los miembros tengan conciencia de ello, el territorio, la historia, la lengua, la cultura y cosmovisiones comunes, originan una normalidad empírica que constituye la infraestructura no normada de la Constitución.

Pero la Constitución no normada, o “la fuerza normativa de lo fáctico”, en palabras de Jellinek,⁴² es sólo un momento parcial de la Constitución total, teniendo en cuenta que la Constitución exige convivencia y que formas ejemplares valoradas de normalidad sean normativizadas, sea moral, consuetudinaria o jurídicamente desde criterios positivos que valoran justamente su aporte a la producción y acrecimiento del convivir.

Ello quiere significar que la Constitución jurídica destacada debe y puede ser interpretada o mutada en forma dinámica de acuerdo a las transformaciones que se producen en la normalidad social y en la valoración histórica de la comunidad. De esta forma, la Constitución articula una dialéctica entre normatividad jurídica,

⁴¹ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

⁴² Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 345.

normatividad moral y normalidad, facticidad o realidad histórico-social, que la transforma en derecho constitucional que cambia su interpretación y su puesta en práctica. De esa forma, la Constitución se entiende entonces, y esto es lo que tiene de actual el planteo, como estructura histórica ser/deber abierta y dinámica.⁴³

1.2. *Algunas otras concepciones de Constitución (en clave sociológica).*

Desde un aspecto meramente sociológico, el derecho es producto –como hecho social- no sólo de la racionalidad sino también de la realidad empírica, característica que todo sistema normativo que pretenda ser legítimo, debe contener. El derecho debe obedecer a las circunstancias materiales que se desarrollen en cierto momento, encontrar su origen y regularlas; es decir, el derecho debe tratar el ser (las circunstancias reales) y no el deber ser (ideales).

En este sentido, la Constitución en su aspecto normativo, no debe considerarse como norma pura, sino como norma en su conexión con la realidad social, que le da el contenido fáctico y axiológico. En efecto, las constituciones son resultado de algo que se encuentra en relación concreta y viva con las fuerzas sociales, en determinado lugar y en determinada coyuntura histórica.⁴⁴

1.2.1. *Constitución según José Alfonso Da Silva*

De acuerdo con el jurista José Alfonso Da Silva, la Constitución entendida desde clave sociológica, se fundamenta en las siguientes afirmaciones: a) la Constitución es primordialmente una forma de ser, y no de deber ser; b) la Constitución es inmanente de las situaciones y estructuras sociales del presente, que se identifican con situaciones a relaciones económicas; c) la Constitución no se sustenta en una norma trascendente, pues la sociedad tiene su propia “legalidad”, que es rebelde a la pura normatividad y no se deja dominar por ella; tiene su propia

⁴³ Medici, Alejandro, *Otros Nomos. Teoría del...*, cit., p. 41.

⁴⁴ Silva José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 8.

estructura, de la cual emerge o a la cual debe adaptarse el deber ser; d) indefinitiva, si en lo que respecta el derecho, la concepción racionalista gira sobre el momento de validez; la concepción sociológica lo hace sobre la vigencia, considerada ésta como práctica y efectividad de las normas, en una realidad como eficacia social de la regla jurídica.⁴⁵

1.2.2. *Constitución según Fernando Lassalle*

En concordancia con lo anterior, Fernando Lassalle en su obra intitulada *¿Qué es una Constitución?*,⁴⁶ sostiene que el concepto de Constitución, desde una perspectiva jurídica normativa, sólo dice cómo se forman las constituciones, lo que hacen, pero no dice lo que una Constitución es; no da criterios para reconocerla exterior y jurídicamente; no señala la esencia constitucional.⁴⁷

Para Lassalle, la Constitución de un país es, en esencia, la suma de los factores reales del poder que rigen ese país, y esos factores reales del poder constituyen la fuerza activa y eficaz que informan (contienen) todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, presentándose como realmente son. Estos factores reales del poder se convierten en factores jurídicos cuando, observados ciertos procedimientos, son transportados para “una hoja de papel”, es decir, reciben expresión escrita; desde ese momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales del poder, sino se convierten en derecho, instituciones jurídicas, y quien atente contra ellas atentará contra la ley.⁴⁸

De esta forma, sólo cuando la Constitución escrita –“hoja de papel”- corresponde con la Constitución real de un país –formada por la suma de los factores reales y efectivos que rigen una sociedad-, puede considerarse que es buena y duradera, pues tiene sus raíces u origen en esos factores. Es decir, las

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ Lassalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, Ariel, 2011.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 47-48.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 53, 61-63.

constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas, sino en la medida en que dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social.⁴⁹

Participa de esta concepción, Charles Austin Beard en su obra *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos* (1913), en donde sostiene:

[...] que es completamente falso el concepto de que la Constitución es una pieza de la legislación abstracta, donde no se refleja ningún interés del grupo y no se reconoce ningún antagonismo económico. Al contrario, fue un documento de esta índole, hecho con extraordinaria destreza por hombres que tenían, en la balanza, sus derechos de propiedad, y que, en razón de lo mismo, invocaron, directa y certeramente, los intereses análogos del país en general.⁵⁰

En pocas palabras, el autor demostró que la Constitución de los Estados Unidos de América –del norte-, había sido redactada para servir a los intereses económicos de los “Padres Fundadores”, pues destaca que la mayor parte de los miembros de la Convención de Filadelfia reconocía que la propiedad tenía derecho especial en la Constitución, así como que ésta no fue creada “por todo el pueblo”, como afirman los juristas occidentales, ni tampoco “por los Estados”; al contrario, dicha Constitución fue obra de un grupo compacto cuyos intereses no reconocían fronteras estatales y que eran realmente de ámbito nacional.

⁴⁹ *Ibídem*, p. 91.

⁵⁰ Citado por Silva, José Alfonso en el libro *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, de la obra de Beard, Charles Austin, *Una interpretación económica de la Constitución de los Estados Unidos*, Buenos Aires, Arayú, 1953, p. 213.

1.2.3. Derecho (Constitución) y Teoría Marxista

Otra concepción sociológica de Constitución la encontramos en la doctrina Marxista; en la cual, si bien no existe una referencia explícita al concepto de Constitución, lo cierto es que los argumentos tendentes a encontrar los intereses económicos que subyacen en tal Ley Fundamental, podemos encontrarlos en los mismos argumentos enderezados contra del propio Derecho –positivo- y en contra del Estado -liberal, capitalista, etc.-.

En este sentido, ya en *El Manifiesto Comunista*, Marx y Engels explican que “el gobierno del Estado moderno no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa”,⁵¹ lo que se realiza con base en el derecho positivo burgués, el cual, se encuentra redactado de tal forma que favorece los intereses de la clase dominante, contrariando [...] *la estructura económica* [...] [y] *al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado* [...]⁵²

El carácter burgués del Derecho o su “limitación burguesa” encuentra lugar en la Constitución del país, por tanto, al hacer una crítica al Derecho –como superestructura- por extensión, se ataca indirectamente a la Constitución. Tomando en cuenta lo anterior, Marx afirma, por un lado, que todo derecho es derecho de la desigualdad, aplicación de una medida igual a lo que es desigual; esto, porque la pretensión de igualdad y justicia que el derecho burgués supone, no reconoce, por ejemplo, desigualdades de clase, pero sí individuales, en la distribución, pues en las condiciones materiales de producción –en el capitalismo- nada puede ser propiedad del individuo.⁵³

⁵¹ Marx, Carlos y Engels, Federico, *El Manifiesto Comunista*, 4ª Ed., Fundación Federico Engels, Madrid, 2004, pág. 30.

⁵² Marx, Carlos, *Crítica al programa de Gotha*, s.f., p. 17, <http://190.186.233.212/filebiblioteca/Ciencias%20Sociales/Karl%20Marx%20-%20Critica%20del%20programa%20de%20Gotha.pdf>.

⁵³ Sánchez Vázquez, Adolfo, “Prólogo” a *La teoría general del derecho y el marxismo*, de Pashukanis, Evgueni, traducido por Durán Payán, Silvia (Ed.), Gijalbo, México, pp. 11.

Llegado hasta este punto y una vez trasladado el método del materialismo dialéctico o histórico al campo de la juridicidad, Evgueni B. Pashukanis,⁵⁴ definió al Derecho burgués como aquella relación –social y económica- de propietarios de mercancías entre sí. La razón de esta concepción, es que Pashukanis trasladó la idea central de *El Capital* de Marx, acerca de la *mercancía* y el concepto de *valor*, que mueve todo en el capitalismo, al territorio de lo jurídico; ergo también es el motor fundamental de la relación jurídica.⁵⁵

Tal como sucedió en la época posrevolucionaria de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), se acusa a este autor de que su concepto es en suma limitante/reduccionista al tema económico; sin embargo, lo cierto es que se trata de una relación dialéctica entre lo jurídico y lo económico, en donde éste no determina las formas jurídicas, pero sí las condiciona. Así las cosas, resulta patente la relación existente entre los intereses económicos -de clase- y el Derecho burgués, cuya redacción plasmada en la Constitución, se verá determinada por las relaciones sociales que imperen en el sistema económico de que se trate; como hoy en día, por el neoliberalismo.

1.2.4. Constitución según Alma Melgarito

Para esta autora, dentro de la teoría constitucional es muy común encontrar un defecto cuando se hace referencia a la “Constitución” -hipótesis de la ciencia jurídica, norma fundante, ficción o mito del origen, etcétera, de cada sistema normativo-,⁵⁶ consistente en que parecen manejar la Constitución “como si” no fuera derecho. Esto es, se interpreta a la Constitución como “idearios”, “factores reales”

⁵⁴ Pashukanis, Evgueni, *Teoría general del Derecho y Marxismo*, traducido por Mario Zapatero, Barcelona, Labor, 1976.

⁵⁵ Romero Escalante, Victor, *Releyendo a Pashukanis y su Teoría Marxista del Derecho*, en Wolkmer, Antonio Carlos *et al.*, (comp) *Crítica Jurídica na América Latina*; Aguascalientes, CENEJUS, 2013, p. 721.

⁵⁶ Melgarito Rocha, Alma, “Crítica de la Ideología Jurídica, ¿Esencia o Apariencia? Notas acerca de los sentidos de la Constitución”, *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Año 1, número 2, enero - junio 2018, página 30.

“decisiones fundamentales” u otras y no es tratada como lo que es, es decir, no es tratada como texto con pretensiones normativas.

En efecto, en la dogmática constitucional se considera que el derecho constitucional se encuentra cualitativamente diferenciado de otro tipo de derecho, en razón de su contenido, ya sea porque defienden que ese texto posee un procedimiento dificultado de reformas en comparación con el resto del orden jurídico, o sea porque su elaboración se le atribuye al ficticio “poder constituyente”. Sin embargo, a su decir, lo realmente valioso y necesario es que se comience a tratar a la Constitución como lo que es, es decir, como simplemente norma.⁵⁷

1.2.5. *Nuestro concepto de Constitución.*

Toda vez que se ha hecho referencia a diversas teorías sobre lo que es una Constitución, especialmente en el terreno de lo jurídico y de lo sociológico, sin agotar ni limitar el tema a ambas disciplinas, se buscará elaborar un concepto de Constitución tratando de abarcar una y otra perspectiva, con el único fin de dar un sustento epistemológico al presente trabajo.

En ese orden de ideas, se puede decir que una Constitución, entendida en claves jurídica y en parte sociológica, es aquel conjunto de normas fundamentales establecidas en un documento denominado con el mismo nombre, cuyo contenido sustantivo consiste en la organización del poder político y el reconocimiento de los derechos humanos y/o fundamentales de los gobernados; contenido que obedece y se encuentra condicionado por las relaciones sociales de poder –relaciones coloniales, capitalistas, etc.- y estructura económica-política dada (sistema económico), así como por las tradiciones, costumbres, preferencias, es decir, a la historia, cultura, ontología, epistemología, cosmovisión, estética y demás, correspondientes a la nación/unidad socio-política que se da esa Norma Superior,

⁵⁷ Melgarito Rocha, Alma, “Pluralismo Jurídico: hacia una Teoría Constitucional Latinoamericana”; en Wolkmer, Antonio Carlos *et al.*, (comp) *Crítica Jurídica na América Latina*, Aguascalientes, CENEJUS, 2013, p. 29.

como un todo que aglomera las inclinaciones sociales, políticas, económicas y moral-espirituales intrínsecas a ella.

Ciertamente se trata de un concepto breve, sin embargo, lo que se pretende con el mismo es servir de fundamento para el desarrollo del estudio que nos atañe, el cual, habrá de circunscribirse a demostrar que nuestro sistema normativo, o en términos específicos, nuestra Ley Fundamental, adolece de la colonialidad del poder, del saber y, acaso, del ser, al soslayar los tópicos social y cultural derivados de la sociedad mexicana en su totalidad y no, únicamente, respecto de la sociedad criolla.

2. Constitucionalismo

2.1. Breves apuntes históricos del constitucionalismo moderno (occidente).

El Constitucionalismo es un movimiento socio-político real, inspirado por un marco conceptual jurídico y político que lleva a la práctica la supremacía de las constituciones y su transformación o reforma para adaptarse a las necesidades del poder político, de las personas y de los grupos sociales. El Constitucionalismo como movimiento intelectual y político impulsa la teoría del desarrollo constitucional, surge entre los siglos XVII y XVIII, teniendo como marco referencial Inglaterra y las revoluciones Americana y Francesa, lo que dio como consecuencia la existencia de nuevos modelos de organización política del Estado, cuyo sustento se fundó en el principio de la “División de poderes y en la defensa de los derechos del hombre”, previsto en el artículo 16 de la Declaración [francesa] de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.⁵⁸

Para Horst Dippel,

“(…) [fue] la Declaración de Derechos de Virginia [la que] pregonó al mundo la soberanía del pueblo, los principios universales, y la inherencia de los derechos humanos, declarados en una Constitución escrita como “*la base y fundamento de gobierno*”. [Ahí] Fue el verdadero nacimiento de lo que entendemos hoy como constitucionalismo moderno.⁵⁹

Ello, porque en el documento redactado por los “*representantes del [...] pueblo*”⁶⁰ de Virginia, se estableció un catálogo completo de lo esencial del constitucionalismo moderno: soberanía del pueblo, principios universales, derechos

⁵⁸ Gil Rendón, Raymundo, “El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales”, *Quid Juris*, número 12, México, p. 48. 43–61, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>.

⁵⁹ Dippel, Horst, “Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita”, traducido del original por Salvador Sánchez González, *Historia Constitucional*, número 6, septiembre 2005, p. 186.

⁶⁰ *Ibidem*, p.185.

humanos, gobierno representativo, la Constitución como ley suprema, separación de poderes, gobierno limitado, responsabilidad y obligación de rendir cuentas del gobierno, independencia judicial e imparcialidad, y el derecho de la gente a reformar su propio gobierno, o poder constituyente del pueblo.⁶¹ Mismo que sería replicado, aunque con ciertos matices y contrastes, el 26 de agosto de 1789 cuando se proclamó en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, correlato europeo de las declaraciones americanas de derechos.

El texto comienza con referencias a los representantes del pueblo, derechos humanos, principios universales, y lo que puede interpretarse como la soberanía del pueblo, y culmina en el famoso artículo 16 que disponía: “*Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*” Por primera vez en un documento constitucional, fue establecida la teoría, como se refleja en el citado artículo, de que solamente se puede hablar de una Constitución en términos del constitucionalismo moderno si el texto cumple ciertos requerimientos definidos.

Lo que había comenzado en América en 1776 como un nuevo lenguaje político, nacido en un movimiento de levantamiento revolucionario y finalmente sancionado a través de la práctica política y de la experiencia política, el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos de 1789 lo elevó al nivel de un axioma en teoría constitucional, proveyendo el fundamento teórico del moderno constitucionalismo. Al mismo tiempo, fiel a sus principios universales, transformó el constitucionalismo moderno de una idea meramente americana en un fenómeno transnacional cuyas repercusiones se sentirían globalmente.⁶²

En ese mismo tenor, siguiendo el rumbo ya marcado por la Francia liberal, las Constituciones Polaca y Francesa (ambas de 1791), así como la Española de Cádiz (1812) y la Belga (1831), se vieron influenciadas por el recién movimiento constitucionalista francés, pues continuaron con el liberalismo político y económico; la primera proclamó la soberanía del pueblo, sin hacer mención respecto de los

⁶¹ *Ibídem*, p. 187.

⁶² *Ibídem*, pp. 189-190.

derechos humanos y los principios “universales” propuestos desde Francia. Asimismo estableció un gobierno representativo, la separación de los poderes y la independencia judicial; reconoció la Constitución como la ley suprema y contenía provisiones concernientes al poder de revisión constitucional, aunque sin abordar el gobierno limitado y su responsabilidad. Dicha Constitución fue la más importante pretensión de sintonía entre constitucionalismo y monarquía;⁶³ mientras que la segunda, plasmó las garantías del gobierno representativo, la separación de los poderes, el gobierno limitado, la independencia judicial, al poder de revisión constitucional y quedó atrincherada la Constitución como ley suprema.⁶⁴

Finalmente, la influencia del Constitucionalismo moderno se vio cundida en gran parte de occidente (como sucedió en Suiza, así como con la revolución de 1848 en Alemania) y posteriormente, impuesta sobre las colonias que los estados europeos –blancos- tenían en la periferia –Abya Yala o América, como occidente decidió llamarla.

Prueba de ello, y por lo que atañe al presente trabajo, corresponde al caso particular del Estado mexicano, cuya lucha de independencia de 1810, más allá de luchar en contra del colonialismo de España y lograr una identidad “nacional”, para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos y libertades de los mexicanos, logró institucionalizar los bastiones de occidente; el derecho y libertad burgueses, favoreciendo desde ya siempre el desarrollo del capitalismo incipiente.

Así, el Constitucionalismo es concebido como una posición filosófica y política que las élites privilegiadas adoptaron en algún momento de la historia.⁶⁵ Tal inclinación es la que nos lleva a esclarecer que en un primer término, la Constitución únicamente fue concebida como “instrumento” de y para la regulación del poder público; y en un segundo momento, se convirtió progresivamente y va incluyendo el

⁶³ *Ibíd.*, pp. 192-193.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 194.

⁶⁵ Paoli Bolio, Francisco, *Constitucionalismo en el siglo XXI: A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Senado de la República, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016. p. 28.

reconocimiento y la formulación de los derechos y obligaciones de las personas que conviven y conforman esa unidad socio-política que es la nación, es decir, la Constitución es concebida como "sustancia"⁶⁶ por su contenido acerca de la organización del poder público y, particularmente, por el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos y principios universales.

2.2. *Constitucionalismo (moderno)*

El constitucionalismo, así como la Teoría de la Constitución, hacen referencia a la Constitución o "Ley Fundamental" de un país, a partir de la cual se organiza y desenvuelve un sistema de normas en el que se otorgan a las personas y a los grupos sociales una serie de derechos y responsabilidades, y en la que se organiza el poder social, económico, político y cultural de una sociedad.

Esto es, el constitucionalismo tiene el objeto de racionalizar el poder político sometiéndolo a la ley (fundamental), transformando la fuerza, la coerción del propio Estado, en una facultad reglada por normas generales. Para ser más precisos, como señala Luis Carlos SÁCHICA [...] llegar a un punto en que quienes gobiernan sólo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley.⁶⁷

Lo que busca el Constitucionalismo es llegar a un estado de cosas en donde se gobierne a través de las leyes y no mediante la voluntad de quienes detentan el poder político, es decir, de los que gobiernan (gobierno de leyes no de hombres), pretendiendo alcanzar un verdadero Estado Democrático de Derecho. Se procura, con ello, eliminar tanto el capricho y discrecionalidad de los gobernantes como la situación privilegiada de los poderosos, implantando la igualdad de todos ante la

⁶⁶ Cossío, José, "Constitucionalismo y multiculturalismo", *Isonomía*, México, número 12, 2000, pp. 75-93, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000100075&lng=es&tlng=es.

⁶⁷ SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.2.

ley. Se puede decir, entonces, que el constitucionalismo tiene como propósito cardinal la constitucionalidad y legalidad del poder público, de manera que la ley informe y conforme todo su obrar.

El constitucionalismo hace referencia, entonces, a la decisión que la unidad socio-política (el pueblo o la nación) tomó para sí, como un todo que decide sobre la forma de organización política que revestirá y sobre los derechos y obligaciones que las personas que la constituyen tendrán. Por tanto, vale decir que el constitucionalismo trata de la organización del estado moderno, pues de éste constructo social y político es de donde emerge.

En este sentido, para que el constitucionalismo se encuentre en condiciones de dar cuenta de la realidad histórica en la que se desarrolla en relación con su objeto de estudio –materia constitucional- resulta insuficiente su limitación a las herramientas, conceptos y metodologías que le pueda aportar la ciencia jurídica, ya que se trata de una materia que abarca más y diversos territorios epistémicos no comprendidos en él -política, sociología, antropología, etc.-.

El constitucionalismo surge cuando la clase progresista de determinado país, rompe con la tradición y la concepción providencial del mundo. Esto es, cuando asume la responsabilidad de hacer su propia historia, cuando deja de ser pasivo y se convierte en protagonista, en autor de su vida colectiva. Este momento llega cuando el hombre rechaza lo que existe como “el orden natural de las cosas”, un sistema irrompible de relaciones necesarias, que son el designio de un poder sobrenatural, divino, providencial, que tiene trazado un plan inmanente del devenir histórico y afirma su libre albedrío para decidir su suerte. Y también cuando reniega de los prejuicios, de las costumbres fundadas en la fuerza del tiempo y el respeto a los antepasados, y de los derechos heredados o adquiridos por prescripción.⁶⁸

Como la historia (occidental) nos demuestra, el Constitucionalismo surge a partir de una *situación revolucionaria*,⁶⁹ acaecida en América del Norte (con las trece

⁶⁸ *Ibidem*, p.3.

⁶⁹ Por situación revolucionaria se entiende como ese conjunto de condiciones objetivas que expresan la crisis económica y política de un régimen social dado y determinan la

colonias) y replicada en Europa durante el fenecimiento del siglo XVIII, (con la revolución burguesa en la Francia de Luis XVI); derivada de la expansión de las pretensiones de poder y riqueza que la clase burguesa tenía en conjunción con las condiciones más precarias de los estamentos sociales más pobres de aquellas sociedades (campesinos, artesanos, etc.).

Esto es, del hartazgo social de una clase preponderantemente rica (burguesía) que buscaba, no sólo el reconocimiento como tal, sino que quería ser titular del poder e implantar sus ideales de igualdad (ante la ley) y libertad (económica y política); apoyada por los estamentos más pobres de esas sociedades, expectantes por mejorar sus condiciones de vida. Es por esa razón, que el constitucionalismo –así como el derecho- se encuentra marcado, desde su nacimiento, por estándares de clase -en la periferia es dable hablar de raza-, ya que son los bastiones de la burguesía los que se encuentran plasmados en toda Constitución moderna.

2.3. *Constitucionalismo social*

El constitucionalismo social, al igual que el constitucionalismo moderno-liberal y todo cambio radical en la sociedad, surgió a partir de una situación revolucionaria, en donde el choque frontal de los factores reales del poder pone en duda la capacidad jurídica y social del aparato estatal para satisfacer sus necesidades y cumplir sus demandas. Este constitucionalismo nació durante la

posibilidad de la revolución social. Como señalara Lenin, la situación revolucionaria se caracteriza por los siguientes rasgos fundamentales: 1. Imposibilidad para las clases dominantes de mantener inmutable su dominio. Para la revolución no basta de ordinario con que “los de abajo no quieran”, sino que se exige también que “los de arriba no puedan” seguir viviendo a la antigua. En otras palabras, la revolución es imposible sin una crisis nacional general (que afecte a explotados y explotadores). 2. Agudización, por encima de lo habitual, de la pobreza y las calamidades que sufren las clases oprimidas. 3. Intensificación considerable de la actividad de las masas, que en la época “pacífica” se dejan expoliar tranquilamente, pero en los tiempos tempestuosos son incorporadas a la acción histórica independiente tanto por toda la situación de la crisis como por “los de arriba” mismos. Frolov, Iván T., *Diccionario de filosofía*, traducido del ruso por O. Razinkov, Editorial Progreso, Moscú, 1984, p. 398.

segunda década del siglo XX en México, como resultado del estallido de la Revolución mexicana en 1910, y ésta, como consecuencia inmediata de la larga lucha que indígenas, campesinos y obreros sostuvieron en contra del capital y sus intereses.

El constitucionalismo social no sólo se encuentra determinado por la naturaleza de los derechos sobre los cuales reposa, derechos que siendo complemento de los derechos civiles y políticos, se refieren al amplio mundo del trabajo y la previsión social, con los derechos de la familia y con las exigencias vitales de la comunidad política –salarios justos, educación, salud, vivienda, acceso a los servicios públicos, función social de la propiedad, etc.-; sino que debe prevenir elementos fundacionales del propio constitucionalismo, sin los cuales, no podría llamarse social. Esto es, el constitucionalismo social exige la planificación socioeconómica y política de los gobiernos para que los nuevos derechos no sean simples enunciados de carácter programático en las constituciones.⁷⁰

Así, para Katz, el derecho social –por extensión, el constitucionalismo social– no es tal, es decir, no mantiene esa calidad, únicamente, por incluir prerrogativas como derecho al trabajo, la seguridad social, la educación o la asistencia médica, dado que la historia eurocéntrica nos enseña que estados absolutistas, como el de Alemania en la época del canciller Bismark, también previeron tales derechos.

Antes, al contrario, un estado social, para mantener tal característica, debe guardar ciertos elementos, tales como:

- a) obligación de establecer condiciones de vida soportables, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial;
- b) seguridad social (seguro social, código de asistencia);

⁷⁰ Ferrer, Mac-Gregor, y Flores, Rogelio, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2017, p.850.

c) igualdad social (igualdad de oportunidades, protección a los socialmente débiles). La igualdad no es un principio absoluto, se refiere a un tratamiento favorable a los socialmente desfavorecidos y, en todo caso, igualdad de “chances”;

d) equidad social, o sea la eliminación de abusos originados en el poder económico o en relaciones personales de dependencia. El Estado social “penetra todos los derechos fundamentales”;

e) sistema jurídico público de indemnizaciones en el caso de intervenciones del Estado en los derechos de los individuos;

f) igualmente debe haber un sentido responsable de la propiedad, cooperación proporcional a las necesidades financieras y subsidiaridad del derecho social.⁷¹

El reconocimiento de los nuevos derechos, de incidencia social y económica, dentro de la Ley Fundamental en México, dio inicio a un amplio sistema social de protección, al tiempo que situaban a muchos derechos dentro del orden público con su carácter de irrenunciables, como los derechos laborales esenciales, los de familia, la propiedad social, etc. Esta nueva inclinación ideológica, política y socio-económica, se vio ampliamente secundada en el mundo, tanto en el centro (Europa) como en la periferia americana (Latinoamérica), tales como la Constitución rusa en 1918, la alemana de Weimar en 1919, la ecuatoriana en 1929, etc.

2.4. *Neo-constitucionalismo*

El nuevo constitucionalismo o neoconstitucionalismo (s), es un sintagma nominal que reúne y destaca los elementos diferenciadores de las doctrinas constitucionales originarias de Estados Unidos de Norteamérica, que se cimienta en la idea de la supremacía constitucional y en su consecuente garantía jurisdiccional, y de la Francia revolucionaria que, pese a que basó su sistema en una norma

⁷¹ Citado por Villar Borda, Luis, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, número 20, diciembre 2007, p. 88.

suprema, confirió la competencia para ponerlo en marcha a la acción política del parlamento, cuerpo colegiado depositario de la soberanía popular. En este sentido, el neoconstitucionalismo es una doctrina alimentada por la constitucionalización del Derecho, derivada de la fusión de las tradiciones de las cartas políticas y constituciones garantizadas.⁷² Esto es, “una cultura jurídica que reporta y a veces promueve la existencia de sistemas normativos encabezados por una Constitución –imbuida por un esquema particular de separación de poderes– que pretende condicionar de modo importante las decisiones de las mayorías a través de su carga axiológica y de las instituciones jurisdiccionales que garantizan su supremacía y en donde, a consecuencia de lo anterior, el protagonismo en la concreción de las disposiciones constitucionales no corresponde al legislador sino a los jueces”.⁷³

De acuerdo con Comanducci,⁷⁴ este movimiento iusfilosófico, tiene tres acepciones, una teórica, otra ideológica y una más metodológica, derivado de las cuales, resulta más comprensible y significativa la confrontación crítica entre tipos homogéneos de positivismo y de neoconstitucionalismo, y se evidenciarán las diferencias existentes entre constitucionalismo y aquél.

Así, de acuerdo con lo que se narró con antelación, el constitucionalismo (moderno) es fundamentalmente una ideología, destinada a limitar el poder público y a la defensa de una esfera de libertades naturales o derechos fundamentales; asimismo, el constitucionalismo liberal, al no proponer una tendencia renovadora referente a la concepción del derecho, no fue tomado como teoría, ya que éste reconocía el papel importante y globalizador del positivismo dentro de la teoría del derecho.⁷⁵

⁷² Núñez, Ignacio, “Explorando el neoconstitucionalismo a partir de sus tesis principales; Black holes & Revelations”, *Ius et Praxis*, volumen 21, número 1, 2015, pp. 322-323.

⁷³ *Ibidem*, p. 324.

⁷⁴ Comanducci, Paolo, y Carbonell, Miguel, “Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía*, número 16, abril 2002, p. 94, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000100089&lng=es&tlng=es.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 96.

En una postura divergente, continuando con Comanducci,⁷⁶ el neoconstitucionalismo sí puede conceptualizarse como teoría del derecho – **neoconstitucionalismo teórico**-, pues propone la superación o una alternativa al iuspositivismo tradicional, dado que se ha reconocido que esta última teoría no refleja más la situación real de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Así, el constitucionalismo teórico se caracteriza, sobre todo, por centrar su análisis en la estructura y el papel que adopta, en los sistemas jurídicos actuales, la Constitución del país, ya sea en su vertiente conceptiva como “modelo descriptivo de la Constitución como norma” o en el diverso “modelo axiológico de la Constitución como norma” –la Constitución está cargada de un valor intrínseco-.

Consecuentemente, la interpretación constitucional, como reacción del proceso de constitucionalización del derecho, se diferenciará de la interpretación genérica de la ley, dependiendo del modelo de Constitución que se adopte. La Constitución no es ya tenida como fuente principal de las fuentes del Derecho, al contrario, ya es origen inmediato de derechos y obligaciones, que pretende proyectarse sobre el conjunto de operadores jurídicos a fin de configurar, en su conjunto, el orden social dado, rompiendo con el dogma liberal estatista de la fuerza absoluta de la ley. La Constitución se instala como aquel Derecho por sobre el derecho.⁷⁷

Por otra parte, el **neoconstitucionalismo ideológico**, parte del modelo axiológico de la Constitución como norma, subrayando la importancia de los mecanismo institucionales de tutela de los derechos fundamentales – neoconstitucionalismo de los contrapoderes- y destacando la exigencia de que las actividades del legislativo y del judicial se encuentren encaminadas a la concretización, actuación y garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución –neoconstitucionalismo de las reglas. Dado que el neoconstitucionalismo ideológico adopta el modelo axiológico de Constitución,

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 97-98.

⁷⁷ Núñez, Ignacio, *op. cit.*, pp. 324-325.

resalta la especificidad de la interpretación constitucional respecto a la de la ley, así como de la aplicación de aquélla con ésta.⁷⁸

En este tópico, las constituciones están conformadas por principios y directrices, cuya significación es la más relevante dentro del contenido de una carta fundamental. Así, los principios se caracterizan por estar formulados como enunciados que correlacionan casos con la calificación normativa de determinada conducta, pero de manera abierta, careciendo de condiciones de aplicación determinada, ello, porque esas condiciones no se encuentran plenamente determinadas.

Por otro parte, las reglas o directrices se distinguen porque no sólo sus condiciones de aplicación son aplicables a una infinidad de supuestos de hecho sino porque además su consecuencia jurídica tampoco está determinada.⁷⁹ Como consecuencia de lo anterior, se logra que el Derecho se aproxime a la moral y que ésta se aproxime a aquél.⁸⁰ Una moralización del Derecho ocasionada a raíz de la presencia de una Constitución axiológicamente generosa y la ulterior moralización del razonamiento jurídico.⁸¹

Finalmente, el **neoconstitucionalismo** en su acepción **metodológica**, se encuentra íntimamente ligado a su concepción ideológica, pues sostiene, cuando menos en los casos de derecho constitucionalizado, en donde los principios constitucionales y derechos fundamentales constituirían un puente entre derecho y moral, la tesis de la conexión necesaria, identificativa y/o justificativa, entre derecho y moral.⁸² Esto es, se sostiene la tesis acerca de que toda y cualquier decisión jurídica, y en particular una determinación judicial, se encuentra justificada si deriva o se encuentra identificada, en última instancia, de una norma moral. Ello supone que el razonamiento moral se haga presente en los discursos de acuerdo, a partir y

⁷⁸ Comanducci, Paolo y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 100.

⁷⁹ Núñez, Ignacio, *op. cit.*, p. 326.

⁸⁰ García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009, p. 44.

⁸¹ *Ibidem*, p. 65.

⁸² Comanducci, Paolo y Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 101.

acerca del Derecho. Uno de los aportes metodológicos más importantes del neoconstitucionalismo, es el famoso principio de proporcionalidad o método de ponderación, cuya aplicación impone al intérprete, la necesidad de fundamentar sus decisiones, pero dejando de lado la aplicación de herramientas clásicas de solución de conflictos.

2.5. *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*

El nuevo constitucionalismo latinoamericano es la denominación con la que han sido bautizados los procesos constituyentes y el resultado de los mismos de algunos países de América Latina en los últimos años del siglo XX y la primera década del XXI, en especial los procesos constituyentes y constituciones de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Se trata de constituciones que reconocen la pervivencia de la modernidad del Estado, que no puede entenderse sin su correlato; la colonialidad del poder, por lo que expresan la voluntad de realizar un giro decolonial, como diagnóstico crítico y situado de dichas condiciones.⁸³

Estas constituciones apuestan por una unión sudamericana más allá del ámbito económico, capaz de construir una identidad común de modo que se piense colectivamente la vida de los pueblos de América Latina/del Sur, un proyecto de futuro, la solución conjunta de problemas.⁸⁴

Los rasgos formales fundamentales del nuevo constitucionalismo latinoamericano, plasmados en las tres constituciones citadas, son la legitimidad democrática de la Constitución, reconocimiento amplio de derechos (con la declarada intención para combatir la desigualdad y la exclusión social) y predominio absoluto del poder constituyente sobre los poderes constituidos.⁸⁵ Lo anterior,

⁸³ Medici, Alejandro, *La constitución horizontal... cit.*, p. 21.

⁸⁴ Corrêa Souza, Fabio y Streck, Lenio, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 18, 2014, p.132, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40823>.

⁸⁵ Salazar Ugarte, Pedro, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)" en González Pérez, Luis y Valadés, Diervo, (coords.) *El constitucionalismo*

derivado de los escenarios poscoloniales de estos países, los cuales comparten ciertas notas en común, aun cuando se traten de realidades de diversidad cultural y social que matizan su trayectoria histórica. A decir de Medici,⁸⁶ las notas compartidas entre estos países se resumen en lo siguiente:

- a) Son procesos que expresan un bloque social con fuerte componente popular, donde la presencia de los sectores históricamente subalternizados y contestatarios frente a la reciente hegemonía neoliberal es central.
- b) Se inscribe la recuperación del rol del Estado como regulador de los mercados y prestador de servicios sociales básicos con criterios de justicia social.
- c) La política exterior gira hacia la región, buscando fortalecer mecanismos de integración ya existentes (Mercosur) o crear nuevos (UNASUR, ALBA, incluso CELAC).
- d) Se apuesta por la presencia de liderazgos presidenciales muy fuertes y que surgen de fuera de las estructuras partidarias tradicionales o tensionándolas y renovándolas.
- e) En todos los casos, en mayor o menor medida, hay un proceso de movilización popular que pone en entredicho los límites de la democracia representativa liberal y que genera tensiones con poderes fácticos vinculados al capital financiero, a las empresas transnacionales energéticas, a las empresas transnacionales agrobiotecnológicas, a los grandes conglomerados de la comunicación.

El núcleo de esta nueva perspectiva sobre la realidad latinoamericana, así como la respuesta y apuestas que sobre aquella se han dado, se origina a partir de las experiencias radicales que los tres países en mención han pasado; por una

contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo, Institutos de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 354.

⁸⁶ Medici, Alejandro, *La constitución horizontal... cit.*, p. 25.

parte, Venezuela y su adopción por un nuevo modelo de socialismo -el Socialismo del siglo XXI- con la innovadora relación entre Estado y sociedad, caracterizada por la participación popular extensa e intensa y la importancia del giro en el cambio de las relaciones hemisféricas y el fortalecimiento de la idea de unidad latinoamericana; y por otro lado, Ecuador y Bolivia, en donde quedó plasmado en sus constituciones, efectivamente, la voluntad decolonial, que implica un marco de políticas, instituciones y derechos, cambios en la forma de Estado (estado plurinacional), de gobierno (demodiversidad), derechos del buen vivir y de la naturaleza, que muestran una relación entre derechos colectivos y desarrollo, cuya problemática se encuentra en vías de construcción.⁸⁷

El hecho de que las constituciones inscritas en el nuevo constitucionalismo latinoamericano rijan sobre estos nuevos estados –plurinacionales- no es óbice para que los principios clásicos –liberales- convivan con nuevas fórmulas, de manera simbiótica, que deber ser consideradas como innovaciones de la teoría constitucional y del constitucionalismo.

Así, de acuerdo con Viciano y Martínez, las constituciones surgidas de los movimientos en Venezuela, Ecuador y Bolivia, rompen políticamente con la tradición constitucional predominante en occidente -y su importación en gran parte de Latinoamérica- distinguiéndose de aquélla, por sus características formales: originalidad (contenido innovador); amplitud (relevante extensión del articulado); complejidad (capacidad de conjugar elementos técnicamente complejos con un lenguaje asequible (complejidad); y rigidez (activación del poder constituyente del pueblo ante cualquier cambio constitucional. En este sentido, las nuevas constituciones se han apartado de los modelos previos, característicos de los trasplantes o injertos constitucionales que desde la época colonial se viene dando en Latinoamérica, para (re) pensar y buscar aquellas medidas que pudieran dar

⁸⁷ *Ibíd*em, pp. 26-27.

solución a sus problemas particulares, considerando las limitaciones del momento político de que se trate.⁸⁸

Al igual que en el neoconstitucionalismo, las constituciones inscritas en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, son de corte principista.⁸⁹ En efecto, las constituciones de este movimiento contienen en abundancia principios, tanto implícitos como explícitos, en detrimento de las reglas, que aun cuando sí están presentes en los textos constitucionales, ocupan un lugar limitado. De esta forma, resulta preponderante la interpretación de los principios sobre la aplicación de reglas constitucionales, cuyo efecto jurídico es incuestionable, pues en innumerables ocasiones se hace referencia a ellos al momento de dictar la determinación vinculante de los tribunales constitucionales con base en el contenido literal del texto o en la interpretación de la Constitución en su integralidad. Este tipo de constituciones, adoptadas en los últimos veinte años en Latinoamérica, dedican bastante espacio a definir metas y finalidades que el gobierno debería cumplir, y las cosas que el gobierno debería hacer; alineándose, claramente, en una lista que dista de las constituciones de modelo meramente procedimental.⁹⁰

⁸⁸ Viciano, Roberto y Martínez, Rubén, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista general de derecho público comparado*, número 9, 2011, p.16.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Gargarella, Roberto y Curtis, Christian, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes," *Políticas Sociales*, número 153, noviembre 2009, p. 16.

3. *Constitucionalismo y colonialidad del poder*

Ya vimos con anterioridad, que el constitucionalismo –sin adjetivo, pero que se entiende desde ya/siempre, como occidental- es aquel movimiento ideológico, político y social cuyo centro de estudio es la Constitución –por cuanto hace a su promoción y desarrollo-, entendida ésta, como aquella ley fundamental, norma suprema, que tiene como objetivo la organización –limitación- del poder público y el reconocimiento y garantía de una serie de derechos fundamentales a favor de los ciudadanos –libertad, igualdad y propiedad burguesas. Evidentemente se trata (ba) de un término que se ajusta (ba) a una realidad delimitada, una realidad cierta, que correspondía con los cánones demo-liberales que en su momento el Estado revestía.

Hablamos, precisamente, de las realidades europea y norteamericana de los siglos XVIII y XIX, cuyo desarrollo económico y social, permitió al constitucionalismo –liberal- imponerse como nuevo paradigma jurídico. La Constitución –escrita- se había vuelto, entonces, una panacea, un remedio para la cura; en pocas palabras, se había vuelto el requisito sine qua non de todo Estado que quisiera revestir el adjetivo “de Derecho”, que representara la bandera del liberalismo imperante. En este sentido, todo estado liberal –estado que adoptaba los principios económicos del capitalismo incipiente- debía tener una Constitución –en su mayoría escrita-.

Debe decirse y dejarse claro desde este momento, que esa arquitectura constitucional no fue ni es más que la positivización en forma de derecho constitucional de un conjunto de ideologías, valores e intereses de fuerzas sociales –factores reales de poder- en pugna sobre cómo debe organizarse un estado; es decir, el derecho sobre la creación del derecho que pretende y deben tener fuerza normativa y vinculante para los poderes sociales públicos y privados.

Con el desarrollo de las relaciones sociales de poder, el nuevo paradigma constitucional fue adquiriendo un mayor número de adeptos, quienes, influidos por el papel de la Constitución escrita, decidieron aventurarse por el camino jurídico trazado desde Europa y Norteamérica, a fin de experimentar por su propia cuenta, los efectos del constitucionalismo y el nuevo tópico organizacional del Estado.

Países como Polonia en 1791, España en 1812 o Bélgica en 1831, fueron de las primeras naciones occidentales en adoptar el constitucionalismo como nuevo requisito organizador de la nación.

El discurso constitucional, en tanto jurídico y político, se volvió la representación inmediata de ciertas visiones culturales acerca de la relación entre personas, sociedad y naturaleza –como objeto- que se plasmaron como proyectos y visiones sobre cómo obtener el progreso y el desarrollo.

Esta narrativa del discurso constitucional, encontró eco en las naciones recién independizadas de Nuestra América; tal es el caso del México independiente.

En México existieron diferentes momentos y situaciones revolucionarias - como la lucha de independencia o la revolución- que tuvieron como fin último, un cambio social sustancial que pretendieron hacer a través de la redacción de una Constitución; por ejemplo, en el caso de la lucha de independencia, las clases campesina, indígena y criolla, ésta a la cabeza, lograron suprimir el yugo colonial y se impuso un modelo de Estado al puro estilo norteamericano pero con tintes europeos. Sin embargo, se continuó con el mismo sistema político, económico y jurídico impuesto desde occidente, concediendo a la Constitución el punto de partida o vértice jerárquicamente superior de todo el sistema, y fundamento de la validez de las normas inferiores.

Este sistema se presentó como un sistema lógicamente coherente y cerrado, que hubiese resultado adecuado si la sociedad en la que fue impuesta –en la mexicana recién independiente- fuere culturalmente homogénea. Es decir, si se tratara de una sociedad estatal, monocultural y jurídicamente monista, en donde el monopolio de la creación y aplicación del derecho estuviere, únicamente, en manos del Estado, respaldado, en última instancia, por la violencia pública.

No obstante, esta noción del monismo jurídico, la estatalidad, la sistematicidad y cierre del derecho –necesariamente occidental-, desde siempre fue inadecuada para explicar y motivar su funcionamiento en sociedades atravesadas por diversas cosmovisiones, por tanto, por diferentes formas de comprender el

“Derecho”, donde la complejidad de las integraciones sociales muestra una “rara” coexistencia de diversas formas de vida -que escapa de la comprensión individual-antropomórfica de origen eurocéntrico-, cosmovisiones otras que presentan una relación distinta entre persona-sociedad-naturaleza y derechos no estatales, coexistiendo junto con la organización y Derecho de corte estatal.

En otras palabras, la forma de constitucionalismo que imperó en Nuestra América desde el siglo XIX y que continúa aún vigente, supuso la importación – imposición- y superposición, a esa sociedad poscolonial abigarrada de complejidades y de pluralismo sociocultural, de esquemas simples –idealizados- basados en las ideas de la Constitución-racionalidad y del normativismo positivo – entendiendo por Derecho exclusivamente el de creación y aplicación estatal.

De tal forma que tanto el constitucionalismo como la Constitución –y su supremacía-, importados en la organización de los estados de Nuestra América, responden más a una visión monocultural de la sociedad y al monismo jurídico, que a una verdadera realidad material de la vida social. Situación que hasta esta fecha continúa vigente.

Pero, ¿a qué se debe lo anterior? Es decir, ¿cuál es la razón por la que los estados latinoamericanos han continuado con un sistema jurídico –político, económico y social- de este tipo, aun cuando se trata de estados que se “independizaron” del yugo colonial occidentalocéntrico desde hace tiempo? ¿Cuál es la raíz histórico-social de los sistemas jurídicos en Nuestra América?

4. La colonialidad del poder en el Derecho o la colonialidad jurídica.

4.1. El Derecho y su relación con el Estado-nación.

“El derecho es terrenal y vinculado a la tierra”, diría Carl Schmitt en *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus publicum europeum”*, al considerar que la tierra contiene al derecho de manera tripartita; lo contiene en sí misma como premio del esfuerzo y trabajo aplicado por el hombre; lo revela en sí como límite – político- firme en relación con otras tierras; y finalmente, lo lleva sobre sí como signo público del orden y de asentamiento humano. La familia, la estirpe –la raza-, la casta y posición –la clase-, los tipos de propiedad y de vecindad, así como las formas de poder y de dominio se hacen públicamente visibles.⁹¹

De modo tal, que el derecho se presenta en dos sentidos con relación a la tierra; en el sentido interno o interior y en el sentido exterior o externo. Por lo que se refiere al primero, el acto primitivo del derecho supone una especie de propiedad suprema de la comunidad en su totalidad, es decir, no existe aún una determinación final acerca de la propiedad de la superficie de tierra que se comprende, sino únicamente una decisión que abarca esa totalidad, sin importar que en la distribución –de tierra- ulterior no se mantenga la propiedad puramente comunitaria y se reconozca una propiedad privada. Históricamente existen todas las posibilidades y combinaciones imaginables de títulos jurídicos y de propiedad.

El segundo aspecto se refiere al probable conflicto que pueda darse con motivo de la toma de tierra de que se trate, ya sea que se haya adquirido una porción de tierra que se presumía libre de todo poseedor, o en su caso, se trate de un arrebato de tierra de un posible poseedor. En todo caso, la posesión de la tierra con efectos hacia dentro y hacia fuera es el primer título jurídico en el que se basa todo derecho ulterior. En pocas palabras, la historia de todo pueblo que se ha hecho

⁹¹ Schmitt, Carl, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum"*, 2ª Ed., México, Editorial Comares, 2003, p. 463.

sedentario, de toda comunidad y de todo imperio se inicia, pues, en cualquier forma con el acto constitutivo de una toma –posesión, adquisición, etc.- de la tierra.

En este sentido, advertimos que el derecho participa de una especie de “origen material” en la sociedad, es decir, se observa que el autor presenta al derecho como una consecuencia inmediata de la decisión del hombre de tomar una superficie de tierra, la “toma de tierra”. Lo anterior, porque la historia de una comunidad dada no puede ser contada sin hacer referencia al sistema jurídico que establezca y desarrolle; y si la historia de todo pueblo comienza con el acto constitutivo de una toma de la tierra, entonces, todo derecho igual.

Evidentemente, se deja de lado la concepción iusnaturalista del derecho y en su lugar, se adopta una visión decisionista del mismo, en donde el derecho surge y se desarrolla a través de las decisiones del ser humano/comunidad/pueblo/nación/sociedad. Por tanto, si el derecho se encuentra sujeto a la tierra con motivo del asentamiento del hombre/comunidad/pueblo/nación/sociedad, resulta inconcuso que, ese derecho – sistema normativo-, habrá de guardar afinidad con el imaginario social de ese pueblo.

Entendido desde esta perspectiva, el derecho se presenta como un producto histórico y cultural de la humanidad, como resultado de la relación entre el sujeto de enunciación y el objeto de conocimiento/estudio; entre ser humano/comunidad/pueblo/nación/sociedad y la realidad material en que se sitúa. De tal modo que el ser humano crea, modifica e incide en la cultura de su época dándole sentido y, concomitantemente, recibe cierto grado de sentido a través de las pautas culturales de la sociedad a la que pertenece. La cultura aparece, entonces, como forma de vida, como orden y como objetivo.

Derivado de lo anterior, claramente podemos inferir que todo Derecho –y por extensión, toda Constitución- forzosamente debe existir con la debida adecuación, en relación directa, con la realidad material en la que acontece. Como sostiene Robert Cover:

Ningún conjunto de instituciones o preceptos legales existe sin narraciones que lo sitúen y le den significado. Toda Constitución tiene una épica, todo decálogo tiene una Escritura. Cuando se lo entiende en el contexto de las narraciones que le dan sentido, el derecho deja de ser un mero sistema de reglas a ser observadas, y se transforma en un mundo en que vivimos. En este mundo normativo, el derecho y la narración están relacionados inseparablemente. Todo precepto legal exige ser situado dentro de un discurso, tener una historia y un destino, un comienzo y un final, una explicación y un propósito. Y toda narración exige imperiosamente un sentido prescriptivo, un mensaje moral.⁹²

Se trata de una concepción del derecho ya no meramente social o sociológica, sino *multidimensional* que pretende atender a todas y cada una de las facetas materiales de la realidad, dando y adquiriendo sentidos desde y a partir de ésta, tramada de narrativas y prescripciones distintas pero interdependientes entre sí. De esta forma, el contenido del derecho, así como su significado, se origina desde, y se encuentra condicionada por la realidad material –relaciones sociales-, que busca, concomitantemente, reglamentar.

En este sentido, el Derecho juega un papel súper importante e imprescindible en la conformación y organización del Estado-nación, como instrumento de cohesión y homogeneización social, y como límite superpuesto entre la sociedad y el Estado recién conformado.

Recordemos que toda sociedad es una estructura de poder -de cualquier tipo- y el Estado-nación, es una sociedad nacionalizada, es decir, que adoptó como modelo de organización política, un estado nacional; lo que implica cierta democratización, aunque relativa pero importante, del control del trabajo, de los recursos productivos y del control de la generación y gestión de las instituciones

⁹² Cover, Robert M., "The Supreme Court, 1982 Term -- Foreword: Nomos and Narrative", (1983). Yale Law School Faculty, paper 2705, pp. 15-16, https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/2705.

públicas; trayendo como consecuencia, que las personas de esa sociedad adquirieran la calidad de ciudadanos; una ciudadanía que podría servir como igualdad legal, civil y política para personas socialmente desiguales.

Es precisamente el poder el que hace que en un Estado-nación, como entidad totalizadora, converjan experiencias sociales dispersas y diversas en una totalidad única, que, forzosamente, reviste una identidad particular que provoca entre sus miembros, cierta cohesión social, pues no debe perderse de vista que toda estructura de poder implica, necesariamente, la imposición parcial o permanente, de cierto grupo sobre los demás.

En otras palabras, un Estado-nación representa:

[...] el modo en que han quedado configuradas las disputas por el control del trabajo, sus recursos y productos; del sexo, sus recursos y productos; de la autoridad y de su específica violencia; de la intersubjetividad y del conocimiento.⁹³

Como se refirió con antelación, toda historia de una comunidad, pueblo, imperio, Estado, etc., parte de la toma de tierra, de un territorio en el cual se ejerce un poder político central, hacia adentro, para con la población y el propio territorio, y hacia afuera respecto de los rivales. En este sentido, un Estado-nación, como estructura de poder, implica un poder estable y centralizado sobre un espacio, de igual manera estable por un período de tiempo prolongado, disputado y ganado frente a otros rivales.

En la experiencia europea, el Estado-nación comenzó con la emergencia de algunos pocos núcleos políticos que conquistaron su espacio de dominación y se impusieron sobre los diversos y heterogéneos pueblos e identidades que lo habitaban. De este modo el Estado-nación empezó como un proceso de colonización de algunos pueblos sobre otros que, en ese sentido, eran pueblos

⁹³ Quijano, Aníbal, *Colonialidad del poder... cit.*, p. 226.

extranjeros. Se trata de un colonialismo interno. Sin embargo, el proceso histórico que antecede a la formación del Estado-nación en Europa, y que por tanto influyó de manera decisiva a esa formación, también implicó una actitud imperial en el exterior. Esto es, la formación de Estados centrales europeos fue simultánea a la formación de los mismos Estados coloniales en Europa.

Lo anterior, se llevó a cabo a través de la violencia legítima y legitimada del Estado sobre su territorio, y la violencia imperialista/colonial para con los pueblos colonizados. Si tomamos en cuenta que todo Estado, como estructura de poder, supone el dominio de unos sobre otros, ese dominio sólo puede ejercerse a través de la violencia; y esa violencia, aparece legitimada sólo mediante un ordenamiento normativo; sólo mediante del Derecho.

De esa forma, el Derecho se desempeñó como una forma de control y sujeción social para la consecución de los fines del Estado. Pero también ayudó, en gran medida, a la cohesión social dentro del Estado-nación, ya que, a través de la igualdad jurídica de personas socialmente desiguales, se creó la imagen de que la ciudadanía correspondía a todas ellas; es decir, se produjo una identidad, un *algo material común*. Esta ciudadanía fue la base misma de la exigencia, cada vez más amplia, de la realmente distribución de control de recursos de producción, de acceso a bienes y servicios, de control de los mecanismos de decisiones societales.

Pero esa identidad, como característica abstracta de las personas en un Estado-nación, específicamente europeo, sólo se logró gracias por la homogeneidad racial de la población. En efecto, la historia muestra que la igualdad racial fue la condición *sine qua non* para que genuinos procesos de nacionalización-democratización fueran exitosos en las sociedades y en sus Estados. Así, los límites de la ciudadanía, democratización de las gentes, ergo de la nacionalización de la sociedad y de su Estado, era y es la raza. Por tanto, en sociedades heterogéneas, es decir, en donde existen y sobreviven diferentes razas y sus respectivas culturas, no puede hablarse de un Estado-nación propiamente dicho, ya que en estos casos –como la sociedad mexicana- las razas inferiorizadas no participan de la identidad “nacional” del Estado, es decir, no existe una real democratización del control de

recursos de producción, en el área privada, y de mecanismos institucionales en el área pública, en relación con esas comunidades delegadas.

Así las cosas, al no existir una “identidad” ni intereses en común entre los habitantes –colonizadores y colonizados- del Estado –latinoamericano-, esa sociedad no podía estructurarse como nación, pues, por ejemplo, la ciudadanía, como un “algo material”, no podía ser común a todas las personas sino sólo a aquéllas a las que el Estado les reservaba tal atribución; lo cual, lo hizo a través del Derecho.

Así, los Estados latinoamericanos no podrían ser considerados en modo alguno como nacionales, salvo que se admita que esa exigua minoría de colonizadores en el control fuera genuinamente representante del conjunto de la población colonizada –lo que no ocurrió y tampoco ocurrirá-. Asimismo, las respectivas sociedades, fundadas en la dominación colonial de indios, negros y mestizos, no podrían tampoco ser consideradas nacionales, y ciertamente mucho menos, democráticas. Esto presenta una situación en apariencia paradójica: Estados independientes y sociedades coloniales.⁹⁴

Por todo lo anterior, es dable aseverar que la historia de los Estados-nación en Europa como en América Latina divergen en gran medida, ya que por cuanto hace a Occidente, la estructuración de las sociedades en nación se logró a través del Derecho con el reconocimiento de ciertas atribuciones inherentes a las personas que la habitaban, compartían una identidad e interés nacionales; sin embargo, esa identidad e interés nacionales nunca confluyeron en el total de las personas de las sociedades latinoamericanas, pues el derecho, únicamente reconocía y reservaba esa identidad a ciertos grupos sociales, es decir, a los europeos y/o sus descendientes. En otras palabras, el Estado en América Latina se construyó sobre la base de la explotación de indios y negros a favor de los criollos; todo lo cual, se logró en gran medida a través del Derecho.

⁹⁴ Quijano, Aníbal, *Colonialidad del poder... cit.*, p. 234

5. La colonialidad del poder en el constitucionalismo latinoamericano/mexicano

En el acápite que antecede, se demostró que el Derecho, como producto socio-cultural, corresponde a las condiciones materiales de existencia en el que se crea, esto es, guarda consonancia con la manera de ver y entender la vida, su relación con el ser humano y la naturaleza.

En occidente, el Derecho sirvió de manera imprescindible para la conformación de los Estados-nación, otorgando y reconociendo a favor de los integrantes de esas sociedades, cierto status que suponía una igualdad jurídica – igualdad ante la Ley- entre todos; y logró que se democratizara el control del trabajo, sus recursos y productos; del sexo, sus recursos y productos; de la autoridad y de su específica violencia; de la intersubjetividad y del conocimiento. Ello, porque el carácter racial en esos Estados era homogéneo, esto es, se trataba de una misma y única raza que ostentaba el poder político pero que también formaba parte de la población asalariada y/o trabajadora. En resumidas cuentas, existía y existe una identidad e interés nacionales comunes a todos los integrantes de esas sociedades.

No obstante, en los países de América Latina, el Derecho occidental fue un obstáculo para el desarrollo del Estado-nación, pues aquél sirvió como instrumento de control y sujeción social entre las razas colonizadoras y colonizadas, entre los europeos/blancos y los no-europeos/indios/negros/mestizos. En efecto, el carácter colonial de las sociedades latinoamericanas se transportó al campo del Derecho desde el momento en que los sistemas normativos previeron y reforzaron las diferencias raciales entre los europeos y los indígenas/negros, con el subsecuente reconocimiento de privilegios y derechos a favor de aquéllos en perjuicio de éstos; imponiendo desde ya-siempre toda la maquinaria institucional para la consecución de los fines del Estado colonial.

Este sistema normativo nunca encontró adecuación con la realidad social latinoamericana, pues al inferiorizar a las razas nativas, a la cultura ab-origen, desconoció el avance epistémico que en el campo del Derecho la raza colonizada

había concretado, evidentemente, una noción de Derecho diferente, y vale decir contrapuesta, a la occidental. Por tal motivo, los señores blancos latinoamericanos –quienes ostentaban el poder político, económico y por tanto jurídico- decidieron importar modelos y conceptos jurídicos para el nuevo territorio colonizado, lo cual, desde la época de la conquista y hasta nuestras fechas, se continúa haciendo.

Para demostrar la afirmación anterior, baste con referirnos a la historia de los procesos constitucionales en América Latina, la que refleja no solo la colonialidad en sus más variadas formas (económica, política, cultural y epistemológica), sino también la negación de su “alteridad”, es decir, de posibilidades otras de ser no impuestas desde el centro, puesto que es fruto de prácticas de importación de conceptos europeos oriundos de la totalidad y realidad europeas, los cuales niegan las diferencias existentes entre las naciones y afirman la universalidad de sus preceptos –como vimos con antelación, respecto a “lo universal”-.

Esa situación ha favorecido, históricamente, una relación de dominación euroamericana sobre los demás países de la periferia del Sur global, pues parten de la premisa del racismo epistémico y epistemológico acerca de que toda producción de conocimiento –como producción de la verdad- tiene origen únicamente en esos países noroccidentales, delegando a los países de la periferia, la importación de los mismos y la negación de los propios.

En este sentido, el desarrollo del constitucionalismo latinoamericano –y por ende, del mexicano- ha pasado por tres períodos claramente visibles:

1) Un constitucionalismo de independencia –constitucionalismo colonizador- derivado de los procesos de ruptura colonial con la pretensión de constituir estados-nacionales, y la necesidad de delinear los contornos políticos de las instituciones incipientes;

2) El constitucionalismo social, fenómeno inaugurado en nuestro país en la época de la revolución y vivido por gran parte del mundo, en donde se logró la positivización de derechos sociales, ofreciendo concesiones a las “clases” menos favorecidas y tratando de esbozar un intento de combatir la segregación social; se

estableció el paradigma del Estado social que nunca pudo ponerse en marcha pero que significó una importante contribución latinoamericana a la experiencia constitucional europea, constituyendo sólo un simulacro del denominado “Estado de bienestar social”, y;

3) Un constitucionalismo de corte garantista, nacido del propósito de restablecer la democracia tras los periodos dictatoriales vividos por la mayoría de los países del continente, muestra clara de la política de exclusión y autoritarismo de las élites criollas de los países.⁹⁵ Este tipo de constitucionalismo converge con el neoconstitucionalismo de finales del siglo XX.

Sin embargo, aun cuando los países latinoamericanos –evidentemente, también México- beban de las mejores teorías jurídicas, importen principios y valores occidentales a efecto de mejorar el sistema jurídico propio, la mayoría de estos países sólo han sido, desde ya-siempre, laboratorios fecundos para la falsación de todo tipo de desarrollo democrático con el consiguiente desconcierto de la academia occidentalizada, que acusa a estos países de “democracias sui generis” por no llamarlas, no-democracias.⁹⁶ Ello, pues mientras que por una parte se profesa una enorme fe en la Constitución como factor y principio primigenio del ordenamiento democrático, por otra parte, las élites criollas occidentalizadas, no tienen la clara consciencia de la notoria divergencia que existe entre lo constitucionalmente prescripto y la realidad político-social.

Lo anterior, porque el constitucionalismo latinoamericano inicial se concibió asimismo como una expresión de la civilización, como una manifestación de la recepción de las nuevas ideas occidentales como demostración de que América Latina pasaba a participar del pensamiento filosófico y político del mundo moderno y civilizado, mediante el orden constitucional.

⁹⁵ Wolkmer, Antonio y Mánica, Samuel, “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización”, *Derechos y Libertades*, número 37, época II, junio 2017, pp. 33-34.

⁹⁶ Garzón Valdés, Ernesto, “Derecho y democracia en América Latina”, *Isonomía*, número 14, abril 2001, p.34, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000100033&lng=es&tlng=es.

El constitucionalismo se consideró por las élites de la época como una forma de civilización, opuesta a la barbarie de sociedades que se calificaban entonces como inorgánicas, anárquicas, semisalvajes, carentes de toda forma de institucionalización, regidas sólo por la fuerza, la violencia y el poder.

Se partió de la idealización sobre y de la existencia de la Constitución – escrita-, de manera imperativa y necesaria, con todos los elementos característicos que se habían impuesto desde Norteamérica y Europa, promovida e impulsada por la élites políticas e intelectuales criollas, quienes habían asumido el papel de constituyentes. Aunque esta idea fue acogida por los “libertadores” –los “liberales” en la época de la Independencia mexicana- así como por los grandes caudillos, como una de las expresiones del espíritu liberal de la época, no fue un concepto que anidaba en las masas campesinas ni en la sociedad rural.⁹⁷

El trabajo, la doctrina y la jurisprudencia constitucionales en América Latina –por tanto, en México- se han dado a la tarea de importar acríticamente las ideas desarrolladas principalmente en Europa, que a redactar cartas constitucionales atentas al contexto de su suscripción; con la salvedad, claro está, de la Constitución haitiana de 1805, en donde, por primera vez en América Latina, se abolía la esclavitud; así como la Constitución de 1917, únicamente por la acertada constitucionalización de los derechos sociales. No obstante, por cuanto hace al caso de México, el derecho social reconocido en esa Ley Fundamental sólo sirvió de simulacro, pues al fin de cuentas, nunca se logró la correspondencia última entre Constitución formal y Constitución real.

Históricamente, la construcción del constitucionalismo mexicano utilizó y continúa utilizando los moldes coloniales vigentes que, si bien, a lo largo de la historia se presentaron varias reticencias en su contra, lo cierto es que dentro del paradigma de la modernidad –europea-, el constitucionalismo funcionó como una

⁹⁷ Gros Espiell, Héctor, “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, *Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional*, número 6, 2002, pp.149-150, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=398&IDA=1422>

estrategia de colonización y de cohesión social para los intereses de las elites locales –criollas-, las cuales, una vez que fenecieron los periodos de las luchas de Independencia y de la Revolución, comenzaron a consolidarse y afianzarse de mejor manera –apropiándose del Estado como parte de sus negocios privados, adoptando prácticas patrimonialistas que dejaron sin efecto el interés común e impidieron la solidificación de la esfera pública de esas sociedades:⁹⁸ lo que constituyó un racismo institucional y, en consecuencia, el carácter oligárquico racial de las estructuras socio-políticas.

En resumidas cuentas, la colonialidad jurídica o la colonialidad del poder respecto del derecho, en el constitucionalismo, se concretiza a través de la importación de modelos jurídicos e institucionales –de todo tipo- ajenos a las realidades indígena y afrolatinoamericana, que nunca mostraron eficiencia funcional satisfactoria debido a la falta de correspondencia entre dicha superestructura con la realidad material.

El constitucionalismo mexicano, y en general el constitucionalismo latinoamericano, demarcaron un modelo de ciudadanía orientada por un patrón occidental de corte racial, pautado por el individualismo posesivo que intenta, en todos los momentos, ajustar la realidad de las cosmovisiones no estatales – indígenas/negras- y sus síntesis antropológicas, a un patrón de derechos fundamentales eurocéntrico, de pretensión universal.⁹⁹

De esta forma, el Derecho y/o el constitucionalismo tradicional cumplió históricamente con la tarea políticamente “moderna” en la sociedad mexicana, al funcionar ideológicamente como mecanismo de cohesión social para mantener la opresión y el dominio de las elites, tal como se logra constatar por el claro contraste entre las propuestas modernizadoras de los derechos humanos –universalismo europeo- y la realidad social vivida, el cual no fue superado por los instrumentos del Estado constitucional sino que, al contrario, los movimientos de transformación social fueron en contra del orden impuesto por la Constitución, suponiendo una serie

⁹⁸ Wolkmer, Antonio y Mánica, Samuel, *op. cit.*, p. 35.

⁹⁹ *Ibíd.*, p.35.

de rupturas institucionales. No es por casualidad que la lucha armada se transformó en una alternativa para aquellos que proponían tal transformación social –el ejemplo más claro es el Ejército Zapatista de Liberación Nacional-.

Esta falsa cohesión social se logró gracias a las narraciones constitucionales sobre el progreso y el bienestar general que ciertas geoculturas históricas dominantes o hegemónicas trazaron en el sistema mundo moderno/colonial.¹⁰⁰

Culturas occidentales que, a manera de ejemplo, en el constitucionalismo liberal, impusieron el pensamiento económico clásico acerca de los beneficios del libre comercio, la ventaja comparativa de las naciones y la división internacional del trabajo con base en la diferencia racial de la población; este tipo de orden económico supuso un marco natural “ya siempre dado” implícito en el texto constitucional.

Asimismo, en el constitucionalismo social en siglo XX, correspondieron narraciones desarrollistas que buscaron, a través de programas y directivas constitucionales, vincular al legislador y a los gobernantes con objetivos –sociales- dados. Una narrativa de desarrollo industrial sometido y articulado en torno al patrón de poder iniciado desde la invasión a Nuestra América; el capitalismo.

Esto es, el desarrollo buscado por el constitucionalismo no se fundó en un interés nacional, en un interés común a la nación mexicana, dado que no existía interés nacional alguno entre los criollos –descendientes de los colonizadores blancos- y los indígenas/negros/campesinos; sino que, contrario a ello, participó de los intereses que desde Europa se imponían.

Toda esta importación de concepciones a Nuestra América, significó el sustento de la narración jurídica de las *repúblicas aéreas*, edificadas como Martínez Peláez (1970) denunciaría en la *patria del criollo*,¹⁰¹ que, en el mejor de los casos,

¹⁰⁰ Wallerstein, Immanuel, *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos: un análisis de sistemas-mundo*, Madrid, Ediciones Akal, 2002, p.249.

¹⁰¹ Martínez Peláez, Severo, *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, 3ª ed., Guatemala, Fondo de Cultura Económica, 2011.

lograron que la igualdad jurídica formal –igualdad escrita- invisibilizara las desigualdades fácticas de dicho orden; de clase, de raza, de etnia, de género y de culturas.

V. CONCLUSIONES

De una indagación teórica y conceptual en la historia, pudimos dar cuenta del carácter “colonial” –en el sentido más puro y sociológico del término- del Derecho y/o Constitucionalismo –Derecho sobre todo derecho- en gran parte de Latinoamérica y, por extensión, en México; que, al no encontrar consonancia con la realidad material en la que se situaba, introdujo concepciones e ideales oriundas de otra realidad.

Pero no se habla del Derecho y/o Constitucionalismo como algo abstracto, pues por sí mismo no existiría. Se habla del papel del hombre –blanco/criollo- en la apreciación y desarrollo de aquél.

Como se demostró, en México, el desarrollo del Derecho y/o Constitucionalismo inició desde su importación e implantación a tierras “mexicanas”, con la consecuente creación de un Estado que se encontraba lejos de ser nación, dada la inexistencia de un “algo común” del que participaran todos los habitantes del territorio en donde el Derecho y/o Constitucionalismo se ejercían. Al contrario, el Constitucionalismo no sólo formó parte integral de la colonialidad del poder en México sino que coadyuvó al desarrollo y expansión de esa colonialidad.

El Constitucionalismo legitimó –a través de la Constitución escrita- y, a la postre, legalizó, las diferencias coloniales –raciales- surgidas/creadas desde la invasión al Nuevo Mundo, legislando todo, o en gran parte, a favor de las razas colonizadoras y su descendientes –criollos-; facilitando la dilatación de los elementos constitutivos de esa matriz de colonialidad, gracias a la imposición de concepciones idealistas eurocéntricas –falacia desarrollista- en *pro* del desarrollo –económico-, la civilización, la cultura –occidentalizada-, etc., es decir, recorriendo el camino impuesto por Europa.

Los intereses de los dominadores –los blancos/europeos y sus descendientes criollos- en Latinoamérica estuvieron mucho más cerca de los

intereses de sus pares europeos, en consecuencia, siempre estuvieron inclinados a seguir los intereses de la burguesía europea; dependían de ellos socialmente.

Nos encontramos, entonces, ante *repúblicas aéreas*.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DESARROLLO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y LA COLONIALIDAD JURÍDICA: EL TRATAMIENTO A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. Breve reseña de la historia constitucional de México y los pueblos/comunidades indígenas

Vimos con anterioridad, que un Estado-nación es una sociedad estructurada políticamente de esa manera, como nación, en donde los intereses de unos y de otros confluyen, dada la democratización del poder en la sociedad, lo cual, es el algo real común que comparten. Esta sociedad nacional, como estructura de poder, conlleva, implícitamente, la imposición parcial o total, de cierto grupo sobre los demás, sin que ello sea obstáculo para la homogeneización parcial y temporal de la población.

Así las cosas, todo Estado-nación moderno, implica la participación real y democrática de la población en el control de la generación y de la gestión de las instituciones de autoridad pública y de sus específicos mecanismos de violencia.¹⁰² El Estado, entendido así, sería la esfera en donde todos los intereses encontrados de la sociedad pueden llegar a una suerte de síntesis a partir de la cual, se pueden formular metas colectivas, válidas para todos; metas definidas por el propio Estado y para cuya realización, instrumentaría “criterios racionales” a través del Derecho y de la violencia legítima y legitimada, para dirigir racionalmente las actividades de los ciudadanos.¹⁰³

En Nuestra América, aun cuando se impusieron modelos políticos, económicos y jurídicos oriundos de Europa, fue imposible, y ha sido imposible, el establecimiento de Estados-nación desde la perspectiva moderna.

En efecto, en las sociedades latinoamericanas, la pequeña minoría blanca que se hizo del control de los Estados independientes, nunca compartió y sigue sin

¹⁰² Quijano, Aníbal, *La colonialidad del poder... cit.*, p. 227.

¹⁰³ Castro-Gómez, Santiago, *Ciencias sociales... cit.*, p. 147.

compartir, ningún interés social en común con los indios, negros y mestizos. Al contrario, sus intereses sociales eran y son explícitamente antagónicos entre unos y otros, pues los privilegios de la elite blanca/criolla se basó en el dominio/explotación de los siervos indios y esclavos negros, todo lo cual apunta a una sola conclusión; no puede concebirse un Estado-nación entre blancos y no-blancos por la sencilla razón de que no comparten un interés nacional común.

Más bien, los intereses de los dominadores –los blancos/europeos y sus descendientes criollos- en Latinoamérica estuvieron mucho más cerca de los intereses de sus pares europeos, en consecuencia, siempre estuvieron inclinados a seguir los intereses de la burguesía europea; dependían de ellos socialmente.

Fue gracias al Derecho, como “criterio racional”, como producto de la razón instrumental, que los Estados latinoamericanos lograron cierta cohesión, aun cuando nunca existió, ni ha existido, una homogeneización social y, mucho menos, nacional en estas sociedades. Todas las políticas y las instituciones estatales (la escuela, las constituciones, el derecho, la cárcel, etc.) eran definidas por el imperativo jurídico de la “modernización”, es decir, por la necesidad de disciplinar las pasiones y orientarlas hacia el beneficio de la colectividad a través del trabajo.

De lo que se trataba, era de ligar a todas las personas al proceso de producción mediante el sometimiento de su tiempo y de su cuerpo a una serie de normas/leyes que venían definidas y legitimadas por el conocimiento –occidental-. Lo cual, fue posible a través de la escritura, cuyo ejercicio en el siglo XIX, respondía a la necesidad de ordenar e instaurar la lógica de la “civilización”, anticipando el sueño modernizador de las elites criollas.¹⁰⁴

En efecto, la palabra escrita construye leyes e identidades nacionales, diseña programas modernizadores, organiza la comprensión del mundo en términos de inclusiones y exclusiones, por eso el proyecto fundacional de la nación se lleva a cabo a través de la implementación de instituciones legitimadas por la escritura y de discursos hegemónicos que reglamentan la conducta de los actores sociales,

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 149.

establecen fronteras entre unos y otros y les transmiten la certeza de existir adentro o afuera de los límites marcados por esa formalización –legalidad- escrituraria.¹⁰⁵

Entonces, la evolución del estado de las personas a ciudadanos o “sujetos de derecho”, sólo fue y es posible dentro del marco de la escritura disciplinaria y, en este caso, dentro del espacio de legalidad definido desde y por la Constitución escrita; cuya función jurídico-política consiste, precisamente, en inventar y definir la ciudadanía, es decir, crear un campo de identidad homogénea que hiciera viable el proyecto moderno de la gubernamentalidad.¹⁰⁶

Pero esta característica abstracta de las personas, esta “ciudadanía”, sólo pudo ser objeto de adquisición por aquellas personas cuyo perfil se ajustara al tipo de sujeto requerido por el proyecto de modernidad: varón, blanco, padre de familia,

¹⁰⁵ González Stephan, Beatriz, “Economías fundacionales. Diseño del cuerpo ciudadano”, en González Stephan, Beatriz (comp.), *Cultura y Tercer Mundo. Nuevas identidades y ciudadanías*, Caracas, Editorial Nueva Sociedad, 1996, p. 27, [¹⁰⁶ Ídem.](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/45703038/GonzalezStephan_B_Economias_fundacionales.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DGonzalezStephan_B_Economias_fundacionale.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=ASIATUSB6BAOX6MBGAW%2F20200404%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200404T013144Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-Security-Token=IQoJb3JpZ2luX2VjEGEaCXVzLWVhc3QtMSJHMEUCIQCLg%2BAO3vI4tOCYtH8FvqFQIk58jMcUcs%2FIZ2CmPgZrhQlGfHU%2BgD5h4rcPKbpduzW7aW o9Ur6E4gMcvrt46UbV2RcqtAMlA RAAGwyNTAzMTg4MTEyMDAiDC8TEID11jvGQzuUSiqRA6JP8mgvYxbNCDSS6TUqy%2FrxyKspUs2ST3bvYZvyYocSmGkAJbhNnK8Dme%2F7%2Fsgec2AuEf4%2FeCOXD3SmJtocG3n8uCpznrZAWrHDhbHpOG6O8H%2BqYe7lvRA4VltEIGFntWO%2F1vq%2Fh9SIVSxEbhzbETC5fr9A0%2BpRwScju9pl32CMeos8uJbM%2FCIVstCxMJ%2BAPRndOONHY8D4R1RhPYNxEgjh9JYSPR2qJnNNK78u9wK9%2BOKVVHRGPE8idlmUrPz%2BGk7tlgM%2BaLj4vYzObi9n2lwzxsNV4ahnRMTSBrMIBPV%2BPE4BLlyq1wS2Abo%2BfQhptbbb8fEsM%2BeBBXA xjki8XPSeJNeUi9tfnNSnOfIHdYI3wEOvnDfzm234Tt4bga aKcRxGM%2F1JU%2FJYMMB1nL4koKjAzDpV%2FO2zWS93%2F4W ofleEZM1dH41F4WPIyG2R%2BVtIICOvDN7t%2B9YJgQFbQiCUEFLNQWPR%2BpbdNHU383%2F2hLRv642P6kTXSZqwpwkVtK4CnqGCJE8hk%2B75o32k0a%2B9yY%2FnMOugn%2FQFOusBV0Eqe3gSS8NPjcls9FShtql5KRi4AXHTwriEgSEs5%2Fjv4ej8VYd0HJACz1BlS%2FVGXdR8UokzAiy4%2F8wHNClqYhzev5x%2BKOQk%2FhYBsQPIhYFUPDZX51LpKnfJW aMFvKM1u5lPf3fcVWTLJm667s7%2BmcaFEWllfRhCMITY98mKB9%2BB%2FBtRtTHSUKIFW Sa8QJiv4xN91jbbqiaqTslsTjwS7xfyhflNzT%2F5PWW5acCv56LUgQ%2FqXaRT0jhMRq6BIOEcKWbpvQjNmOooEj%2FFdQdCACoetVHuR9hFDQ8Ej46qUMGVy4X5F6R5NYw%3D%3D&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=e8dfcfa708af022216ff5e28a4c663eb48cce038a28019102921732e25e0f0af.</p></div><div data-bbox=)

católico, propietario, letrado y heterosexual. Los individuos que no cumplieran esos requisitos –mujeres, sirvientes, locos, analfabetos, negros, herejes, esclavos, indios, homosexuales, disidentes- quedaron por fuera de la “ciudad letrada”, recluidos en el ámbito de la subciudadanía. Derivado de ello, este tipo de población inferiorizada quedó excluida de la generación y control del sistema Estatal; es decir, de la Nación.

Vayamos a los hechos.

Siguiendo a Jorge Fernández,¹⁰⁷ nuestro país, sólo en el siglo XIX, precisamente en la primera mitad, tuvo alrededor de catorce documentos constitutivos, los cuales van desde la representación del Ayuntamiento de México ante el Virrey Iturrigaray, del diecinueve de julio de 1808, hasta la Constitución Política de la República Mexicana, expedida el cinco de febrero de 1857; siendo la última Ley Fundamental de México, la actual Constitución Federal, del cinco de febrero de 1917:

1. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón (1811).
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán, 1814).
3. Plan de Iguala.
4. Los Tratados de Córdoba.
5. Bases Constitucionales aceptadas por el Congreso al instalarse el veinticuatro de febrero de 1822.
6. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
7. Acta Constitutiva de la Federación de 1824.
8. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).
9. Bases Constitucionales de 1835.
10. Constitución centralista (1836).

¹⁰⁷ Fernández Ruiz, Jorge, “El constitucionalismo en el primer siglo del México independiente” en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina, México*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.707.

11. Bases Orgánicas (1843).
12. Acta Constitutiva y de Reformas (dieciocho de mayo de 1847).
13. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (quince de mayo de 1856)
14. Constitución Política de la República Mexicana (cinco de febrero de 1857).

Sin embargo, por no ser el objetivo de este trabajo, sólo haremos referencia a los documentos constitutivos más relevantes en la historia constitucional de México que tengan una clara referencia a la colonialidad del poder en relación directa con los pueblos/comunidades indígenas. Los documentos constitutivos a son: la Constitución Federal de 1824; Constitución Centralista de 1836; Constitución Política de la República Mexicana de 1857; y, finalmente, la Constitución de 1917.

1. Constitución federal de 1824

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, fue el resultado mediato de la larga lucha de Independencia que inició en la primera década del siglo XIX y feneció a inicios de la segunda (1821), no sin antes pasar por el intento de Imperio de Agustín de Iturbide, pues una vez que este fue coronado como emperador, comenzaron las presiones y levantamientos armados en su contra, como lo fue el Plan de Casa Mata, en donde se exponía la exigencia de convocar un nuevo Constituyente que continuara sus labores para promulgar una Constitución.

La discusión inicial entorno a la nueva nación que se erigía, se dirigió a dilucidar sobre la forma de gobierno que adquiriría, pues el Partido Conservador, que en algún tiempo estuvo en contra de Iturbide pero no de la monarquía, y al no haber funcionado ésta, apostaban por un sistema central, un Estado Unitario como del período colonial; mientras que el Partido Liberal, creía que la mejor forma de gobierno era una república federal, en la que se reconocieran estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, impulsados por tres facultades centrales

del poder estatal: ejecutiva, legislativa y judicial, como recientemente se había establecido en Estados Unidos.

Finalmente, el Congreso Constituyente conformado por federalistas y conservadores centralistas, redactó lo que sería la Constitución del nuevo Estado mexicano, cuya significación más relevante es la de establecer, pese a sus defectos –intolerancia religiosa, fueros y privilegios en beneficio de ciertas clases sociales y la no incorporación de derechos humanos- la soberanía popular; las primeras garantías individuales; un sistema republicano representativo; la “división de poderes” o funciones (ejecutivo, legislativo y judicial); bicameralismo legislativo integradas por elección popular; el federalismo o descentralización política; y la autonomía de los Estados federados por cuanto hace a su régimen interno.

Por lo que se refiere al tema de los pueblos/comunidades indígenas, a pesar de las promesas proclamadas por los dirigentes y *libertadores* criollos y mestizos, particularmente por parte de Miguel Hidalgo y Costilla y de José María Morelos y Pavón, que prometían devolverles la libertad, terminar con el sistema de castas y restituirles la tierra de la que habían sido despojados,¹⁰⁸ la exclusión de los pueblos indígenas en el diseño de la nueva nación comenzó desde antes de la consumación de la Independencia, pues de acuerdo con el Plan de Iguala –surgido para poner fin a la guerra- se estableció la “igualdad” de todos los habitantes de la Colonia española –Nueva España- sin distinción alguna entre europeos, africanos ni indios, reconociendo a todos como “ciudadanos” con igualdad de derechos; lo que implicaba, a la par, ignorar la existencia de los pueblos/comunidades indígenas.

Lo anterior como resultado de la mentalidad occidentalizada impuesta en el país, derivada de la cual veían a nuestros antepasados como “apáticos y sumergidos en la ignorancia” y buscaba “mantenerlos en su antiguo estado, para lucrar con sus trabajos y producciones, la inmensidad de sus riquezas, y para

¹⁰⁸ Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México (1810-1938). Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1985, pp. 12-16.

hacerlos de todos modos infelices”.¹⁰⁹ La declaración de igualdad de todos los habitantes del naciente país era una forma soterrada de negar derechos pues no todos eran –ni son- iguales y no podían aspirar a serlo si no se creaban las condiciones para ello, lo cual hubiera implicado reconocer las muchas y tan diversas diferencias culturales existentes y darle un trato diferenciado a cada una para poder arribar a la pretendida igualdad.¹¹⁰

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, previó en su artículo 1, que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia. Se trataba de un discurso entramado de inclinaciones libertadoras e independentistas, con el fin de saltar a la historia de la humanidad como una de las primeras “naciones” que había entrado en el proyecto de la “civilización” y la “modernidad”. Podría llegarse a creer que esta Carta constitucional preveía a todos y a cada uno de los habitantes de la “nación mexicana”, es decir, los reconocía como ciudadanos mexicanos, como sujetos de derecho, pero como se mencionó anteriormente, se ignoró la presencia de los pueblos/comunidades indígenas; y en el mejor de los casos, se les consideraba como extranjeros.

Efectivamente, el precepto 50 fracción XI, de la referida Constitución, establecía lo siguiente:

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

[...]

¹⁰⁹ “*Oyen y callan, pero á su tiempo hablan*”. Representación dirigida a la soberana Junta Provisional Gubernativa por los Jueces Foráneos sobre vicios de los ayuntamientos y nulidad de sus elecciones. Méjico. Imprenta de Mariano Ontiveros. Año de 1821. Citado en Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, “¿Extraños en su propio suelo? Los Pueblos Indios y la Independencia de México”, *La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, VI Jornadas Lascasianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pp. 17-45.

¹¹⁰ López Barcenas, Franciso, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª ed., Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Congreso de la Unión, 2010.

XI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios;

[...]

De entrada, es normal que se prevea la regulación del comercio entre el país y las naciones extranjeras, pues es una forma de relacionarse con el mundo exterior; así mismo, respecto de los estados que conforman la federación, siendo esto una muestra de la política que en el interior de la “nación mexicana” se daba. Pero, ¿por qué habría de regularse el comercio entre la “nación mexicana” y las “tribus de los indios”, y, ¿entre los estados de la federación y estas tribus? Para darnos una idea de la narrativa racista y colonial que contenía la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario remitirnos al contenido del artículo 1, Octava Sección, numeral 3, de la Constitución Federal de Estados Unidos de América, que estatuye:

Artículo 1. Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

[...]

3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias.

[...]

Es notorio el hecho de que el artículo 50 fracción XI, de la *Constitución Federal de 1824* es una copia al carbón del citado precepto de la Constitución norteamericana, lo que no es sorprendente, cuenta habida de que gran parte de la Constitución nacional se encuentra redactada en términos similares a los de su homóloga del país vecino. Lo importante a resaltar aquí, es que en el país del norte si existía una razón material para que la Constitución previera dicha regulación comercial, pues los indios, “las tribus indias”, habían sido reconocidos como sujetos de derechos, aun cuando no formaran parte de esa nación.

Recordemos que en el inicio del proceso de configuración del Estado-nación norteamericano, los indios no fueron una población necesariamente colonizada, pues el territorio ocupado por los colonialistas ingleses fue muy pequeño, hasta antes de su expansión colonial, en el cual no estaban asentadas “las tribus indias”. Por tal motivo, estas tribus fueron formalmente reconocidas como naciones y con ellas se practicó relaciones comerciales inter-naciones, inclusive se formaron alianzas militares en las guerras entre colonialistas ingleses y franceses.¹¹¹ Los indios no eran parte de la población incorporada al espacio de dominación colonial britano-americana, es decir fueron excluidos de esa sociedad; fueron considerados extranjeros.

Ello que quiere decir, por tanto, que el constituyente mexicano, integrado en su mayoría por criollos o descendientes de estos, en la redacción de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, consideró a las “tribus de indios” como comunidades extranjeras, fuera de la identidad de la “nación mexicana”; es decir, como no-ciudadanos mexicanos. Claro está, que la connotación de “tribus de indios” conglomeraba a la totalidad de la población no-blanca o no-criolla en el territorio “nacional”, esto es, a los indios/indígenas/negros/mestizos, ya que los “ciudadanos mexicanos” eran los únicos con la aptitud de formar y ser parte de la sociedad nacional.

Con esta Ley Fundamental se inaugura la colonialidad jurídica en el constitucionalismo mexicano.

2. *Constitución centralista de 1836*

Tocante a la *Constitución Centralista de 1836* también llamada *Siete Leyes*, debe decirse que fue con motivo del poder eclesiástico y con el apoyo de las clases privilegiadas que Antonio López de Santa Anna expidió dichas leyes de carácter conservador, por virtud de las cuales, aun cuando se mantuvo la república, se decidió regresar a la forma de gobierno unitaria y central. Entre las disposiciones

¹¹¹ Quijano, Aníbal, *La colonialidad del poder... cit.*, p. 229.

más relevantes, por su notoria y clara imbricación clasista, se encuentran la obligación del mexicano de profesar la religión de su patria –cabe destacar que la intolerante religión del México en cuestión siempre fue la católica-; se condiciona la calidad de ciudadano a tener una renta anual mínima de cien pesos; se suspenden los derechos del ciudadano por el estado de sirviente doméstico; se crea el Supremo Poder Conservador, depositado en cinco individuos, con facultades para deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencia, etc.; se reconocen los fueros eclesiástico y militar.

La primera de la Leyes Constitucionales de que se trata, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república; se define quiénes son mexicanos, en clara analogía a la Constitución gaditana de 1812. La segunda de las leyes hace alusión a la forma de gobierno, mencionando al supremo poder conservador y a la división política del territorio, el cual habrá de constituirse por departamentos manejados por un gobierno central. El régimen municipal no estaba prescrito en esta Constitución.

En la tercera ley constitucional se estableció el Poder Legislativo, compuesto de dos cámaras, y la formación de leyes. La cuarta se refiere al Poder Ejecutivo, que se depositaría en un supremo magistrado que se denominaría presidente de la República, elegido de manera indirecta y quien duraría ochos años en el cargo. Asimismo, se estableció un consejo de gobierno compuesto por 13 consejeros, los cuales dos serían eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demás clases de la sociedad.

Por cuanto hace a la quinta ley, en ella se estatuyó el Poder Judicial, que sería ejercido por la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. La sexta Ley Constitucional preveía la división del territorio y el gobierno interno de sus pueblos que, como se mencionó, estaría dividido en departamentos, éstos en distritos y los últimos en partidos. Los gobernados serían nombrados por el presidente de la república de las ternas que fueran proporcionadas por los consejos.

Finalmente, la última ley se refería las variaciones de dicha Constitución, que serían aprobadas por el supremo poder conservador.

Pues bien, con la supresión del federalismo y sus principios, en esta Carta Magna también se dejó atrás la referencia expresa a los indígenas, con lo que podría llegar a creerse que por fin se había superado la política racista institucionalizada desde el Estado, pero no fue así.

Aun cuando no existió material constitucional dirigido de manera específica a esos núcleos de población, sí se hizo referencia, implícitamente, a su exclusión. De acuerdo con López Bárcenas, en varias partes de ese texto constitucional, se hace alusión a la pérdida de “ciudadanía” y de derechos políticos por escasez de fortuna o por no saber leer y escribir, ni tener determinado grado de educación escolar. Dichas alusiones estaban dirigidas, de manera indirecta pero evidente, hacia las poblaciones campesinas, y a los pueblos/comunidades indígenas en particular, pues eran los únicos que en su mayoría se encontraban en esas condiciones.¹¹²

3. *Constitución federal de 1857*

Después de tantos acontecimientos que pusieran en duda la independencia y soberanía del pueblo y nación mexicana, por la casi inagotable expresión egoísta de Antonio López de Santa Anna en su afán de conservar el poder y mantener su gloria desde 1836, gracias al levantamiento armado en contra de la dictadura con base en el Plan de Ayutla, iniciado por Juan Álvarez y Florencio Villareal, entre otros, y una vez que Santa Anna renunció a la presidencia de la República el 12 de agosto de 1855; el Congreso constituyente y el entonces presidente sustituto, Ignacio Comonfort, juraron la nueva Constitución de la República, representando un triunfo aparente del sector liberal del país.

¹¹² López Barcenas, Franciso, *Legislación... cit.*, p. 25.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, aunque no fue en toda la ley fundamental en el que se plasmara la vida real del país en esa época, representa la implantación demo-liberal que desde el siglo XVIII y desde occidente se venía manejando, esto es, representa el modelo liberal de Constitución instituido desde Estados Unidos y Francia. Lo anterior, porque en esta ley suprema se logró establecer un catálogo de derechos humanos y sus garantías frente al poder público; el sufragio popular, la desaparición de los fueros militar y eclesiásticos, la desamortización de los bienes del clero, la separación aparente de la Iglesia y el Estado, la división de poderes, etc.

Entre el articulado que corresponde al título I, Sección I, denominado “De los derechos del hombre” –sí, haciendo clara referencia a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- resaltan el artículo primero, que habla sobre el reconocimiento de los derechos del hombre y la obligación de las autoridades del país a respetar y sostener sus garantías; el artículo segundo, con el contenido, quizás, más significativo de toda la Constitución, prohíbe la esclavitud en territorio mexicano; el artículo tercero, habla sobre la educación –enseñanza-; el artículo sexto, previene la manifestación libre de ideas sin que sean objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que atenten contra la moral, derechos de terceros, etc.; del artículo 13 al 24, se establecieron los derechos a conocer las imputaciones que se realicen a las personas, los nombres de quienes las hacen y los procedimientos que garanticen el “debido proceso”; asimismo se prohíben penas de mutilación, infamia, marca, azotes, tormentos, etc., en el artículo 22; el artículo 29 se refiere a la suspensión de garantías en casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cualquiera situación que pusiera a la sociedad en gran peligro o conflicto; etc.¹¹³

Esta Constitución, en buena medida, atendió parte de los requerimientos de algunos de los factores reales de poder,¹¹⁴ pero no respecto de los jefes eclesiásticos, los altos mandos militares, los grandes terratenientes, empresarios,

¹¹³ Paoli Bolio, Francisco, *op. cit.*, pp. 133-137.

¹¹⁴ Lassalle, Fernando, *op. cit.*, p. 91.

incipiente burguesía, etc. Por tal motivo, al no dar cabida a gran parte de los factores reales de poder, se suscitaron tantos y diversos conflictos civiles.

La Guerra de Reforma inició en con motivo del golpe de Estado convocado por los rebeldes conservadores y continuado por el entonces presidente Ignacio Comonfort, quien, al dudar sobre la posibilidad de conducir su gobierno en el marco de la Constitución recién jurada por él, se unió a aquéllos, renunciando a su cargo como presidente y ascendiendo a tal grado –como presidente sustituto-, Benito Juárez García, por desempeñarse como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

La llamada Guerra de los Tres Años, formalmente concluyó a finales de 1860, cuando el general Jesús González Ortega ganó las batallas finales de esa guerra, que permitió a Juárez reinstalar su gobierno y convocar a elección para el Congreso, la presidencia de la República y el presente de la Suprema Corte. Del resultado de dicha convocatoria, Juárez y González Ortega quedaron como presidente de la República y presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Tan solo durante el siglo XIX, la Constitución de 1857 fue reformada en veintitrés ocasiones, entre las cuales, destaca la concerniente a la adición, en esencia, de la Leyes de Reforma promulgadas por Benito Juárez en 1859, como presidente sustituto junto con su gobierno provisional; se trata de disposiciones que establecen definiciones en materias de nacionalización de bienes del clero; matrimonio civil; estado civil de las personas; secularización de los cementerios, días festivos y libertad de cultos.

Asimismo, de las reformas relevantes hechas a la Constitución sobresale lo concerniente a las disposiciones respecto de la reelección al cargo de presidente de la República, pues cuando Porfirio Díaz ascendió al poder, bajo el lema de “No reelección” y una vez terminado su periodo y depositado el poder en manos de Manuel González, volvió a ocupar el cargo de presidente de la Nación y reformó la Ley Fundamental para el efecto de ser reelegido cuantas veces fuese necesario. En

los últimos veinte años del siglo XIX, esta Constitución formal dejó de guardar consonancia con la Constitución real del país, en los albores y también desarrollo:

[...] entre la supuesta modernidad de México, pregonada por la prensa oficialista y la cruda realidad del México bárbaro [...] que revelan un México rural medieval, con sus peones atados a la tierra, como los siervos en los peores tiempos del feudalismo, acasillados en las haciendas con los grilletes de las tiendas de raya, con jornadas de dieciséis horas diarias; con un México urbano de alto desempleo e inmisericorde explotación de los obreros por parte de la incipiente industria, en manos principalmente de extranjeros voraces.¹¹⁵

Se cree que la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, es de las cartas fundamentales más democráticas en la historia constitucional del país, dado que fue fruto de una revolución social que, relativamente, puso coto a las arbitrariedades cometidas por las esferas oligárquicas “nacionales”, así como al poder cuasi absoluto del Titular del Ejecutivo Federal, depositado en esa época en la *Alteza Serenísima*. Asimismo, porque derivado de esta lucha, en donde ganó el liberalismo político y social –de corte europeo-, después de adiciones y reformas a la Constitución, se lograron la separación formal del poder eclesiástico, representado por la iglesia católica, y el poder político, representado por el Estado; el establecimiento y reconocimiento de instituciones civiles a favor de los ciudadanos –matrimonio y registro civiles-; la libertad de cultos, etc. No obstante, el *problema indígena*¹¹⁶ ya no sólo continuó igual, sino que empeoró.

¹¹⁵ Fernández Ruiz, Jorge, *op.cit.*, p. 725.

¹¹⁶ Se denominó así a la cuestión india desde el siglo XIX, dado que se vio a la población indígena/india como un problema para la implantación del moderno Estado-nación que en Occidente prevalecía, para la modernización de la sociedad y para la cultura en la recién América independizada. Para una mejor referencia, remitirse al trabajo de 54. Quijano, Aníbal, “El movimiento indígena, la democracia y las cuestiones pendientes en América Latina”, *Argumentos*, volumen 19, número 50, enero-abril 2006, pp. 51-77, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Efectivamente, el artículo 111 fracción I, del Título V De los Estados de la Federación, de la Constitución Política de la República Mexicana, sostenía:

Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

[...]

En otras palabras, se impedía a los Estados integrantes de la Federación, celebrar todo tipo de alianza, tratado o coalición con otro Estado integrante, o con potencias extranjeras, es decir, con otros países. Pero había una salvedad, la cual permitía este tipo de coaliciones con el fin de solventar una guerra ofensiva o defensiva contra los “bárbaros”. Y, ¿quiénes eran los “bárbaros”? Las razas inferiorizadas, las “tribus de indios” señaladas con antelación.

Recordemos que, con la invasión española a Nuestra América, se crearon diversas y diferenciadas identidades con base en la categoría de raza y con las cuales, se comenzó a distinguir a la población mundial. Mientras que los habitantes de Nuestra América eran identificados como indios/indígenas/negros, ya por el fenotipo, los colonizadores se autorreconocieron no sólo como europeos sino como blancos, en contraposición de las demás razas que, por supuesto, ya eran inferiorizadas.

Fruto de esta inferiorización, fue el hecho de que Europa concentró bajo su hegemonía el control de todas las formas de control de la subjetividad, de la cultura y en especial del conocimiento, de la producción del conocimiento. De tal suerte, que las razas colonizadas al encontrarse en una posición de inferioridad para con los colonizadores, fueron consideradas como razas incivilizadas, razas bárbaras, salvajes, exóticas, etc., por lo que necesitaban de la intervención inmediata de Europa y lo europeo a fin de llevarlas por el camino del desarrollo y del progreso de

corte occidental. Sin embargo, aun cuando estas razas fueron “domesticadas” al estilo oriundo de occidente, muchas de ellas o la mayoría, conservaron sus tradiciones y costumbres que rompían con lo impuesto desde Europa.

Es por esa razón, que después de que aparentemente concluyera el periodo colonial, el Estado continuó con su inagotable lucha por hacerse de las subjetividades de esas razas y someterlas bajo su control; las que se opusieran a ello, eran despojadas de todo tipo de identidad y lugar de apropiación. Se volvieron extranjeros dentro del mismo territorio que habitaron y habitaban antes y después de la invasión española.

Por lo anterior, se evidencia que la *Constitución Federal de la República Mexicana de 1857* optó por seguir por la senda marcada desde Europa en la búsqueda del desarrollo y el progreso, soslayando, de manera consciente e intencional, la población ab-origen del país, a quienes desde siempre miró como un obstáculo para ello.

4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

4.1. *Contexto histórico*

La Constitución mexicana de 1917, figura en el mundo, sin duda alguna, como la primera, y única en su época, en formular y reivindicar a detalle los derechos sociales de los trabajadores del campo y asalariados de las pequeñas ciudades que iban desarrollándose, establecidos en sus artículos 27 y 123; sin los cuales, dicha Ley Fundamental no hubiese podido dar inicio con el llamado Constitucionalismo Social, que paradójicamente nació en un país colonial.

La lucha revolucionaria acontecida a inicios de la segunda década del siglo pasado, tuvo una repercusión de tal magnitud, que hubo la necesidad de reorganizar el Estado y, con él, sus instituciones; por tal motivo, es de evidenciarse que la Constitución de 1917, no tuvo origen únicamente en cuestiones meramente jurídicas, sino al contrario, derivó de una situación revolucionaria fomentada, principalmente, por los grupos del poder en conflicto; por una parte, la dictadura

disfrazada de “civilidad y progreso” representada por Porfirio Díaz y sus “científicos” –intelectuales occidentalizados- y por otra, el hartazgo de la pequeña burguesía incipiente, retratada en Francisco Ignacio Madero con su Plan de San Luis y su partido “Liberal”.

No debe pasar desapercibido el papel tan importante que jugaron los campesinos e indígenas en la revolución, pues fue gracias a ellos que personas como Madero y Venustiano Carranza, quienes principalmente lucharon para “hacerse” de poder y no por cuestiones sociales, lograron sus acometidos.

Pues bien, es sabido que durante la paz porfiriana –que se caracterizó por la paz, progreso y civilización, así como por su correlato de esclavitud, desigualdad, tragedia, colonialismo interno, colonialidad del poder- se logró “modernizar”, al puro estilo eurocéntrico, al país, alineándose la economía, lo social y lo político, a las preferencias e inclinaciones que desde el centro –Gran Bretaña, Francia, Alemania, etc.- el hombre blanco dictaba, que alardeaba que Europa nunca había sido más fuerte, rica y hermosa que a inicios del siglo pasado.¹¹⁷

El General Díaz ostentó el poder público durante treinta y un años, pero sólo cuatro los ejerció de manera democrática (1876-1880), y los restantes fueron considerados la Dictadura Porfirista, al haberse reelecto presidente por nueve ocasiones, en el periodo comprendido de 1884 a 1911. En este último año de reelección, por primera vez el general Díaz tuvo un contrincante; Francisco I. Madero, quien en su libro *La sucesión presidencial en 1910*, se manifestó por el fin de la democracia simulada, la efectividad del sufragio, la no reelección y la contienda en las próximas elecciones presidenciales.¹¹⁸

Lo anterior, por las famosas declaraciones por parte del dictador a la prensa oficialista norteamericana (la llamada entrevista Díaz - Creelman de 1907) en la que declaró que el pueblo mexicano ya estaba preparado para la democracia, pues se

¹¹⁷ López Vega, Antonio, *1914, el año que cambió la historia*, México, Santillana Ediciones, 2014, p.15.

¹¹⁸ Astié-Burgos, Walter, “El atribulado y violento inicio del siglo XX”. en INEHRM (ed.), *Contexto Histórico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017b, p. 42.

retiraría de la vida política en 1910, viendo con agrado la formación de un partido de oposición. Sin embargo, Díaz no cumplió con lo dicho, porque, como se mencionó arriba, volvió a reelegirse. Como consecuencia de tal actitud, Madero convocó a un levantamiento armado generalizado para el 20 de noviembre de ese año, según el Plan de San Luis, redactado por el propio joven “revolucionario” después de fugarse de la prisión en San Luis Potosí, a fin de dar término a la dictadura; siendo esta fecha, el inicio de la Revolución mexicana.

El Plan de San Luis fue secundado por gran parte de los clubes liberales de varias entidades del país, así como grandes figuras de la talla de Abraham González, Francisco Villa, Emiliano Zapata, Pascual Orozco, etc. Ese levantamiento en armas tuvo la fuerza necesaria y suficiente como para hacer que el 25 de mayo de 1911 y a través de los Tratados de Ciudad Juárez, Porfirio Díaz, con la edad de 80 años y con más de tres décadas en el poder, renunciara al cargo de Presidente de la República, abandonando el país rumbo al viejo continente el 31 del mismo mes.

Así, por disposición normativa prevista en el artículo 81 de la Constitución – de 1857-, Francisco León de la Barra, en su carácter de Secretario de Relaciones Exteriores, ocuparía provisionalmente la titularidad del Ejecutivo, para convocar a elecciones. En los comicios del mismo año, Madero fue electo presidente y José María Pino Suárez, como vicepresidente.

El nuevo gobierno federal dejó intacta la estructura de poder – gubernamental- establecida por Díaz y su gabinete, pues no realizó modificación alguna tendente a mejorar las condiciones políticas, económicas y sociales que azotaban al país, pretendiendo mantener los privilegios de las personas y empresas que desde la dictadura les fueron entregados. El gobierno de Madero duró hasta el levantamiento militar encabezado por varios generales porfiristas, entre ellos, Bernardo Reyes, Félix Díaz –sobrino del dictador- y Victoriano Huerta.¹¹⁹

¹¹⁹ INEHRM, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México, INEHRM, 1990, p. 27-28.

En el sur del país, Emiliano Zapata y la Junta Revolucionaria de Morelos que encabezaba, elaboraron el Plan de Ayala, en el que se manifestó el reclamo por el incumplimiento por parte de Francisco I. Madero relativo a la devolución de las tierras a comunidades indígenas y agrarias de esa región; encabezando, a partir de entonces, el Ejército Libertador del Sur. Por su parte, en la parte norte de la república, Pascual Orozco, en Chihuahua, proclamó el Plan de Empacadora, en el que se acusaba al presidente y a su gabinete de corrupción y traición al movimiento revolucionario y al país.

En fin, en diversas partes del país se alzaron en contra del nuevo gobierno por no cambiar el sistema edificado por el General Díaz, únicamente hubo un cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo, pero no así respecto de la forma de “hacer política”. A pesar de que Madero hizo el intento de conciliar los factores reales del poder y reformar el gobierno, fue víctima de la “Decena Trágica”, ocurrida a partir del 9 de febrero de 1913, auspiciada por el embajador estadounidense, Henry Lane Wilson, junto con los generales porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz, así como con Victoriano Huerta, que después de luchar como general maderista en contra de los sublevados, se unió a ellos y a través del Pacto de la Embajada, lograron que tanto Madero como el vicepresidente Pino Suárez, renunciaran a sus cargos.

Sin embargo, de manera por demás cobarde y ruin, el 22 de febrero del mismo año, previo a la detención ilegal de que fueron objeto, al ser trasladados del Palacio Nacional a la penitenciaría de Lecumberri, fueron arteramente acibillados. Finalmente, por lo acordado en el citado Pacto de la Embajada, el general Victoriano Huerta llegó al poder, que le fuera transmitido por Pedro Lascuráin, quien ocupó unas cuantas horas la presidencia.¹²⁰

Ante el golpe de Estado orquestado por Huerta, varios gobernadores maderistas –Venustiano Carranza en Coahuila y Abraham González de Chihuahua- decidieron pronunciarse en contra del usurpador. Por su parte, Carranza proclamó

¹²⁰ *Ibidem*, p.30.

el Plan de Guadalupe, convocando al pueblo y a militares leales a la causa, una vez más, a tomar las armas para restablecer la legalidad en el país.

Otros personajes como Pablo González, en el centro, y Álvaro Obregón, en el noroeste, se unieron a la lucha, mientras que Francisco Villa y Emiliano Zapata continuaban en pie de lucha, pero ahora en contra de descarada usurpación del presidencia por “el Chacal” Huerta;¹²¹ quién, además tener severos enfrentamientos con los nacionales sublevados, tuvo que confrontarse con la falta de reconocimiento de su gobierno por parte del presidente norteamericano Woodrow Wilson, que había censurado, aparentemente, la política injerencista de su embajador en México, Lane Wilson.

Ante tanta presión, el general Victoriano Huerta renunció a la presidencia el quince de julio de 1914, ocupando interinamente el cargo, Francisco Carbajal. El ejército constitucionalista y su mando, Venustiano Carranza, hicieron su entrada triunfal en la capital el siguiente 15 de agosto del propio año, haciéndose cargo del poder ejecutivo y de las asperezas con las distintas facciones militares triunfantes. Se llevó a cabo en Aguascalientes, una convención donde se pusieran de manifiesto las posiciones políticas e ideológicas para que se llegara a una conciliación de intereses, en la cual, se acordó pedir la renuncia de Carranza al poder ejecutivo, nombrar a Francisco Villa como comandante en Jefe del Ejército de esa Convención y designar a Eulalio Gutiérrez como presidente provisional, a efecto de convocar a elecciones y atender los problemas socioeconómicos tan grandes e importantes que sufría el pueblo mexicano.

Los acuerdos tomados en esa convención no fueron aceptados por Carranza, por lo que trasladó su gobierno de facto a Veracruz, en tanto se encargaba de aniquilar a todos sus detractores, con el mando de Obregón y González de las tropas constitucionalistas. Una vez vencidas las fuerzas enemigas, en abril de 1916, Carranza volvió a controlar en definitiva la situación militar y política en el país, convocando a elecciones de diputados para una asamblea que legislaría sobre una

¹²¹ Astié-Burgos, Walter, *op. cit.*, p.47.

transformación integral de la Constitución de 1857, por lo que no se trataría de un constituyente originario, sino únicamente, un cuerpo deliberante para que revisara integralmente la constitución vigente.¹²²

4.2. *Contenido de la Constitución de 1917*

La relevancia de la Constitución mexicana de 1917, yace en su contenido jurídico-social, ya que, como se mencionó con antelación, fue la primera Ley Fundamental en el mundo que introdujo los derechos sociales en favor de la clase trabajadora en el país. De inicio, Venustiano Carranza no pretendió la redacción de una nueva constitución, al contrario, ante la Asamblea Constituyente de Querétaro en 1916 presentó un proyecto integral de reformas a la Constitución de 1857, fundado en su mayoría, en principios liberales; sin embargo, no todos los miembros del Constituyente de Querétaro pregonaban los mismos ideales que Carranza y sus seguidores, aun cuando éstos han sido considerados como los padres constituyentes, pues existían los llamados “jacobinos” o izquierdistas, quienes habían vivido y participado en la lucha revolucionaria para lograr cambios fundamentales y reivindicar derechos del pueblo y a los que, en gran medida, se les debe la redacción de los artículos constitucionales 27 y 123; insignias del constitucionalismo social. La ideología in situ de la constitución, entre otras, deriva de las ideas liberales preconizadas el siglo XIX y de las grandes innovaciones de contenido antiimperialista, del rescate de recursos, de la igualdad y de los derechos de los trabajadores; recogidas del etnocentrismo occidental.

El constituyente de Querétaro debió su existencia a un movimiento revolucionario en cuya propia base anidaba una serie de concreciones y aspiraciones de mejoramiento y de justicia social, por lo que la Carta Magna que de

¹²² Paoli Bolio, Francisco, *op. cit.*, pp. 146-147.

él emanara no podía sino reflejar en mayor o menor medida, a la revolución misma.¹²³

La nueva Ley Fundamental marcó una nueva ruta al derecho constitucional que rompió con los cánones libero-individuales que sirvieron de sustento para su formación; ello, porque el nuevo constitucionalismo social, recién redactado, no sólo se centraba en un contenido liberal, sino que contenía directrices para hacer que el Estado se importara, y regulara, de las relaciones entre las clases y, en su mayoría, previera mecanismos de defensa para las mismas; es decir, el Estado se convirtió en un estado proteccionista. El Estado se obligó a intervenir, equilibrando fuerzas, para hacer posible la realización cabal de diversos postulados fundamentales y su extensión a todos sus súbditos.¹²⁴

Así, con la Constitución mexicana de 1917, nació el derecho social, cuyo propósito fue el tender a ser un derecho igualador de las naturales desigualdades sociales, que ya no atendía al aspecto de libertad únicamente, sino que ahora se hallaba regido por el principio de justicia, por el que se encamina, fundamentalmente, a nivelar las desproporciones existentes entre las personas.¹²⁵

El derecho social, supone la manifiesta intervención del poder público en campos que tradicionalmente había sido reservados al dominio privado, dando paso a una concepción de la realidad social basada en consideraciones altruistas, en un nuevo tipo de hombre sujeto a vínculos sociales, protegiendo al débil, procurando dotarlo de defensas que necesita para vivir plenamente –alimentos, salud, educación, vivienda, deporte, descanso, etc.¹²⁶

En este sentido, vale reiterar los elementos constitutivos de un Estado social de derecho, que a decir de Katz, son los siguientes:

¹²³ Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México (1808-1986)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, t. II, pp. 255-256.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 390.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 392.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 394.

- a) Obligación de establecer condiciones de vida soportables, estándares mínimos para toda la sociedad o mínimo existencial;
- b) Seguridad social (seguro social, código de asistencia);
- c) Igualdad social (igualdad de oportunidades, protección a los socialmente débiles). La igualdad no es un principio absoluto, se refiere a un tratamiento favorable a los socialmente desfavorecidos y, en todo caso, igualdad de “chances”;
- d) Equidad social, o sea la eliminación de abusos originados en el poder económico o en relaciones personales de dependencia. El Estado social “penetra todos los derechos fundamentales”;
- e) Sistema jurídico público de indemnizaciones en el caso de intervenciones del Estado en los derechos de los individuos;
- f) Igualmente debe haber un sentido responsable de la propiedad, cooperación proporcional a las necesidades financieras y subsidiaridad del derecho social.

El contenido social de la Constitución redactada en Querétaro en 1917, se encuentra, principalmente, en los artículos 27, que habla de la propiedad, y 123 en relación con el 5º, que versan sobre la cuestión laboral y la previsión social. Para efectos de la investigación que nos ocupa, únicamente haremos alusión al artículo 27, por contener el tema de los pueblos/comunidades indígenas.

4.3. El artículo 27 de la Constitución de 1917

El contenido original del artículo 27 constitucional, se refería a la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, que le corresponde a la Nación, quien tiene el derecho de transmitir ese dominio a los particulares, constituyendo así, la propiedad privada, la cual, no podrá ser expropiada por la autoridad sino por causa de utilidad pública y con indemnización de por medio.

Para la adquisición de dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones, estará condicionada y, en su caso, limitada a ciertos solicitantes; por cuanto hace a los extranjeros, sólo podrán hacerlo si renuncian a esa calidad y a la protección de sus gobiernos; la Iglesia, sin importar el credo, no podrá en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos, además que los templos de culto se declaran propiedad de la nación; las instituciones de beneficencia, pública o privada, así como las sociedad comerciales y sociedad civiles sólo podrán adquirir los bienes raíces indispensables para su objetos, pero no fincas rústicas; la Banca no podrá tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto; las poblaciones comunitarias, tendrán capacidad para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido; los estados, municipios, el Distrito Federal y lo territorios tiene capacidad plena para adquirir y poseer bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Asimismo, se declararon nulas todas las diligencias, disposiciones y/o resoluciones que hayan tendido el objeto de privar total o parcialmente, las tierras, bosques y aguas a las poblaciones comunitarias, por lo mismo, debían ser restituidas en el goce de esa condición.

La nación se reservaba el derecho de regular en todo tiempo, la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación, dictándose las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables.¹²⁷

Finalmente, se estableció la propiedad de la nación sobre las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que previene el derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación

¹²⁷ Paoli Bolio, Francisco, *op. cit.*, p. 154.

natural; la de los ríos, etc. La procedencia de la ocupación de una propiedad privada por necesidad o utilidad, deberá ser declarada por la autoridad administrativa, de acuerdo con los procedimientos y prescripciones previstas.

Pero, ¿qué hay de la situación indígena? Pareciera que mejoró. Mientras que en las Cartas constitucionales de 1824 y 1857, la población indígena fue tratada como extranjera dentro de su propio territorio y después como enemiga, respectivamente, para 1917, el Constituyente de Querétaro, implícitamente, la reconoció como parte integrante de la sociedad mexicana, más no de la “nación”, pero únicamente en relación con la tierra.

En efecto, como vimos en el apartado sobre los tópicos más relevantes del constitucionalismo social en México, respecto al tema de la tierra previsto en el artículo 27 citado, se estableció el reconocimiento de condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población como sujetos con derecho a la tierra y se declararon nulas todas las diligencias pasadas y futuras por las que se hubiera privado o se les privase total o parcialmente de sus tierras, bosques o aguas, lo cual implicaba que les serían restituidas, y si no las tenían se les dotaría de las necesarias para su “existencia”. De igual manera se asentó que si guardaban el estado comunal, podrían seguirlo manteniendo, y, lo más importante, sus tierras se declaraban inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Las propuestas fueron tentadoras, pero al final no respondieron a las expectativas de los pueblos indígenas: el derecho de restitución de la tierra de la cual fueron despojados, o de dotación cuando no pudieran demostrar su propiedad, no contenían características de territorialidad sino en calidad de ejido o comunidad agraria.

Además de esto, en el mencionado artículo se reservó para la nación la propiedad originaria de las tierras y aguas, con lo cual mantuvo el principio del derecho de conquista, esgrimido por la corona española en el siglo XVI para justificar la usurpación de las tierras indígenas. Si en aquel tiempo, dicho principio

se justificó por ser los que detentaban el poder unos invasores que se imponían por la fuerza, no se explicaba ahora, máxime que los indígenas habían participado en la guerra para recuperar sus tierras, por lo que el Congreso debió atenerse al principio de los derechos adquiridos, por haber ocupado los indígenas estas tierras antes que otros que reclamaran igual derecho, hasta antes de que se formara el Estado que ahora desconocía sus derechos.

Por supuesto que se trató de una política que mejoró la situación de las comunidades indígenas de diversas maneras, pues se reconoció el vínculo irrompible que las unía con la tierra, con su territorio, y se plasmó un respeto irrestricto para con el mismo. Pero ello no fue ni ha sido suficiente, pues ese reconocimiento implicó, tácitamente, otro tipo de reconocimiento: el concerniente a afirmar, desde siempre, que los pueblos indígenas no son tomados en cuenta, de ninguna manera, en la democratización del poder dentro de la sociedad, esto es, se continuaba desplazándolos de la conformación e integración de la “nación mexicana”, desde siempre criolla, blanca, europea.

El vínculo de las comunidades indígenas con la tierra, no supuso ni supone una igualdad con los “ciudadanos mexicanos”, dado que nunca se les miró como propietarios de esas tierras, sino únicamente como habitantes. El error estuvo en no diferenciar la propiedad privada, social o pública, de la indígena que respondía a otras lógicas, y en encasillarlas en el mismo modelo.

Todo lo anterior no atendió las necesidades de los pueblos indígenas y por lo mismo no resolvió sus problemas. En primer lugar, la vía legal para que los pueblos indígenas accedieran a la tierra era la comunidad agraria o el ejido, pero ni todas las comunidades agrarias que se constituyeron fueron indígenas ni todas las comunidades indígenas eran agrarias; al lado de ellas también existieron y existen comunidades agrarias formadas por mestizos, lo mismo se encuentran pueblos indígenas que por una u otra razón quedaron dentro del régimen agrario ejidal o de la pequeña propiedad.¹²⁸

¹²⁸ López Bárcenas, Francisco, *op. cit.*, p. 46.

En conclusión, la Constitución de la República emanada de la Revolución de 1917, aun cuando ha sido calificada de muy avanzada en derechos sociales, siguió ignorando la existencia de los pueblos/comunidades indígenas en el país y sólo legisló sobre su supuesto derecho de acceso a la tierra.

II. EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y LA CUESTIÓN INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD

1. Reformas constitucionales sobre la cuestión indígena

Las reformas constitucionales en materia de derechos de los pueblos/comunidades indígenas sólo han tenido cabida en la vida contemporánea, gracias a la presencia de esos pueblos en la escena política nacional. Lo cual refleja, de manera concomitante, la nula y en el mejor de los casos, escasa voluntad de la clase gobernante –criolla- para recocer sus derechos y garantizarlos en la Constitución Federal.

La primera reforma constitucional data de 1992,¹²⁹ con el decreto del veintiocho de enero, mediante el que se reformó la Constitución Federal para incluir en ella, una norma declarativa de la “multiculturalidad” –aunque en la redacción del artículo señale “pluricultural”- de la nación mexicana, con base en la presencia originaria de los pueblos indígenas. Es decir, tuvieron que pasar alrededor de 168 años para que el México independiente, reconociera su existencia orgánica, gracias a las comunidades originarias de las que deriva. A saber:

ARTÍCULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

[...]

¹²⁹ Decreto por el que se reforma el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 22 de enero de 1994, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf.

Esta declarativa fundamental de la sociedad mexicana, acerca de su composición “pluricultural”, sólo se trató, y continúa tratándose, de una narrativa romántica que escapa de la realidad material, pues este reconocimiento a nivel constitucional de las comunidades indígenas y la protección de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social, sólo fue un simulacro que demostró la verdadera naturaleza de esta supuesta “nacionalidad”, que no representaba a las identidades de la abrumadora mayoría de la población sometida al Estado, sino al contrario, era una ceñida expresión de la colonialidad del poder.

Ese reconocimiento que se hacía en la norma fundamental de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, sólo podía considerarse de manera indirecta, pues la disposición constitucional restringía los derechos que se les pudieran reconocer a los de carácter cultural y sólo aquellos que la ley secundaria eventualmente llegare a establecer. En pocas palabras, se continuaba con la lógica de la matriz de colonialidad al negar los derechos políticos y económicos, que son los fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas, el respeto de sus derechos y la seguridad de su existencia y desarrollo futuro.¹³⁰

Ahora, se hizo el pronunciamiento de que la reforma constitucional publicada en el Decreto del 28 de enero de 1992, sólo hacía énfasis a la multiculturalidad de la sociedad mexicana y no a la pluriculturalidad de la misma, dado que se trata de términos distintos.

Para Catherine Walsh, la *multiculturalidad* o *multiculturalismo* opera en el orden descriptivo, que sirve para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar, planteando así su reconocimiento, tolerancia y respeto. Lo «multi» tiene sus raíces en países

¹³⁰ López Bárcenas, Francisco, *Legislación... cit.*, p. 50.

occidentales, en un relativismo cultural que obvia la dimensión relacional y oculta la permanencia de desigualdades e inequidades sociales.¹³¹

Por otra parte, la *pluriculturalidad* designa la presencia de diversas culturas y sus tendencias ideológicas, epistémicas, “coordinadas” en una unidad estatal. Así pues, puede entenderse como la existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad. Lo que se observa de este término, es la existencia de una postura democrática dentro de la sociedad nacional.

En otras palabras, en el multiculturalismo se reconoce la diferencia del otro – indígena-, se le tolera y se respeta su cultura, pero en relación de la cultura que lo reconoce, lo tolera y lo respeta –el blanco-. Es decir, el Otro “es” por el reconocimiento que el “Yo” realiza; por tanto, el Otro es un invento del Yo. De esta forma, el multiculturalismo implica un reconocimiento del Otro, pero siempre desde su posición inferior en relación con el Yo privilegiado.

La pluriculturalidad, al contrario, significa ese mismo reconocimiento, pero desde un plano de igualdad entre las culturas que se reconocen. Aquí no existe una diferencia colonial como existe en el multiculturalismo, pues no hay culturas superiores ni inferiores o inferiorizadas. Lo «pluri» típicamente indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial aunque sin una profunda interrelación equitativa.¹³²

Por tal motivo, aun cuando el constitucionalismo mexicano se haya reformado en relación del tema indígena y haya propuesto la pluriculturalidad como característica inherente de la sociedad, lo cierto es que se trata del multiculturalismo occidental de siempre. El Estado quiere ser inclusivo, reformador, pero sólo para mantener la ideología neoliberal y la primacía del mercado; de tal suerte que toda “concesión” que efectúe en favor de la subciudadanía –indígenas/negros/mestizos-

¹³¹ Walsh, Catherine, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”, *Tabula rasa*, número 9, julio-diciembre 2008, p. 140, <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a09.pdf>.

¹³² *Ídem*.

lo es con miras para mantener su hegemonía –reiterando que todo Estado es el poder más o menos temporal de unos sobre otros-; y en los Estados latinoamericanos, el Estado se encuentra en poder de los blancos/criollos o sus descendientes.

Ahora, el contenido de la Constitución Federal, fue modificado de nueva cuenta con la reforma al ahora artículo 2º, mediante decreto publicado el 14 de agosto de 2001,¹³³ producto de la rebelión zapatista y la firma de los *Acuerdos de*

¹³³ **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país antes de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberá tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** Esta Constitución reconocer y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
 - IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
 - VI.** Acceder, con respeto a la formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así

como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

- VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

- B.** La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I.** Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II.** Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III.** Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV.** Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso

San Andrés sobre derechos y cultura indígena, manteniendo la declarativa fundamental del carácter “multicultural” de la sociedad mexicana. De acuerdo con el decreto de reforma, se modificaron varios de los artículos de la Carta Magna para incluir en ella los derechos de los pueblos indígenas, que unidos a las disposiciones existentes forman la normatividad constitucional en la materia.¹³⁴

-
- al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básico.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
 - VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
 - VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
 - VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
 - IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

¹³⁴ López Bárcenas, Francisco, *Legislación... cit.*, p.50.

Con esa reforma, se buscó resolver las causas que dieron origen al levantamiento de los indígenas chiapanecos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), según disposición de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas,¹³⁵ con base en los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena (Acuerdos de San Andrés). Así, sería la Comisión de Concordia y Pacificación –integrada por representantes de todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión para mediar en el conflicto– quien elaborara en noviembre de 1996, una propuesta de reforma constitucional que los rebeldes aceptaron pero el gobierno rechazó y por eso no se envió al Congreso de la Unión sino hasta el 5 de diciembre de 2000, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI) había perdido las elecciones y gobernaba el Partido Acción Nacional (PAN).¹³⁶

Siguiendo a Francisco López Bárcenas,¹³⁷ aun cuando el contenido de la reforma publicada el catorce de agosto de dos mil uno, haya implicado una adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1, una reforma del artículo 2, la derogación del párrafo primero del artículo 4, la adición de un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello fue insuficiente para satisfacer los extremos establecidos en los citados *Acuerdos de San Andrés*, ya que al tratar de “reconocer” los derechos de estos pueblos/comunidades indígenas, dejaron intactos los cimientos del Estado mexicano, como un sistema racional/cerrado/jerárquico/monista.

Con la reforma constitucional aludida, el artículo 2º comienza expresando que [...] la nación mexicana es única e indivisible [...] lo que, además de falso, es prejuicioso, en la inteligencia de que lo único con tales características es el Estado mexicano, y colocar esa frase al inicio de la materia que regula la cuestión indígena produce la idea de que, con sus demandas, éstos quisieran separarse del país,

¹³⁵ Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 1995.

¹³⁶ López Bárcenas, Francisco, *Legislación... Ídem*.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 51.

cuando su propuesta es modificar su estructura para que todos podamos vivir mejor.

La siguiente materia regulada es la de los sujetos titulares de los derechos, entre los cuales considera a los pueblos indígenas, sus comunidades, los individuos en lo personal y cualquier comunidad que se equipare a las indígenas. Para definir a los pueblos indígenas se retoma parte de lo que expresa el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).¹³⁸ Pero se considera un error reconocer a los pueblos indígenas y sus comunidades en el mismo rango pues podría dar lugar a que éstas se separaran de los pueblos de los que forman parte o impidieran su reconstitución; lo correcto hubiera sido reconocer al pueblo indígena como el sujeto de derecho frente al Estado y a las comunidades como entidades de derecho público, pero formando parte de los pueblos indígenas.

Por otro lado, se establece la exigencia de que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuando pudo dejarse sólo en que reconozcan sus propias autoridades, sin que necesariamente fuera a partir de sus *usos y costumbres*, pues esto puede llevar a petrificar los cambios sociales en las comunidades indígenas.

Un punto que resulta importante resaltar, es aquél que se refiere a las personas indígenas, en donde el artículo 2º Constitucional previene [...] la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas [...] Ello, porque con esto se busca terminar con la “discriminación” –no racismo– basada en los criterios biológicos, económicos y lingüísticos que afirmaban que era indígena quien tenía sangre indígena, portaba un traje típico o hablaba una lengua indígena, adoptando el criterio cultural o de autoadscripción. Ahora, es indígena quien se asume indígena, actúa y existe un pueblo indígena que lo reconoce como tal, con sus derechos y obligaciones.

¹³⁸ “... son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

En cuanto a los derechos de las personas indígenas, se reconocen dos tipos; los que podrían ejercerse por ellos mismos y los que podrían ejercerse en su relación con el resto del Estado y la sociedad. Entre los primeros se encuentran aquellos que se refieren a la decisión de sus formas específicas de organización social; la aplicación sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos; la elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; y la preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

En relación con el tema de los recursos naturales, se estatuye posibilidad de acceder de manera preferente al uso y disfrute de los recursos naturales existentes en los lugares que habitan y ocupan las comunidades. El ejercicio de dicho se derecho se condiciona a que lo hagan respetando las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la propia Constitución y en las leyes, los derechos adquiridos por terceros y por integrantes de las comunidades y no acceder a los que correspondan a áreas estratégicas. Para todo esto las comunidades podrán asociarse entre ellas. En otras palabras, a los pueblos indígenas se les reconoce el derecho a ejercer un derecho ya garantizado en otro precepto de la propia Constitución –artículo 27- y de acuerdo con los procedimientos ya determinados en otras leyes, es decir, un derecho que se podría ejercer aun sin que ésta haga nuevamente referencia a él.

Entre los derechos que los pueblos/comunidades indígenas pueden ejercer en su relación con el resto de la sociedad y los órganos de gobierno están los de elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; a que en todos los juicios y procedimientos se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, “respetando los preceptos de la Constitución”, para lo cual los indígenas tendrán el derecho de contar con

intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura; purgar sus penas –una vez sentenciados– en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social y coordinarse y asociarse dentro de los municipios a los que pertenezcan.

Todos los temas anteriores son los más destacados en la reforma de que se trata; disposiciones que presentan el problema de que el Constituyente Permanente no los reconoce como garantía constitucional, lo que se traduce en que tanto el reconocimiento de los pueblos/comunidades indígenas como sujetos de derechos como los derechos de que gozan –lo subjetivo y lo objetivo- tiene que ser reglamentado en las constituciones locales para que pueda ejercerse. Se trata, en pocas palabras, de políticas asistencialistas en vez de un real y genuino reconocimiento de derechos a los pueblos/comunidades indígenas.

Finalmente, mediante los decretos del 22 de mayo de 2015, se reformó la fracción III, del apartado A, del artículo 2º Constitucional;¹³⁹ y a través del diverso decreto del 6 de junio de 2019, se reformó la fracción VII del apartado A;¹⁴⁰ temas que resultan poco relevantes dada el condicionamiento impuesto desde esa Ley Fundamental, para su pleno ejercicio.

¹³⁹ **Artículo 2º.**

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

¹⁴⁰ **Artículo 2º.**

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

[...]

Bien puede considerarse que, en su conjunto, todas estas reformas y leyes fundamentales respecto de las comunidades indígenas, han permitido que estos pueblos “realmente” se integren a la sociedad mexicana como verdaderos “ciudadanos nacionales” y participen de la democratización del poder público. Pero eso no es así, pues la dialéctica integración-diferenciación propia del multiculturalismo impide configurar una síntesis en la cual se conjuguen los sistemas valóricos y normativos de las culturas en juego.

Para justificar tal aseveración, baste con referirnos, someramente y sin que ello agote la discusión, a la relación que guardan los sistemas normativos indígena y estatal. Para tal efecto, el artículo 2º Constitucional, en lo que nos interesa, previene lo siguiente:

Artículo 2o. [...]

[...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

[...]

La norma constitucional previene que los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y a la autonomía ejercidas en un marco constitucional que asegure la “unidad nacional”. Las constituciones y leyes de las entidades federativas harán el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en cuenta los principios generales establecidos en la constitución federal, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Esta libre determinación y armonía que se les reconoce, lo es para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; y, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios de la Carta constitucional, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Al respecto, la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En resumidas cuentas, los pueblos indígenas podrán “ser” si y sólo si el Estado –criollo- lo permite, y si lo permite, estos pueblos no pueden ir en contra de la Constitución “nacional”. En efecto, el derecho a la autodeterminación y a la autonomía que reconoce el orden constitucional en favor de las comunidades indígenas, que implica un sistema político y normativo propio, sólo puede ejercerse en términos de lo dispuesto por la Constitución, lo que resulta acertado, pues es ésta, y debe ser, el núcleo de referencia para la interpretación, integración y aplicación de las leyes. Sin embargo, se mantiene vigente la diferencia/inferiorización colonial, pues el constitucionalismo reconoce como Derecho únicamente el creado por el Estado mexicano, un Derecho positivacional, creado por el hombre –blanco/criollo- en contraposición de los “sistemas

normativos” indígenas, a los cuales no son dignos siquiera de llamarlos “Derecho”, dada su base epistémica en sus usos y costumbres.

Esto es, la Constitución otorga jurisdicción a los sistemas normativos indígenas para resolver conflictos de carácter interno, pero el problema radica en la calidad de ese reconocimiento, pues éste se limita en cuanto no contradiga al Derecho estatal. En el fondo se trata de la colonialidad del poder que se ha venido tratando en este trabajo, ya que el Estado mexicano continúa con la misma inferiorización de los pueblos originarios y sus culturas, pues de la Constitución federal se advierte que el Derecho estatal, desde ya siempre occidentalocéntrico, considera a todo producto social emanado de estos pueblos, como algo inferior, atrasado, primitivo. Por tal motivo, si los sistemas normativos indígenas derivan de culturas inferiorizadas, entonces, todo sistema normativo indígena también lo es.

Es evidente que, en México, aun cuando existe una narrativa romántica sobre el pluralismo sociocultural –por extensión, jurídico- la realidad es otra, porque, como se mencionó con anterioridad, el reconocimiento que el Estado mexicano realiza sobre los pueblos y comunidades indígenas, lo hace desde su posición de privilegio y superioridad. Al respecto, el Estado no puede considerarse como un ente suprasocial, neutral, que vela por los intereses de todas las personas que habitan su territorio, porque en este caso, al no tratarse del anhelado Estado-nación moderno, no puede ser así. Al contrario, el Estado mexicano que de suyo y desde siempre ha sido colonial, únicamente vela por los intereses acordes a la consecución de sus fines en los cuales los indígenas no forman parte de ellos.

Como puede observarse desde su formación, el Estado mexicano tuvo de *facto* una composición pluricultural. Incluso si tomáramos en cuenta el criterio de la población mayoritaria, tendríamos que concluir que al momento de su independencia la "nación mexicana" era más bien una "nación india". Independientemente de la anterior consideración, tenemos que señalar que la pluralidad cultural del país fue reconocida formalmente hasta 1992, con la reforma al artículo 4o. constitucional, es decir, 168 años después de la redacción de la Constitución de 1824, mediante la cual se declara a México independiente. Esta

reforma planteó una nueva realidad jurídica y política sobre una vieja base social, es decir, se cambió la concepción de que el Estado federal se componía por un pueblo homogéneo, para ahora estar formado por una diversidad de pueblos con identidades culturales distintas.

En consecuencia, estos "nuevos pueblos" reconocidos por la Constitución tienen el derecho de que su cultura, cosmovisión y sistemas jurídicos estén representados en el aparato estatal, ya que con su carácter de pueblo comparten originariamente el poder de la soberanía, además de tener el derecho a que su cultura y sus sistemas normativos sean tomados en cuenta, en un plano de igualdad y no de subordinación. La cultura jurídica del pueblo mestizo no debe privilegiarse sobre la indígena, sino coordinarse con ella.

III. CONCLUSIONES

La historia constitucional en México, nos enseña, de manera evidente, la forma en que fallido el Estado-nación moderno –fallido en la inteligencia de no existir un “algo común” entre los habitantes del territorio-, legitima y promueve una violencia sistemática en contra de todo aquello que no sea útil para el cumplimiento de sus objetivos. La minoría blanca/criolla, que se hizo del control de los Estados independientes, nunca compartió ningún interés social en común con los indios, negros y mestizos, menos aún, cuando el dominio de esa minoría se sustentó en la explotación de esos pueblos/comunidades no-criollas.

El papel de la Constitución en los países latinoamericanos, por tanto en México, se centró en la función jurídico-política de inventar y definir una identidad –ciudadanía- homogénea que hiciera posible el proyecto moderno de gubernamentalidad; esta calidad de “ciudadano”, únicamente fue investida a aquellas personas cuyo perfil se ajustara al tipo de sujeto requerido por el proyecto de modernidad. Los individuos que no cumplieran esos requisitos –mujeres, sirvientes, locos, analfabetos, negros, herejes, esclavos, indios, homosexuales, disidentes- quedaron por fuera de la “ciudad letrada”.

Como muestra de ello, tal como se demostró en el cuerpo del presente capítulo, las diversas y tan variadas constituciones que ha tenido México, aún la actual y vigente, continuaron con el camino impuesto desde Europa y lo europeo, delegando y recluyendo a la subciudadanía, a todos aquellos pueblos/comunidades indígenas que rompen con el paradigma estatal, basado en la razón moderna.

De esta forma, las constituciones mexicanas no sólo no reconocieron a los pueblos/comunidades indígenas como sujetos integrantes de la nación mexicana, si no que los trataron, en los inicios del país independiente, como extranjeros en su propio territorio, al señalarlos como “tribus de indios”; y en otras épocas, al más estilo colonialista, fueron tratados como “bárbaros”, en contra de quienes, el Estado debía defenderse o debía atacar.

El Estado, a través del Derecho y/o Constitucionalismo, en la actualidad, reconoce la existencia de estas comunidades nómicas, pero desde un estatus de superioridad para con ellas. Es decir, dichas comunidades sólo existen por haber sido reconocidas por el Estado, lo que no implica, de manera alguna, que participen de la formación de la pretendida nación. Se trata del multiculturalismo de corte occidental que permea en todo Estado moderno/colonial en Latinoamérica.

Ese reconocimiento del *Yo* para con el *Otro*, impide el desarrollo propicio de éste y reduce sus posibilidades a las que aquél establezca desde la Constitución.

CAPITULO TERCERO

LA CUESTIÓN INDÍGENA EN MÉXICO: EL CASO PARTICULAR DEL ESTADO DE MÉXICO

En la promulgación de la Constitución de 1917, el tema de la cuestión indígena sólo fue tratado en el numeral 27, en donde la existencia de dichos pueblos/comunidades era reconocida sólo en relación con la tierra. Sin embargo, tal como vimos en el apartado que antecede, mediante decreto del 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Estado se pronunció sobre el “reconocimiento” y declaración de la “pluriculturalidad” –que en verdad se trata de la multiculturalidad- de la nación mexicana, prevista en el entonces artículo 4º Constitucional. Posteriormente, a través de una serie de reformas constitucionales, la cuestión indígena, en la Constitución Federal, fue desarrollada en el diverso y nuevo artículo 2º, cuyo contenido, a partir de entonces, trataría la existencia, el desarrollo y desenvolvimiento de esos pueblos/comunidades.

Ahora bien, los artículos 4º y 2º constitucionales no fueron los únicos que trataron directamente el tema que nos ocupa, pues de acuerdo con el decreto del 6 de enero de 1992 que aparece en el DOF, se reformó la fracción VII, párrafo segundo del artículo 27 constitucional, que estableció, intencionalmente, que “la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas”. Circunstancia que, aparentemente, resulta una “concesión” favorable a los pueblos/comunidades; pero ello no es así.

En primer lugar, esta norma desconoce la condición de *pueblos* a los indígenas reduciéndolos a minorías –grupos-. Esto, que en lenguaje común pudiera parecer una nimiedad, para el Derecho es muy importante porque a las minorías deben aplicárseles políticas de *discriminación positiva* para ayudarles a igualarse con el resto de la población, mientras a los pueblos se les debe reconocer tal naturaleza, junto con su derecho a decidir libremente su condición política,

económica, cultural y social, que son los derechos reconocidos en el sistema internacional hace bastante tiempo.¹⁴¹

Resulta de vital importancia mencionar lo anterior, porque la condición para que los pueblos/comunidades indígenas pudieran ejercer sus derechos, consistía en que las constituciones locales tenían que prevenir tal circunstancia. En pocas palabras, esta delegación de facultades de la Federación a las Entidades Federativas, del empoderamiento y reconocimiento de los derechos de los pueblos/comunidades indígenas, implicaba la continuidad del multiculturalismo para con esos pueblos, en dónde solo podrían “ser” si el Estado lo permitía desde su estatus privilegiado.

Desde la formación del Estado mexicano, los pueblos/comunidades indígenas han quedado excluidos de éste, pues tal como se evidenció en el acápite correspondiente, durante el siglo XIX las menciones a las *tribus de indios* fueron para proceder a su desaparición y, en el mejor de los casos, a la negación de sus derechos. La Constitución surgida de la Revolución de 1910 se ocupó de ellos sólo en el aspecto agrario y las reformas de finales del siglo XX tuvieron un carácter marcadamente culturalista, poniendo énfasis en los derechos culturales, más que en los estratégicos como la autonomía, los territorios y los gobiernos propios de estos pueblos/comunidades.

En la actualidad, los pueblos/comunidades indígenas además de enfrentar la amenaza de perder el control de sus territorios históricos a causa de la gestión indiscriminada de diversos megaproyectos de infraestructura y concesiones para la extracción masiva de recursos naturales, incluso los estratégicos para la nación, a partir de las reformas legislativas impulsadas por los últimos gobiernos, se enfrentan a la, cada vez más regular, asignación insuficiente e indigna de presupuesto para su desarrollo.

¹⁴¹ López Bárcenas, Francisco, “Los pueblos indígenas en las constituciones de México”, *Argumentos*, Serie Estudios críticos de la sociedad, número 82, septiembre-diciembre 2016, UAM, México, DF, pp. 161-179.

El despojo de aguas, selvas, bosques, minerales, biodiversidad y recursos energéticos conlleva el saqueo de conocimientos, acervos genéticos y técnicas que son patrimonio de sus culturas tradicionales. Significa un nuevo tipo de colonialismo interno de corte autoritario con predominio de la violación sistemática de derechos humanos, así como de la corrupción y la impunidad. Asistimos al desmantelamiento del orden constitucional basado en el derecho y el interés público como razón de Estado para ceder la soberanía al libre mercado y, de manera concomitante, violentar los derechos de estos pueblos.

La asignación de un presupuesto digno dirigido a los pueblos/comunidades indígenas constituye una de las herramientas más eficaces para afrontar la realidad que les aqueja. Se trata de un mecanismo que contribuye a su desarrollo, como núcleo de población, en la mayoría de sus facetas; política, eco-nómica, etnolingüística, social, espiritual, en su relación con la naturaleza, etc.

Sólo de esta manera se puede garantizar un real desenvolvimiento de estos pueblos en un Estado colonial como lo es el mexicano, en virtud de que ellos ya no buscan formar parte de la “Nación mexicana” –criolla- sino sólo existir conjuntamente con ésta, en donde se les respeten sus derechos, usos y costumbres y su forma de existencia.

De acuerdo con el artículo 2º apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal de la República, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado para con los pueblos/comunidades indígenas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas dirigidas al acatamiento de esas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin embargo, en la práctica, como se adelantó en líneas que anteceden, el presupuesto dirigido a los pueblos/comunidades en el país, es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo del Estado.

Para muestra, baste referirnos a los pueblos/comunidades asentados en el Estado de México –Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlatzinca- en relación directa con el Presupuesto de Egresos de la Entidad, correspondiente al último ejercicio fiscal -2020- respecto de la partida denominada *Pueblos indígenas*; y sus implicaciones.

Escogimos los pueblos/comunidades indígenas del Estado de México, en razón de la cercanía territorial existente, al ser las comunidades más próximas al lugar de residencia del autor de esta investigación; además de ser más fácil el acceso a la información general respecto de aquellas.

No se pretende hacer un esbozo detallado de las condiciones de existencia de esos pueblos/comunidades pues, además de que ese no es el objetivo del presente trabajo, se necesita realizar un levantamiento de campo en todos y cada uno de dichos pueblos/comunidades para advertir sus condiciones y concluir lo conducente; lo que escapa de nuestras manos por el momento. Sin embargo, habremos de dar, grosso modo, los datos y la información más relevante que corrobore lo que a través de esta investigación se ha querido demostrar; la colonialidad del poder en el constitucionalismo mexicano y, por tanto, en la sociedad mexicana.

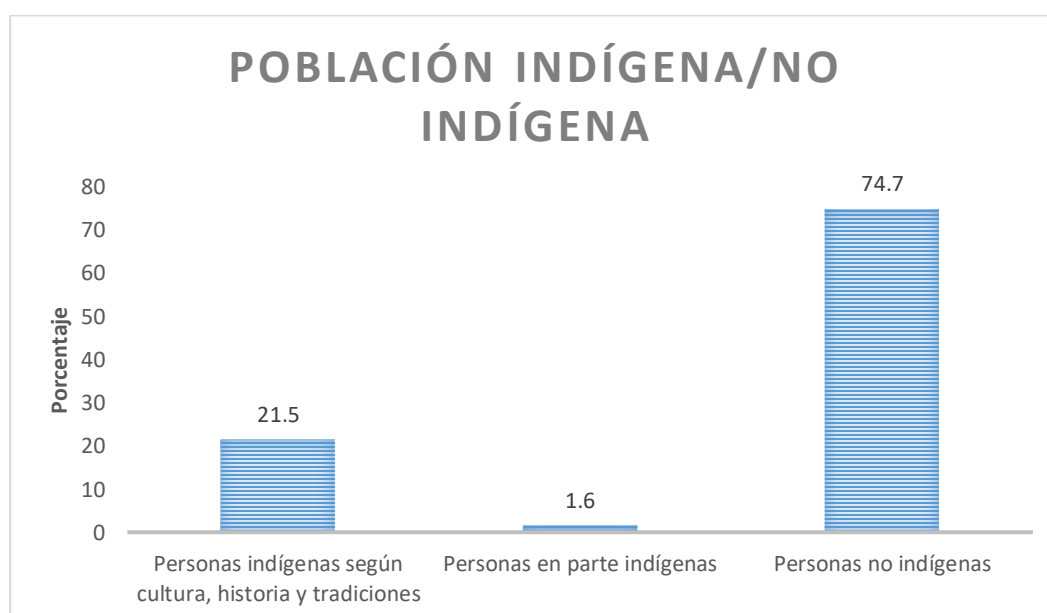
Al respecto, se busca comprobar que las políticas gubernamentales económicas llevadas a cabo por el Estado –de México- son insuficientes para contrarrestar el grado de marginación, discriminación, rezago social, pobreza, etc., que viven las personas indígenas en la entidad; en el supuesto, de que no abonen en el desarrollo de dichas circunstancias, desde una óptica en donde la gubernamentalidad crea sujetos dóciles que sean útiles para sus fines.

Se trata de un muestreo realizado analíticamente con base en estudios estadísticos elaborados por órganos gubernamentales que pretenden dar un acercamiento a la realidad material de esos pueblos/comunidades, que, aunque se reconoce que no son certeros, son de gran ayuda para entender de mejor manera los resultados y las implicaciones que causan las políticas tomadas desde “arriba”.

I. *Los pueblos/comunidades indígenas en el Estado de México*

México es un país donde la población indígena es muy numerosa y el mestizaje se encuentra en una fase de expansión y extensión desmedidas. Al revisar la información sobre población indígena en las fuentes censales tanto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) como del Consejo Nacional de Población (CONAPO), el Consejo Estatal de Población del Estado de México (COESPO) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CENEVAL), se puede observar que los “esfuerzos” o las políticas públicas adoptadas por el gobierno son y han resultado insuficientes para mejorar la calidad de vida de este segmento de la población, en el cual, existen grandes discrepancias y desigualdades.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal (EIC-2015) realizada en marzo de 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la población nacional asciende a 119,530,753 habitantes,¹⁴² de la cual, el 21.5% se considera indígena según su cultura, historia y tradiciones; mientras que un 1.6% se considera en parte indígena y el 74.7% no se reconoce como indígena. A saber:



¹⁴² De acuerdo a Estimaciones y Proyecciones de la Población de México, 2010-2050.

Sin embargo, si se considera a la población de tres años y más que habla alguna lengua indígena, obtenemos que únicamente un 6.5% de la población total se autorreconoce indígena; lo que corresponde a 7'382,785 de personas, distribuidos en 3'786,673 de mujeres y 3'596,112 de hombres. Tal como se muestra a continuación:



Las entidades federativas con mayor población hablante de lengua indígena son Oaxaca, Yucatán, y Chiapas, las tres acumulan el 42.6% del total de hablantes.

De acuerdo con el Plan de Desarrollo del Estado de México para el período de 2017-2023, dicha entidad, que igual a las anteriores tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, ocupa el décimo tercer estado con mayor cantidad de personas de habla indígena, correspondiente a 424,743 personas de tres años o más que hablan alguna lengua indígena, lo que constituye el 2.74 por ciento de la población estatal.

Los pueblos/comunidades indígenas del Estado de México se pueden dividir en dos vertientes: los pueblos originarios de la entidad y los pueblos migrantes,

aquellos que vienen de otro estado a residir dentro del límite territorial mexiquense motivados por la industrialización del estado, así como el aparente incremento al poder adquisitivo en la población mexiquense y de la Ciudad de México.

Los pueblos/comunidades indígenas originarios del Estado de México, son: Mazahua, Otomí, Náhuatl, Tlahuica y Matlatzinca.

Estas poblaciones indígenas han sido delegados, desde la colonización, al medio rural, principalmente en 36 municipios de la Entidad, los cuales, poseen un grado de marginación de muy bajo a muy alto, según el Consejo Estatal de Población (COESPO). Los municipios con mayor cantidad de población indígena son: San José del Rincón, San Felipe del Progreso, Temoaya, Donato Guerra, Temascalcingo, Morelos, Ixtlahuaca, El Oro y San José del Rincón. En la actualidad, se han observado patrones de migración de estas zonas a municipios urbanos debido a la falta de oportunidades laborales en sus comunidades de origen.

En 2010, los municipios del Estado de México con el mayor número de personas indígenas fueron San Felipe del Progreso (76 mil 627); Ecatepec de Morelos (68 mil 618); Toluca (65 mil 156); Chimalhuacán (58 mil 724), e Ixtlahuaca (54 mil 450). Cabe hacer notar, que el hecho de que un municipio tenga un importante volumen de población indígena no significa, necesariamente, que su población total sea mayoritariamente así o que la localidad adquiriera la clasificación de municipio indígena.¹⁴³

De la totalidad de los hablantes de alguna lengua indígena de los pueblos originarios, el pueblo Mazahua es el más numeroso, al contar con 116 mil 640 hablantes, es decir, 52.2 %; mientras que 43.2 % corresponde al pueblo Otomí, esto es, 97 mil 820 personas; en tanto que 6 mil 706 hablantes -3.02 %- pertenecen al pueblo Nahuatl; 909 son hablantes del pueblo Matlatzinca; y el pueblo Tlahuica cuenta con 719 hablantes (0.32 %).¹⁴⁴

¹⁴⁴ *Ídem.*

De acuerdo con el documento intitulado *Poblaciones indígenas en el Estado de México*, elaborado por el Instituto de Estudios Legislativos de esa Entidad federativa,¹⁴⁵ los Mazahuas habitan en comunidades rurales con una subsistencia basada en agricultura, comercio y ganadería y se encuentran en un grado de marginación, a escala general, medio-alto, además de presentar analfabetismo en un rango de 2.13% - 4.29%.¹⁴⁶ Como se mencionó con antelación, es el pueblo más numeroso.

El presupuesto erogado en los municipios que ocupa dicha población indígena -Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria- se dirige principalmente a obras públicas como saneamiento de agua, construcción de nuevos pozos de agua y ampliación en redes de desagüe y vialidades principales, así como la comunicación con poblados aledaños a las cabeceras municipales.¹⁴⁷

El pueblo Otomí, se centra en actividades económicas variadas, desde agricultura y ganadería hasta actividades de comercio textil o industriales especializadas. Algunos municipios gozan de un índice de desarrollo medio-alto, mientras que otros poseen un índice bajo con poblaciones en situación de pobreza o bajo el umbral de pobreza extrema.¹⁴⁸

En cuanto a infraestructura, gran parte del presupuesto se destina a su mejora, siendo la pavimentación una de las actividades que encabezan la lista de prioridades, así como el alumbrado público y las mejoras a sistemas de drenaje o riego (en zonas agrícolas). La infraestructura en transporte incluye la “mejora” de caminos, como la ampliación de carriles en autopistas o la construcción del Tren Interurbano México- Toluca en los municipios de Zinacantepec, Toluca, Lerma y

¹⁴⁵ INESLE, *Poblaciones indígenas en el Estado de México*, Toluca, 2018, <http://www.inesle.gob.mx/inve>.

¹⁴⁶ Plan de Desarrollo del Estado... *op. cit.*, p.2.

¹⁴⁷ *Ibídem.*, p.3.

¹⁴⁸ *Ibídem.*, p. 4.

Ocoyoacac; el cual constituye una de las obras que más ha afectado las tierras y territorios de estas localidades.¹⁴⁹

La población Nahua, se encuentra dispersa por el Estado de México, teniendo comunidades en municipios distantes como Tejupilco y Texcoco, presentando así una variabilidad de contextos; por ejemplo, al situarse Texcoco en la Zona Metropolitana del Valle de México. Las actividades económicas no son similares, mientras en municipios como Tejupilco o Temascaltepec se tiene como fuente económica primaria a la agricultura o ganadería, en Tenancingo se tiene en el mismo rubro al cultivo de flor. Por otro lado, en Texcoco se tiene a la industria textil y de servicios como principal proveedor de empleo.¹⁵⁰

Al igual que en las poblaciones anteriores, el presupuesto se dirige a la mejora de caminos y puentes peatonales, así como mantenimiento a inmuebles históricos, escuelas, hospitales y cabeceras municipales. Los servicios como el abasto de agua potable, alumbrado público y electrificación vienen dentro del mismo presupuesto, además de la ampliación y mantenimiento a la red de desagüe.

La población/comunidad Matlatzinca, cuyos habitantes ascienden a menos de 1000, emprende actividades económicas basadas en la agricultura y ganadería; en agricultura el maíz, frijol, haba y chícharo son cultivos principales para autoconsumo y venta; por el lado de la ganadería el ovino, bovino, equino y porcino son los principales.

El nivel educativo en el municipio tiene una tasa del 12.37% de analfabetismo, siendo principalmente mujeres las que dejan inconclusos los estudios a etapas primarias del sistema educativo.

La infraestructura del municipio de Temascaltepec, en donde se ubica esta población originaria, ha cambiado paulatinamente. Aunque aún existen casas de

¹⁴⁹ Mendoza, Veneranda, "Ejidatarios reclaman 300 mdp por afectaciones del interurbano México-Toluca", *Proceso*, México, 2020, <https://www.proceso.com.mx/617105/ejidatarios-reclaman-300-mdp-por-afectaciones-del-interurbano-mexico-toluca>.

¹⁵⁰ Plan de Desarrollo del Estado... *op. cit.*, p.6.

adobe y arcilla, algunas de ellas han sido sustituidas por casas de tabique y cemento o concreto. El presupuesto se ha dirigido, principalmente, a la expansión de la red eléctrica, la pavimentación de calles, el alumbrado público y la red de agua potable. Se reconoce un déficit en la cobertura de drenaje, en donde existen localidades sin este servicio.¹⁵¹

Finalmente, el pueblo Tlahuica, ubicado en el Municipio de Ocuilán, es el último de los pueblos originarios del Estado de México, con aproximadamente 719 personas. Las actividades económicas de la población son principalmente la siembra de maíz, haba, frijol, chícharo, zanahoria y papa, cultivos más recurrentes en la zona, siendo para comercio o autoconsumo. Destaca también la crianza de ganado de corral. Debido al alto grado de marginación, aún utilizan como forma de comercio el trueque, siendo el mercado de Santiago Tianguistenco un punto de intercambio entre productos agrícolas por ropa y zapatos.¹⁵²

En esta población, lo común es ver casas de adobe, aunque también se ha empezado a sustituirlas, paulatinamente, por construcciones de tabique, tabicón y cemento. Se tiene un 13% de personas sin acceso al agua potable, 78% sin servicio de desagüe y un 5% de personas sin energía eléctrica. Los índices anteriores tienen como causa las condiciones topográficas del municipio o la dispersión de viviendas.¹⁵³

¹⁵¹ *Ibíd.*, pp.8-9.

¹⁵² *Ibíd.*, p. 10.

¹⁵³ *Ibíd.*, p.11.

II. El presupuesto de egresos y los pueblos/comunidades indígenas en el Estado de México

Un Presupuesto de Egresos, sea a nivel federal o estatal, es una herramienta fiscal y contable que especifica el monto y destino de los recursos económicos – financieros- que el Gobierno requiere durante un año, para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad. En suma, se trata de una proyección a futuro –de un año- de lo que el gobierno erogará para el cumplimiento de sus fines y de sus funciones. El Presupuesto de Egresos establece las erogaciones que se realizarán entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Actualmente, en México se utilizan tres tipos de clasificaciones para el análisis presupuestal, que se diferencian por sus objetivos y criterios de distribución: la administrativa, la económica y la funcional, que permiten entender quién, en qué, y para qué se gasta el dinero.

La clasificación económica consiste en especificar los gastos que se llevarán a cabo, siendo estos dos: el gasto corriente -pago de sueldos, adquisición de materiales y suministros para el funcionamiento de las dependencias- y el gasto capital -que indica qué tanto se transfiera a la sociedad a través de obras públicas y proyectos de inversión.

Por su parte, la clasificación administrativa del presupuesto, establece el gasto dirigido a las dependencias y entidades a las que se les asignarán los recursos públicos, las cuales deberán ejercerlos.

Por último, la clasificación funcional define los objetivos por los que se gastan los recursos -programas, proyectos y actividades-.

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM) correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se encuentra dividido en las tres clasificaciones que anteceden, las que nos permiten ver con un grado suficiente de certeza, la poca –por no decir nula- importancia que el Gobierno tiene para con la cuestión indígena.

En efecto, en el PEGEM para el 2020, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con base a la clasificación funcional programática del gasto, tenemos que, para el rubro de *Pueblos indígenas*, el Gobierno del Estado destinó, únicamente, un monto de **\$193,632,234.00 (Ciento noventa y tres millones seiscientos treinta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**¹⁵⁴, lo que equivale a tan sólo el 0.06 % del Presupuesto de Egresos total aprobado, que asciende a \$301,184,610,778.00 (Trescientos un mil ciento ochenta y cuatro millones seiscientos diez mil setecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

De la suma aprobada para los pueblos/comunidades indígenas, el 46.13 % se encuentra destinado al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México (CEDIPIEM), que corresponde a una cantidad de \$89,334,316.00 (Ochenta y nueve millones trescientos treinta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); dicho Consejo, tiene como objeto definir, orientar, coordinar, promover, ejecutar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, de acuerdo al artículo 2 de la Ley que lo crea.

Como es de apreciarse, sólo una parte de la totalidad del monto previsto para los *Pueblos indígenas* en el PEGEM para el ejercicio fiscal 2020, se encuentra consignado al CEDIPIEM, lo que nos obliga a cuestionarnos, ¿qué pasa con el presupuesto aprobado restante?

La respuesta no es clara, pero inferimos que se encuentra dirigido a otras dependencias públicas que también tratan, desde sus respectivos ámbitos competenciales y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, la cuestión indígena,

¹⁵⁴ Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM) para el ejercicio fiscal 2020, <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2020.pdf>.

como un tipo de *presupuesto transversal*, como se viene realizando desde el 2012 a nivel federal.¹⁵⁵

Un *presupuesto transversal* retoma la noción de que, desde diversas esferas públicas, todos los recursos monetarios pueden contribuir a resolver una temática específica o a atender a un grupo de la población. Generalmente estas partidas presupuestarias pertenecen a diferentes ramos de gasto y son operadas por distintos organismos responsables; la agrupación de este abanico de programas y acciones en los anexos sirve como herramienta para coordinar y organizar las acciones de gobierno para atender necesidades nacionales de suma importancia.¹⁵⁶

En este orden de ideas, se entiende la razón por la cual, en el Presupuesto de Egresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2020, únicamente se asigna al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, el 46.13 % del monto aprobado para el gasto respecto de la partida presupuestal denominada *Pueblos indígenas*, pues se parte de la premisa de que al tratarse de poblaciones vulnerables, esta cuestión debe ser estudiada y afrontada desde diversas y distintas ópticas gubernamentales.

No obstante, el hecho de que el presupuesto dirigido a los pueblos/comunidades indígenas sea de tipo transversal, ello no sólo resulta insuficiente para mejorar las condiciones de vida de estas poblaciones, sino que maquilla la realidad que las aqueja, dado que se trata de un monto que pone de relieve la falta de compromiso y de interés del Gobierno Local para tratar esta cuestión –indígena-.

En primer lugar, porque en relación con el PEGEM aprobado para el año próximo anterior -2019-, el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020, decreció alrededor de 44 %, ya que, en el primer ejercicio fiscal señalado, el presupuesto indígena se ubicó en \$344,061,797.00 (Trescientos cuarenta y cuatro

¹⁵⁵ Fundar, Centro de Análisis e Investigación, *Los presupuestos transversales como herramienta para garantizar los derechos humanos*, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>.

¹⁵⁶ *Ídem*,

millones sesenta y un mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.); y representó un decrecimiento de casi el 68 % en relación al presupuesto del máximo histórico –al menos de los últimos cinco años- alcanzado en el 2017, cuyo monto ascendió a la increíble cifra de \$591,181,360.00 (Quinientos noventa y un millones ciento ochenta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).¹⁵⁷

En segundo lugar, este *presupuesto transversal* no establece, ni las cantidades destinadas a los diversos órganos y/o entidades públicas que tratarán la cuestión indígena desde su campo de competencia, ni tampoco algún mecanismo o herramienta que ayude a encontrar esas cantidades; es decir, no existe transparencia en el manejo y destino de los recursos públicos financieros asignados para la consecución de dicho fin.

En el tercer lugar, centrándonos al fondo del asunto, el PEGEM para este año, no cumple con la obligación constitucional prevista en el artículo 2º de la Ley Fundamental, respecto a impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno y con la participación de las comunidades, dado que asignar un monto menor al alcanzado en el año inmediato anterior, no sólo restringe las políticas públicas tendentes a mejorar las condiciones de vida de estos pueblos, sino que los mantiene plantados dentro del cinturón de miseria en donde ha sido relegados desde la formación del Estado.

Lo anterior, porque de acuerdo al estudio realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social intitulado *La pobreza en la población indígena de México 2008 – 2018*,¹⁵⁸ tan sólo en el Estado de México, que cuenta con una población de 424, 743 personas de tres años o más que hablan

¹⁵⁷ Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM), ejercicio fiscal 2017,

<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/presupuesto-egresos-2017.pdf>

¹⁵⁸ CONEVAL, *La pobreza en la población indígena de México 2008 – 2018*, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf

alguna lengua indígena, más del 65 % de dicha población se encuentra en estado de pobreza; situación que se replica a nivel nacional, en donde el 69.5 % de la población indígena total, se encuentra en la misma condición.

Ahora, a nivel nacional, la población indígena presenta carencias sociales en diferentes rubros; la carencia por acceso a la seguridad social es la privación social con mayor incidencia en la población indígena, siendo un 78.2% en 2018. En las localidades rurales asciende a 88.2% de la población indígena para el mismo año.

La segunda carencia que más indígenas presentan es la falta de acceso a los servicios básicos en la vivienda, pues en 2018, el 57.5% de la población indígena no contaba con el acceso a los servicios básicos. En las zonas rurales, solo una de cinco personas indígenas contaba con acceso a los servicios básico en la vivienda.

Si bien los datos anteriores son a nivel nacional, indefectiblemente, la cuestión indígena del Estado de México se encuentra inmersa en aquellos; por lo que es dable aseverar, categóricamente, que las condiciones de existencia de las poblaciones/comunidades indígenas en esa Entidad Federativa no han mejorado más que a nivel nacional. En pocas palabras, el Gobierno del Estado de México no ha implementado las políticas tendentes a tratar esa cuestión, sino que ha continuado con la simulación.

Diversas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales señalan que el presupuesto de la sociedad en general, y de los pueblos indígenas en particular, debe ser progresivo. Las cifras alarmantes del crecimiento de la pobreza indígena deben ser un criterio que los legisladores deben valorar en la asignación de un mayor presupuesto.

De lo narrado con antelación, podemos concluir que la prioridad política del Gobierno del Estado de México se encuentra lejos de proteger a las poblaciones/comunidades indígenas, dado el nulo, o acaso poco, interés que ha mostrado en implementar acciones que coadyuven a mejorar sus condiciones, desde el aspecto socioeconómico –salud, educación, trabajo y salarios justos,

seguridad social- hasta en el aspecto biocultural –protección a sus tradiciones y costumbres, lenguas, tierras, cosmología, etc.-.

Nos encontramos, entonces, con un terrible colonialismo interno que busca continuar con el racismo institucional en perjuicio de los pueblos originarios del Estado de México –y de todo el país-, en donde, en todo caso, su integración a la sociedad mexiquense se sustenta en la asimilación por aculturación, siempre que sean útiles a la economía neoliberal y sus bastiones.

III. *Implicaciones de las políticas implementadas por el Estado*

1. Pobreza

Como es de esperarse, la pobreza es sólo una de las muchas “realidades” que viven los pueblo/comunidades indígenas en el país y en el mundo. Se trata de una situación cuyas raíces se encuentran en razones históricas, políticas y económico estructurales.

Haciendo referencia a lo que a lo largo de la investigación se ha aseverado, estos pueblos/comunidades han sido relegados desde tiempos de la mal llamada “Conquista”, de sus territorios; territorios que más allá de representar un bien patrimonial, se trata de una condición de identidad y de existencia para estos pueblos.

Una vez despojados de sus territorios, estos pueblos quedaron fuera de la configuración del moderno Estado-nación. La elite política criolla, ostentó el poder público desde el inicio y suscribió el Derecho a su favor; atacando o, en el mejor de los casos, aminorando los derechos de estos pueblos indígenas. Se implementó una política de “colonialismo interno” en su perjuicio.

En la actualidad, con la implantación del modelo neoliberal, el gobierno jugó un papel importante al retirar su usual apoyo a la producción agrícola, en la que, en gran medida, participan estos pueblos. Para ello redujo el presupuesto destinado a esta actividad, poniendo como pretexto los elevados déficits fiscales que se presentan en las finanzas públicas, así como de un nuevo modelo de desarrollo que asigna al mercado un uso más eficiente de los recursos -es el caso de los apoyos en asistencia técnica, subsidios a la producción, crédito, comercialización, investigación, etc.-,¹⁵⁹ además de la liberalización de los mercados agrícolas a escala internacional, donde los agricultores de los países desarrollados, con más

¹⁵⁹ Torres-Medina, Alejandro Ramón *et. al.*, “Pobreza en territorios indígenas de México. El caso del municipio de Xochitlán de Vicente Suárez en la sierra nor-oriental de Puebla” *Ra Ximhai*, volumen 3, número 3, septiembre-diciembre 2007, México, pp. 781-803, <https://www.redalyc.org/pdf/461/46130308.pdf>

recursos y apoyos, compiten con amplias ventajas sobre los productores de los países subdesarrollados.

La pobreza rural es un producto tanto histórico, como de los modelos de desarrollo económico implementados, que llevaron al mayor empobrecimiento de los habitantes de los territorios rurales –indígenas-.

Las desventajas que los pueblos indígenas padecen pueden registrarse en casi todas las áreas de la vida social, lo cual ha sido reconocido a nivel internacional por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de Naciones Unidas.¹⁶⁰ Diversos estudios sobre discriminación constatan que las comunidades indígenas no tienen las mismas oportunidades de empleo ni el mismo acceso que otros grupos a los servicios públicos y/o a la protección de la salud, de la cultura, de la religión, como tampoco a la administración de justicia.

Asimismo, se ha reportado que las comunidades no poseen las herramientas y marcos necesarios para poder participar significativamente en la vida política y en los procesos de toma de decisiones gubernamentales que las involucran.¹⁶¹

La Organización Mundial de la Salud (OMS) presentó a finales de la década del noventa una serie de datos sobre la situación de los pueblos indígenas en el mundo en donde se destaca que la esperanza de vida al nacer para ellos es de 10 a 20 años menor que la del resto de la población; la mortalidad infantil es 1,5 a 3 veces mayor que el promedio nacional; la malnutrición y las enfermedades tales como malaria, fiebre amarilla, dengue, cólera y tuberculosis continúan afectando a una gran proporción de esos pueblos alrededor del mundo. En definitiva, los pueblos indígenas están sobre-representados en el universo de la pobreza. Estos indicadores implican que, además de tener bajos ingresos, ellos tienen menos

¹⁶⁰ Cimadamore, Alberto, *et. al.* (coords.), *Pueblos indígenas y pobreza*, Argentina, CLACSO, 2006, p. 18

¹⁶¹ *Ídem.*

posibilidades de vivir en hogares adecuados y seguros y de tener acceso al agua potable, a la sanidad y a una nutrición apropiada.¹⁶²

Se concluye que, en el país, como en otros, las condiciones de vida marcadas por bajos niveles de educación, condiciones deficientes de nutrición y salud, desempleo, subempleo, discriminación y marginación, corroboran la correlación que existe entre ser indígena y ser pobre. En pocas palabras, el ser indígena aumenta las posibilidades de ser pobre en un 13 % a 30 %.¹⁶³

De acuerdo con el CONEVAL, para el año 2018, el 50 % de la población indígena se concentró en localidades rurales –campo-; el 10 % se ubicó en localidades medianas –localidades conurbadas- y el 19 % se situó en localidades grandes –ciudades suburbanas-.¹⁶⁴

Para el mismo año, cerca del 69.5 % de la población indígena en el país -8.4 millones de personas (mp)-, se encontraba en situación de pobreza: de este porcentaje, el 41.6 % correspondía a la pobreza moderada -5 mp- y el resto -27.9 %- a la pobreza extrema -3.4 mp-.¹⁶⁵ Lo que contrasta con la realidad que vive la población no indígena, pues de ese segmento poblacional, sólo el 39 % vive en pobreza.¹⁶⁶

De la misma manera, como se mencionó en líneas que preceden, los pueblos/comunidades indígenas presentan una serie de condiciones desfavorables de existencia en distintos ámbitos, lo que implica, inextricablemente, su situación de pobreza. Así, para el año en cita, la población indígena contaba con los siguientes indicadores de carencia social:

¹⁶² *Ibíd.*, p. 19.

¹⁶³ *Ibíd.*, p. 20.

¹⁶⁴ CONEVAL, *La pobreza en la población indígena de México 2008 – 2018*, pp. 8-9, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 13.

¹⁶⁶ *Ibíd.*, p. 16.

- El rezago educativo abarca al 31.1 %.
- Carencia por acceso a los servicios de salud representa el 15.4 %.
- La carencia por acceso a la seguridad social asciende al 78.2 %.
- Rezago por calidad y espacios de vivienda es el 28.5 %.
- La falta de acceso a los servicios básico en la vivienda corresponde al 57.5 %.
- La falta de acceso a la alimentación representa el 31.5 %.¹⁶⁷

De lo anterior, se sigue que uno de cada cuatro personas indígenas se encuentra en situación de pobreza extrema, en contraste con la población no indígena, en la que una de cada veinte personas se encuentra en esa situación. Asimismo, la población indígena en situación de pobreza, no cuenta con ingresos suficientes para consumir una canasta alimentaria y presenta tres o más carencias sociales.¹⁶⁸

Bajo este rubro, a nivel nacional 16.8 % de la población tiene un ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos –costo de la canasta alimentaria-. Sin embargo, esta cifra se eleva hasta el 40 % cuando se trata de la población indígena; y cerca de 53 % si la población indígena se encuentra ubicada en localidades rurales.¹⁶⁹

A nivel estatal, para el año 2018, el 79.6 % de la población en el Estado de México, estaba en situación de pobreza o de vulnerabilidad por carencias o ingresos; esto es, alrededor de 81.9 millones de personas. De este universo, el 37.8 % estaba en situación de pobreza moderada, mientras que el 4.9 % de la población

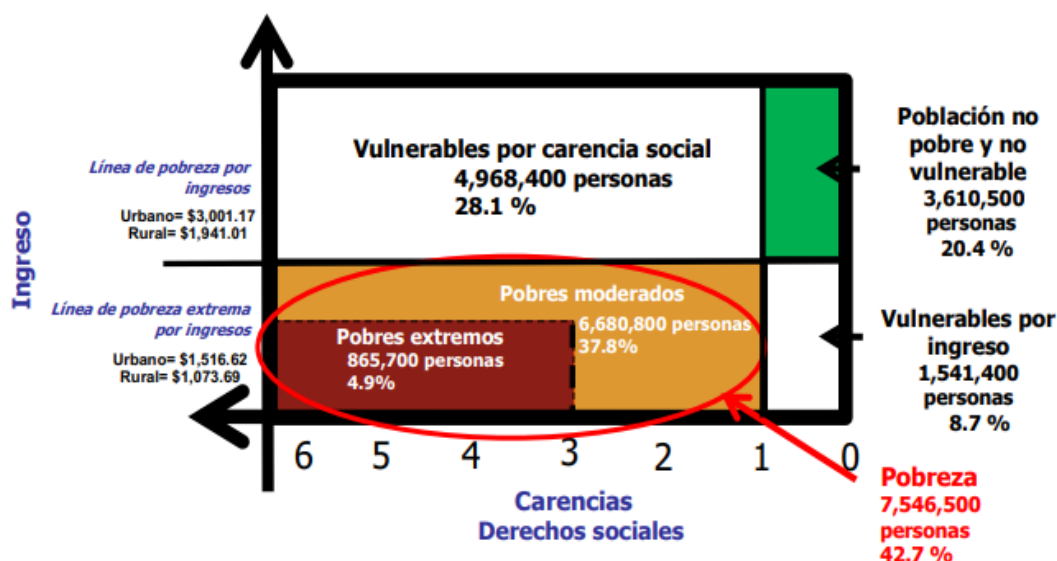
¹⁶⁷ *Ibíd*em, p. 14.

¹⁶⁸ *Ibíd*em, p. 18.

¹⁶⁹ *Ibíd*em, p. 31.

se encontraba en situación de pobreza extrema (cerca de 0.8 millones de personas).¹⁷⁰

En ese mismo año, el porcentaje de población vulnerable por carencias sociales en Estado de México fue de 28.1%, es decir, 4,968,400 personas, aproximadamente, presentaron al menos una carencia. Al mismo tiempo, 8.7% de la población era vulnerable por ingresos, lo que significa que alrededor de 1,541,400 personas no tenían los ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Por el contrario, la población no pobre y no vulnerable de la entidad federativa representó el 20.4%, aproximadamente 3,610,500 personas.¹⁷¹



Fuente: Estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2008, 2010, 2012, 2014 y el MEC del MCS-ENIGH 2016 y 2018.

Nota: Línea de pobreza y línea de pobreza extrema por ingresos (antes línea de bienestar y línea de bienestar mínimo, respectivamente) a precios de agosto de 2018.

Ahora, al igual que a nivel nacional, en el Estado de México, se tienen indicadores de carencia social con los cuales se mide la población que se encuentra en situación de pobreza –tanto personas indígenas como no indígenas-, que de acuerdo al CONEVAL, son los siguientes con sus respectivos datos:

¹⁷⁰ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Informe de pobreza y evaluación 2020. Estado de México*, México, CONEVAL, 2020, p. 14.

¹⁷¹ *Ídem*.

- Por cuanto hace al rezago educativo, sólo el 12.9 % de la población indígena se encuentra en rezago.
- La falta de acceso a los servicios de salud, se ubica 19.8 %.
- El acceso a la seguridad social constituye el indicador de carencia social con mayor porcentaje de la población que se encuentra en situación de pobreza, al ubicarse en 59.2 %.
- El acceso a la alimentación cuenta con el mismo porcentaje que los servicios de salud, 19.8 %.
- Al igual que a nivel nacional, la calidad y espacios de vivienda es el indicador de carencia social que menos personas pobres pueden adquirir, al ubicarse en 9.6 %.
- Sólo el 10.3 % de la población, cuenta con acceso a los servicios básicos en la vivienda.

Por otro lado, al tener presente las fallidas políticas gubernamentales implementadas por el Estado mexicano –y mexiquense- respecto de los pueblos/comunidades indígenas, se entiende por qué en los municipios predominantemente indígenas se registra un porcentaje más alto de personas en situación de pobreza.

Así, para el año 2015, de los 619 municipios en donde la población indígena representa más del 40 % de la población, 597 municipios -96.4 %- registraron porcentajes mayores a 50 % de su población en situación de pobreza; y de estos, 167 se ubicaban en pobreza extrema.¹⁷² En otros términos, para el mismo año, del total de la población que habita municipios indígenas, 78.1 % se encontraba en pobreza y 34.9 % en pobreza extrema.¹⁷³

¹⁷² Coordinación General de Planeación y Evaluación, *Medición de la pobreza 2015 en los municipios con población indígena*, Comisión Nación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2018, p. 7, <http://www.cdi.gob.mx/gobmx-2018/cdi-indicadores-pobreza-2018.pdf>.

¹⁷³ *Ídem*.

A nivel Entidad federativa, en el Estado de México, en el periodo de 2010-2015, la pobreza en los municipios indígenas o predominantemente indígenas, incrementó 1.4 puntos porcentuales, al pasar de 72.7 % en el 2010 a 74.1 % para el 2015.¹⁷⁴

En tal orden de ideas, se explica la razón por la cual los municipios de San José del Rincón, San Felipe del Progreso, Temoaya, Donato Guerra, Temascalcingo, Morelos, Ixtlahuaca, El Oro y San José del Rincón, todos del Estado de México, cuya población es en parte indígena, cuentan con rezago social de bajo a muy alto.

2. Marginación y falta de oportunidades

Lo anterior, porque se parte de la idea de que la cuestión indígena significa un “problema” para la gubernamentalidad neoliberal y multicultural del Estado mexicano, ya que únicamente se les reconoce su identidad de pueblo/comunidad indígena, en la medida en que se les puede convertir en un conjunto de sujetos dóciles que producen espacios urbanos que refuerzan la desigualdad social.

Se patentiza de esa forma, teniendo en cuenta que, a partir del Decreto del 22 de enero de 1992, con la declaración de la mal llamada “pluriculturalidad” de la Nación mexicana, se llevaron a cabo diversas transformaciones del espacio urbano y sus habitantes a partir de proyectos turísticos. Esto es, el turismo en el neoliberalismo cobró una nueva dimensión como actividad clave para el “desarrollo” de las sociedades indígenas.¹⁷⁵

De acuerdo con Cañas Cuevas, para 1960 el gobierno mexicano consideró el turismo como el medio más efectivo para modernizar el campo y mitigar la migración a los centros urbanos. Desde esta perspectiva, además de fomentar el

¹⁷⁴ *Ibíd.*, p. 11.

¹⁷⁵ Cañas Cuevas Sandra, “Pueblo trágico: gubernamentalidad neoliberal y multicultural en el sureste mexicano”, *Pueblos y fronteras digital*, volumen II, número 21, julio-noviembre 2016, pp. 3-30, <http://www.scielo.org.mx/pdf/rpfd/v11n21/1870-4115-rpfd-11-21-3.pdf>.

empleo entre la población local, los proyectos turísticos servían como ejercicios civilizatorios para transformar a indígenas y campesinos en “buenos” trabajadores y ciudadanos modernos a través del contacto con turistas procedentes de países industrializados.¹⁷⁶

Esta lógica de producción de sujetos dóciles y su integración al proyecto nacional sigue estando presente en los proyectos turísticos promovidos por el actual Estado multicultural y neoliberal.

Por ejemplo, el desarrollo del ecoturismo y turismo de aventura, que incluye la recuperación, adaptación y conservación de escenarios naturales para la práctica de deportes extremos, se ubican regularmente en lugares con “historia y cultura”, así como en escenarios naturales, que han sido apuntalados para este nuevo turismo; los cuales son habitados en una proporción considerable por población indígena y campesina¹⁷⁷ –tal es el caso de los municipios de El Oro, Toluca, Temoaya, etc.-.

Sin embargo, aunque pueda parecer que este tipo de políticas de desarrollo social puedan ayudar a mejorar las condiciones de existencia de estos pueblos/comunidades indígenas, lo cierto es que ello se encuentra lejos de ser cierto, ya que, en realidad, la entrega de recursos y obtención de beneficios se encuentran centralizados. En efecto, los estudios reportan que los beneficiados son los empresarios locales, en detrimento de la mayoría de la población. La exclusión de los beneficios comienza desde el momento mismo en que los grupos más vulnerables no participan en la toma de decisiones sobre la aplicación del programa en sus propias localidades.¹⁷⁸

Además, se han evidenciado los nuevos roles e identidades que se han producido a partir de la implementación de estas políticas. Entre ellos la creación de empleos de servidumbre dependientes del mercado turístico y ajenos a las

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 7.

¹⁷⁷ *Ídem*.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 10.

actividades previas de los habitantes: guías de turistas, artesanos, atención a comensales e higiene de alimentos.¹⁷⁹

Por otro lado, se advierte la exclusión de barrios/colonias y pueblos/comunidades ubicados más allá del centro de la ciudad, el cual recibe la totalidad de la inversión en mejora de la imagen urbana. Esta desigualdad en la distribución de recursos está produciendo un cierto tipo de gentrificación, marcada por especulación inmobiliaria, desplazamiento de negocios y comercios locales por cadenas comerciales, acaparamiento del espacio en detrimento de la población local, expropiación de tierras, saturación del turismo y del tránsito vehicular.¹⁸⁰

Lo anterior explica por qué los municipios con población indígena que se encuentran más alejados geopolíticamente del centro de la Entidad federativa, cuentan con mayores carencias sociales que el resto de los municipios con población indígena aledaños al centro, es decir, se encuentra marginados del desarrollo social del centro urbano.

Así, por ejemplo, tenemos que para el año 2005, el municipio de San Felipe del Progreso contaba con un grado de rezago social alto, en comparación con Temoaya, que cuenta con un rezago social medio, cuya ubicación geopolítica con el centro del Estado de México –Toluca de Lerdo- es inmediata.

Del mismo modo, para el mismo año, en ambos municipios tenemos los siguientes datos:¹⁸¹

Municipio	San Felipe del Progreso	Temoaya
Población total	100,201	77,714
Pobreza alimentaria	54.9 %	44.8 %
Pobreza de capacidades	64.3 %	55.4 %
Pobreza de patrimonio	82.6 %	78.3 %

¹⁷⁹ *Ídem.*

¹⁸⁰ *Ídem.*

¹⁸¹ Indicadores, índice y grado de rezago social, estimaciones del CONEVAL con base en el II Censo de Población y Vivienda 2005.

% de población de 15 años o más analfabeta	20.65	14.53
% de población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela	8.36	6.50
% de población de 15 años y más con educación básica incompleta	70.89	66.10
% de hogares con población de 15 a 29 años, con algún habitante con menos de 9 años de educación aprobados	65.29	60.78
% de población sin derecho-habienencia a servicios de salud	67.63	62.33
% de viviendas particulares habitadas con piso de tierra	23.55	29.68
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de excusado o sanitario	43.30	30.64
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de agua entubada de la red pública	34.85	4.65
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de drenaje	65.93	30.31
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de energía eléctrica	9.66	3.97
% de viviendas particulares habitadas que no disponen de lavadora	93.10	96.42
% de viviendas particulares habitadas	80.31	70.08

que no disponen de refrigerador		
---------------------------------	--	--

Es decir, se hace palpable el hecho de que los municipios con población indígenas que han sido delegados a la periferia urbana cuentan con un número considerablemente mayor de carencias sociales en comparación con aquellos que son inmediatos al centro urbano.

A manera de ejemplo, se entiende por qué no todos los habitantes del municipio de San Felipe del Progreso, cuentan con los servicios sociales básicos de existencia como energía eléctrica, drenaje, agua entubada de la red pública y hasta viviendas con piso de cemento, concreto u otro material similar.

Lo expuesto con antelación, sólo es una muestra de cómo el Estado ejerce ciertos tipos de gubernamentalidad –de exclusión y de incorporación- dependiendo de la población a la que se aplique. La primera de las señaladas, se encarga del problema indígena a partir del aislamiento, justificándolo con un discurso de protección. En cambio, la segunda atiende la cuestión indígena por medio de su asimilación gradual a la sociedad más amplia a partir de las reglas del mercado y del derecho occidental.¹⁸²

De esta forma, los pueblos/comunidades indígenas son representados como sujetos enmarcados en un espacio y una temporalidad determinada, precisamente, en un espacio meramente rural y un pasado lejano en donde el progreso nunca llegó, delegándolos a un papel de simples reproductores de prácticas exóticas y estáticas como objetos de exhibición en contextos histórico-turísticos.

Así, el Estado se inhibe de “inyectar” capital a estas comunidades para su desarrollo propio, al contrario, buscan el desarrollo gradual de las mismas, pero sobre la integración a la economía nacional. Se crean, al efecto, ciertos espacios propicios para la explotación, ubicados en territorios indígenas; haciendo más

¹⁸² Cañas Cuevas, Sandra, *op. cit.*, p. 13.

notable la diferencia entre el centro y periferia urbana, en donde la inversión más fuerte es en el centro a costa del abandono de la periferia indígena.

Finalmente, acerca del ingreso corriente total per cápita (ICTPC) mensual promedio por municipio en el Estado de México, particularmente del municipio de San Felipe del Progreso, tenemos que para el año 2010, de acuerdo con el CONEVAL, los hombres ganaban mensualmente en promedio \$1,138.00 (Un mil ciento treinta y ochos pesos 00/100 M.N.); las mujeres \$1,093.00 (Un mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.); y las personas indígenas un promedio de \$1,022.00 (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.).

En atención a la información recaba en ese año por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el municipio de San Felipe del Progreso era el municipio con el ingreso corriente total per cápita mensual promedio más bajo en el Estado de México; tanto para hombres y mujeres no indígenas como para las personas indígenas.

Si tomamos en consideración lo que se aludió en líneas anteriores, referente a que la gubernamentalidad neoliberal y multicultural del Estado crea sujetos fáciles de manejar útiles a la economía de libre mercado, entonces, se puede explicar por qué, para el mismo año en cita, en el centro urbano del Estado de México –Toluca de Lerdo-, cuya población cuenta con presencia indígena pero sólo en parte, se tenía un ICTPC mensual promedio de \$3,386.00 (Tres mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) para hombres y \$3,370.00 (Tres mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) para mujeres, sin contar con información respecto de personas indígenas.

De lo que se desprende lo siguiente:

- Respecto de las personas no indígenas, los hombres y las mujeres que habitaban en el centro urbano del Estado de México, ganaban, en promedio, 2.97 y 3.08 veces, respectivamente, más que las personas no indígenas que habitaban el municipio más pobre de la Entidad.

- Respecto de las personas indígenas, no se tiene registro sobre el ICTPC mensual promedio en el centro urbano del Estado de México, lo que podría llegar a entenderse, considerando que este segmento poblacional cuenta con muy pocas oportunidades laborales precisamente en el centro urbano, delegándolos a los centros rurales.

Lo que nos permite concluir que el racismo no sólo se manifiesta en el ámbito cultural, sino también en el ámbito laboral, en donde las oportunidades para acceder a un empleo dignamente remunerado para los integrantes de los pueblos/comunidades indígenas son exiguas, por no decir nulas.

La marginación laboral de la que son víctimas las personas indígenas tiende a excusarse, fundamentalmente, en la falta de capacidades de competencia respecto a su formación educativa. Esta situación se refleja claramente en la discriminación al momento de ser elegidos para un puesto de trabajo o en la disparidad de sueldos con personas no indígenas que realizan la misma labor. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las ideas y estereotipos subyacentes de las conductas discriminatorias hacia los indígenas, obedecen en gran medida a condicionantes de orden histórico, económico y social, a los regímenes políticos y al contexto cultural de cada país.¹⁸³

De acuerdo con la Asamblea de Migrantes Indígenas de la Ciudad de México (AMICM), aunque una considerable cantidad de sus integrantes culminan licenciaturas, maestrías y doctorados, siguen padeciendo gran dificultad para obtener empleo. Según la AMICM, a pesar de estar igualmente capacitados que el resto de la población, a los indígenas no se les considera para ocupar puestos gerenciales o de decisión en los centros laborales, ya que estos y la industria en México, sigue teniendo consideraciones especiales con las personas indígenas,

¹⁸³ Vázquez-Parra, José y Campos-Rivas, Carlos, "Discriminación labora indígena: una aproximación desde el imaginario colonial y la teoría elsteriana", *Saber*, Revista Multidisciplinaria del Consejo de Investigación de la Universidad del Oriente, volumen 28, número 4, abril 2016, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4277/427751143017/html/index.html>.

marginándolos a actividades con bajos sueldos, jornadas largas y sin las prestaciones sociales más fundamentales.¹⁸⁴

Lo anterior se sustenta, principalmente, en la falsación que se ha hecho sobre la identidad de los indígenas y sus condiciones de existencia. Por ejemplo, la creencia de que los indígenas son flojos o irresponsables, común entre los dominadores hacia los dominados, suele sustentarse en gran medida al desconocimiento que se tiene de las condiciones de vivir en el campo o en las zonas rurales, situación que ocasiona que los que viven en zonas urbanas estimen que la vida en dichos sitios es más tranquila, llevadera y que exige menores presiones.¹⁸⁵

Del mismo modo, por lo que se refiere a la creencia de que los indígenas tienen menores capacidades para responder a las necesidades laborales de una empresa, esta es una idea que se sustenta en la presunción de que la educación que se da en las zonas rurales es deficiente y que en la mayoría de los casos los indígenas no cursan todos los grados de educación básica. Situación que, aunque es gran parte es cierta, hoy en día hay personas indígenas que cuentan con estudios de superiores y de posgrado, lo que invalida este tipo de creencias.

Debe reconocerse que no existen datos ni información precisa sobre las tasas de ocupación, de desocupación, de subocupación, de población económicamente activa, etc., respecto de las personas indígenas en el Estado de México, y mucho menos de las personas indígenas en el Estado de México por cada municipio, lo que ha dificultado en gran medida la pretensión del autor de este trabajo para señalar y determinar con precisión, la falta de oportunidades de estos pueblos/comunidades en el país y en la Entidad.

Sin embargo, se considera que lo plasmado hasta ahora es suficiente para darnos una idea de cómo las políticas económicas y sociales tomadas por los gobiernos federal y local, son ineficaces e improductivas para terminar con las malas condiciones de existencia de los pueblos/comunidades indígenas; dado que no sólo

¹⁸⁴ *Ídem.*

¹⁸⁵ *Ídem.*

no atacan de “raíz” los problemas que afectan a estas poblaciones (marginación, pobreza, gentrificación, falta de oportunidades, racismo, discriminación, etc.) sino que, en muchos casos, abonan a la implementación de esas circunstancias como medidas de control y mitigación de esos pueblos.

IV. CONCLUSIONES

En la actualidad, los pueblos/comunidades indígenas no sólo se enfrentan la permanente amenaza de perder el control de sus territorios históricos a causa, ahora, de la gestión indiscriminada de diversos megaproyectos de infraestructura y concesiones para la extracción masiva de recursos naturales, incluso los estratégicos para la nación, a partir de las reformas legislativas impulsadas por los últimos gobiernos; sino que se enfrentan a la, cada vez más regular, asignación insuficiente e indigna de presupuesto para su desarrollo.

El despojo de aguas, selvas, bosques, minerales, biodiversidad y recursos energéticos que conlleva el saqueo de conocimientos, acervos genéticos y técnicas que son patrimonio de sus culturas tradicionales e implican un nuevo tipo de colonialismo interno de corte autoritario con predominio de la violación sistemática de derechos humanos, así como de la corrupción y la impunidad; se le debe sumar el continuo desinterés del Estado para con estos pueblos en relación con su desarrollo social, económico y político.

Asistimos al desmantelamiento del orden constitucional basado en el derecho y el interés público como razón de Estado para ceder la soberanía al libre mercado y, de manera concomitante, violentar los derechos de estos pueblos.

Los resultados son claros y basta realizar una exigua investigación al respecto para darse cuenta que el Estado moderno/colonial mexicano, se encuentra en continua lucha para desaparecer todo lastre cultural/incivilizatorio que lo aleje de sus pretendidos pares eurocéntricos.

De otra forma, no podría entenderse por qué, de todos los ciudadanos mexicanos –incluyendo a las personas indígenas- los pueblos/comunidades originarias presentan los más altos índices en pobreza, marginación, falta de oportunidades, discriminación, mortandad y una larga lista de deficiencias que afrontan.

Tan sólo para ejemplificar, uno de cada cuatro personas indígenas se encuentra en situación de pobreza extrema, lo que conlleva a no contar con ingresos suficientes para consumir una canasta alimentaria además de presentar tres o más carencias sociales; en contraste con la población no indígena, en la que una de cada veinte personas se encuentra en esa situación.

No existe justificación alguna para esta situación. Las estadísticas al respecto son alarmantes y crecen con celeridad en el transcurso del tiempo.

CAPÍTULO CUARTO

CONCLUSIONES: DE LA NORMALIDAD INDÍGENA A LA CONSTITUCIÓN, HACIA UNA REFORMA CONSTITUCIONAL

Entonces, ¿existe una relación entre la colonialidad del poder y el Constitucionalismo mexicano? La respuesta es evidente; sí. En palabras de Chivi Vargas¹⁸⁶, el estado y el Derecho “moderno” le deben su existencia a un acto colonial: el genocidio de las Indias.

Efectivamente, ha quedado demostrado que el constitucionalismo mexicano se encuentra viciado, desde su importación e implantación en el país, de las relaciones coloniales/raciales de poder que han imperado desde la época de la invasión europea a Nuestra América hasta estos tiempos. Se trata de un hecho histórico que supone dos aristas; por una parte, el constitucionalismo implantado en México, entendido desde clave jurídica, tiene su origen en la matriz de colonialidad del poder; y, por otra parte, el constitucionalismo ya implantado en México reproduce y continúa reproduciendo la misma estructura de la que emergió.

En otras palabras, el origen del constitucionalismo latinoamericano en general -y el mexicano en particular- tiene su origen en la matriz de la colonialidad del poder; mientras que la colonialidad del poder continúa reproduciéndose a través del constitucionalismo implantado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el constitucionalismo no sólo se encarga de racionalizar el poder y garantizar las libertades de las personas a través de constituciones escritas, sino que también se dedica al estudio sistemático de éstas y a su promoción. De esta forma, considerando que la modernidad europea, de corte liberal forzosamente, marcó una serie de pautas a seguir para que los Estados

¹⁸⁶ Chivi, Vargas, Idon, “Los caminos de la descolonización por América Latina: Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y el Igualitarismo Plurinacional Comunitario”, en Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Caicedo Tapia, Danilo (eds.) Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 252-297, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>.

latinoamericanos confluyeran en el camino histórico de Europa y todas sus promesas falaces: desarrollo, progreso, civilización, etc., ello, habría de llegarse a realizar a través del constitucionalismo moderno, que comenzaba a desarrollarse en Norteamérica y la Francia revolucionaria, sujetándose, necesariamente, a lo previsto en el contenido del artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos de Hombre y del Ciudadano de 1789.

En este sentido, una vez iniciada la historia del constitucionalismo en el país, el Estado mexicano no sólo no desmontó la estructura colonial impuesta por la corona española desde el siglo XVI sino que la continuó reproduciendo, ya que nunca existió una verdadera democratización del poder en la sociedad; las relaciones sociales se basaron en el concepto de raza, en consecuencia, las razas inferiorizadas -los indígenas/negros- continuaron siendo delegados de la “sociedad nacional”, como servidumbre y como esclavos; mientras que los blancos/criollos y sus descendientes se perpetuaron en el goce y disfrute de sus privilegios de raza y de clase.

La mayoría indígena de América permaneció bajo el yugo colonial aun cuando se había declarado la independencia, pues no existió distanciamiento alguno del colonialismo europeo, a pesar de las Constituciones recién redactadas, sino que a través de ellas se afianzó. De ahí que no puede desentenderse el constitucionalismo de su pertenencia a los discursos de la geocultura del sistema mundo moderno/colonial del capitalismo histórico, o para decirlo de otra manera, no puede desentenderse de su carácter emanado del etnocentrismo globalizado – eurocentrismo-, desde donde habrá que ir planteando, en perspectiva, los claroscuros de sus promesas emancipatorias.

Promesas modernas entre las cuales, la idea de constitución racional normativa expresa la confianza ilustrada en la racionalización del poder y el reconocimiento de la dignidad humana en forma de derechos naturales.¹⁸⁷ Sin embargo, los modelos constitucionales que no toman en cuenta la matriz de

¹⁸⁷ Medici, Alejandro, *Otros nomos. Teoría del... cit.*, p.25.

colonialidad del poder y las desigualdades sociales que de él surgen –como el mexicano, indiscutiblemente- son relativamente inadecuados para el contexto latinoamericano, entramado de desigualdades y de pluralismo jurídico.

Por tanto, todas, o en su defecto la mayoría, de las doctrinas constitucionales o referidas al estudio de la constitución y el constitucionalismo provenientes de Europa y aún aquellas que se originan en sociedades periféricas pero que se encuentran occidentalizadas, obvian el influjo histórico y social inherente a cada época en que se desarrollan, y se centran en determinar, únicamente, el grado de validez perteneciente a un sistema normativo dado; es decir, soslayan toda influencia que la realidad material ejerce sobre ellos.

De esta forma, la mayoría de las concepciones de constitución indagadas en el presente trabajo -Kelsen, Guastini, etc.- se encaminan a reconocer exclusivamente un polo jurídico formal o meramente normativo, por encima de su contraparte política, económica y social; lo que es resultado del universalismo abstracto de corte europeo referido y explicado en la investigación.

En efecto, el universalismo abstracto europeo supone una indiferencia en relación de todo locus y sujeto de enunciación y toda influencia que sobre ellos recaiga. En otras palabras, pretende que todo lo enunciado desde Europa, desde un no-lugar y un no-tiempo, sea válido y aplicable a todo el sistema mundo.

Así las cosas, el Derecho mexicano y la doctrina nacional, en particular la que se refiere al constitucionalismo y la constitución, replican la misma fórmula; pretenden aplicar sistemas y modelos ajenos a la realidad nacional, a la realidad periférica, perdiendo de vista -o más bien, no queriendo ver- que la sociedad mexicana es un complejo cúmulo de culturas e historias, que rompen con la homogeneidad cultural, estatal y jurídica de los Estados europeos; elementos que hacen imposible la consolidación de un sistema normativo de corte occidental.

La constitución vigente en México, presume del pluralismo cultural que reconoce, respeta y garantiza, pero la realidad es otra. El pluralismo jurídico se convierte en patológico cuando una de las manifestaciones normativas se impone

en forma arbitraria y desconoce a las otras, bien porque responde a valores no compartidos de un sector dominante, bien por el empobrecimiento de los valores de la convivencia o porque simplemente existen enormes diferencias culturales y económicas entre los grupos sociales de un mismo colectivo que hacen irreconciliables entre sí a los subsistemas.

En una sociedad anómica como la mexicana, con grandes diferencias, aun existiendo un único sistema normativo, tendrán que existir diferentes lecturas, cuya diferenciación de eficacia y aplicación radicará en la raza/clase al que haya de aplicarse, máxime que, al tratarse de pueblos y comunidades indígenas, su organización no-estatal se contrapone con la sociedad “nacional” estructurada en forma de Estado; su cultura comunitaria rompe con lo individual y egoísta de la civilización moderna; el sistema jurídico indígena, basado en la costumbre y las tradiciones choca con la estatalidad y positivismo propios del Derecho occidental.

Todo lo que no se acople o guarde armonía con la cultura oficial, será inferiorizado, reducido, delegado. La historia constitucional nos demuestra que los pueblos y comunidades indígenas jugaron un papel muy importante y decisivo en las luchas revolucionarias que vivió el país, pues prácticamente ellos fungieron como “carne de cañón” para que las elites criollas alcanzaran sus fines y logaran sus objetivos, pero nunca existió un reconocimiento por cuanto hace a su cultura y su historia.

El Derecho constitucionalizó y/o normalizó jurídicamente las relaciones raciales de explotación que se ejercieron sobre los indígenas y, por ende, las consecuencias inmediatas que se originaron; opresión, marginación, asimilación, invisibilización, etc. Y no puede decirse lo contrario, pues baste recordar que el Estado mexicano tardó en reconocerse como sociedad “pluricultural” –que realmente se trata de un multiculturalismo liberal- 168 años después de haberse declarado la independencia política.

Se reconoce que la cuestión indígena no es el único tópico del que podemos valernos para afirmar y demostrar la matriz de colonialidad de la que bebe el constitucionalismo mexicano, aunque sí, el más importante para el autor de la

investigación, dada la implicancia que supone la institucionalización del racismo y sus consecuencias, muchas ya conocidas y otras aún no develadas pero latentes.

La colonialidad del poder, del saber y del ser, en el constitucionalismo, puede observarse desde distintos temas y materias; desde el sistema federal-presidencial oriundo de Norteamérica, hasta el actual neoconstitucionalismo occidental, con sus aportes sobre la constitucionalización del Derecho, como puente entre moral y Derecho, y la aplicación de principios de interpretación de la Ley Fundamental; pero son temas secundarios que con su modificación, no se aminora lo realmente importante de la matriz de colonialidad que aqueja a Nuestra América.

Las condiciones de existencia de los pueblos/comunidades en México en general, y en el Estado de México, en particular, no han cambiado en más de cinco siglos –desde la invasión europea a tierras de Nuestra América-, dado que sobreviven marginados económica y socialmente, delegados a vivir en un entorno rural en donde no cuentan, siquiera, con servicios sociales básicos.

Estas poblaciones continúan sufriendo de un racismo institucionalizado, es decir, un racismo “desde arriba”, ya que las políticas públicas que se toman en relación con ellos, resultan ineficaces y, en el mejor de los casos, insuficientes para atender las precarias condiciones en que han sido delegados a vivir. El haberlos despojado de sus territorios, los convierte en extranjeros en su propia tierra.

Las contradicciones entre la sociedad “legal” y la sociedad “real”, son propias de la constitución de los estados modernos. En la medida en que subsista la marginación socioeconómica y política de los pueblos indígenas en el país y en el estado mexiquense, la legislación vigente en materia de “integración” por asimilación/aculturación, será la herramienta más “efectiva” para incentivar al exterminio cultural de estas poblaciones. La “igualdad jurídica” ante la desigualdad de facto, fortalece el racismo y la discriminación velados en el seno de la sociedad y, por otro lado, suele inhibir y desmovilizar a los grupos directamente afectados.

La política económica dirigida a las poblaciones/comunidades indígenas en México, ha sido poca eficiente y eficaz, dado que no ha existido un manejo

adecuado de la misma, únicamente se encuentra dirigida a la instrumentación de programas oficiales poco útiles para atenderlos, además de preverse un presupuesto que ha ido disminuyendo según pasa el tiempo.

En el Estado de México, a partir del ejercicio fiscal 2015, el presupuesto asignado a los pueblos y comunidades indígenas comenzó a disminuir de sobremanera, lo que, más allá de implicar una regresión sobre la política económica tomada en relación a esas poblaciones, encarna el verdadero interés –casi nulo- de la clase gobernante criolla/blanca para con los menos favorecidos de la sociedad nacional.

Se sostiene, como se mencionó en el capítulo correspondiente, que la asignación de un presupuesto digno encaminado al mejoramiento de las condiciones de existencia de los indígenas, no sólo constituye una urgencia, sino que se trata de un factor necesario para contrarrestar el estado de marginación en que se encuentran; una marginación que abarca el ámbito de lo económico, político y social, hasta lo biocultural, ontológico y espiritual.

Derivado de lo anterior, a manera de alternativa y sin agotar la discusión, se puede establecer como posible solución a la problemática surgida a raíz de la pervivencia de la colonialidad del poder, lo siguiente.

1. Refundación del Estado

En primer término, es ejercicio necesario “reconocer” que el Estado mexicano nace de la matriz de colonialidad del poder y la sigue reproduciendo a través de todas las políticas que toma en todos y cada uno de los ámbitos. Por cuanto hace a la cuestión indígena, menester es considerar que lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, se encuentra alejado de la realidad que viven estas poblaciones/comunidades. Por tanto, es necesario reformar el artículo constitucional aludido que atienda realmente todos los problemas que agobian a la sociedad mexicana, emanada de un Congreso Constituyente democráticamente elegido y en el que participen todos los grupos sociales, desde los más favorecidos

hasta los más pobres, especialmente a los integrantes de los pueblos/comunidades indígenas, trayendo como consecuencia, necesariamente, un cambio radical a la estructura de la sociedad, es decir, a lo que Boaventura de Sousa ha llamado como la/una **refundación del Estado**.

Nos basamos en las experiencias vividas en la región, originarias de los procesos constituyentes en Ecuador (2008) y Bolivia (2009), movimientos políticos, jurídicos y sociales que dieron vida a lo que se ha dado por llamar Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, Nuevo Constitucionalismo Transformador o, como Ávila Santamaría ha llegado a establecer, Neoconstitucionalismo Transformador.¹⁸⁸

Reconocemos que nuestro derecho constitucional, como toda área del derecho desde que existe la modernidad, ha bebido de las experiencias del norte y en particular de Europa. No hay duda que la división de poderes desde nuestra primera constitución tiene influencia de la constitución francesa, tampoco que nuestro derecho civil tiene una directa inspiración en el código civil napoleónico. Toda ley, sin excepción, responde a un fenómeno de transmisión jurídica global.

Se reconoce, pues, que las Constituciones de Ecuador y Bolivia, sin duda, tienen influencias del sistema continental europeo de post guerra y hasta del sistema constitucional norteamericano.

Del constitucionalismo europeo de post guerra, como en México, tienen previstas las ideas de control de la constitucionalidad y el Tribunal Constitucional; y respecto del Derecho anglosajón, se encuentra el control difuso de constitucionalidad, lo mismo que en México.

De ahí que, para la mayoría de instituciones, tenga que recurrirse a teóricos blancos. Pero las Constituciones de Ecuador y de Bolivia contienen algunas novedades que no tienen otras leyes fundamentales, propias de la región

¹⁸⁸ Ávila Santamaría, Ramiro, "En defensa del neoconstitucionalismo transformador. Los debates y los argumentos" Paper Universitario, Quito, marzo 2012, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2922/1/%C3%81vila,%20R-CON-004-En%20defensa.pdf>.

latinoamericana y otras que son propias de los movimientos y luchas sociales de los ecuatorianos y de los andinos: la Pachamama, el Sumak Kawsay, la Plurinacionalidad, la democracia comunitaria, la justicia indígena, la interculturalidad.

Cabe destacar el valor constitucional afirmado en esas Leyes Fundamentales, del “buen vivir” o “vivir bien” –*Sumak Kawsay* en kechwa, *Suma Qamaña* en aymara-. Principio comunitario de estructuración social solidaria que significa un buen convivir tanto en las relaciones humanas como en las relaciones con la naturaleza. Se trata de una concepción de la vida alejada de los parámetros de la modernidad: individualismo, lucro, racionalidad costo-beneficio como axiomática social, la instrumentalización y objetivación de la naturaleza, la relación estratégica entre los seres humanos, la mercantilización total de todas las esferas de la vida humana.¹⁸⁹

Incorpora una dimensión humana a la relación de las personas tanto con su propia historia cuanto con su naturaleza. A diferencia de la racionalidad instrumental cartesiana moderna, *Sumak Kawsay* incorpora a la naturaleza en la historia. Junto a los otros principios consagrados en sus preámbulos –entre los que destacamos los de interculturalidad, pluralismo social- forma un *ethos* que da sentido a los fines del estado en los nuevos programas constitucionales de Bolivia y Ecuador y tiene, en consecuencia, una serie de proyecciones en los textos constitucionales en lo que hace a las respectivas formas de estado, las formas de gobierno y las conformaciones de los órganos o poderes del estado y sistemas de derechos humanos.

El preámbulo de ambas constitucionales, es decir, la Constitución Política del Estado en Bolivia, en adelante CB, así como el de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CE, reconocen la “constitución primigenia”, su “pluriverso” sociocultural y enlazan esa memoria con la historia de las luchas populares contra el colonialismo, el neocolonialismo y más recientemente el neoliberalismo, en tanto

¹⁸⁹ Medici, Alejandro, *La constitucional horizontal... cit.*, pp.146-147.

formas de construcción del estado negadoras de la base social subyacente y por lo tanto, construidas narrativamente desde una memoria de la opresión y del colonialismo interno:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.(...) Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.¹⁹⁰

Se trata de una narración constituyente que da cuenta del movimiento de readecuación entre constitución jurídica destacada y constitución primigenia, sobre la base de los cambios en la constitución real que la movilización social proyecta.

Sus principales componentes están dados por tópicos de dignidad que han estado presentes en el marco cultural de los movimientos sociales de la historia reciente de Bolivia y Ecuador y que son los protagonistas del cambio de signo político de los gobiernos en esos países y de los procesos constituyentes que han generado sus nuevas constituciones.

¹⁹⁰ Constitución Política del Estado (CPE), 7 de febrero de 2009, https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Como componentes fundamentales de esta narración que confiere sentido y arraigo histórico a los textos constitucionales, aparecen la voluntad de dejar atrás la colonialidad del poder, refundar el estado desde la celebración del pluralismo social y la interculturalidad como bases de justicia social, entendida como igualdad, pero no como homogeneidad monocultural:

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la divinidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra [...] ¹⁹¹

Lo cierto es que, jurídicamente, poca doctrina se ha escrito en relación a estos temas novedosos y originales de nuestra región. Pero el dato que conviene destacar es ¿qué autor europeo habla sobre estas novedades constitucionales?

Y aquí encontramos tres posiciones. Una es criticar por novelería a estas instituciones, que parecería que es más falta de comprensión y muestra las distancias entre nuestros connotados juristas y las reivindicaciones de los movimientos sociales, en particular de los indígenas; la otra posición es olímpicamente ignorarlas, como sucede en la gran mayoría de los libros escritos en Latinoamérica y el Norte Global, como si esas instituciones no existieran y no formaran parte del derecho constitucional andino. La última posición, es comentarlas y hacer esfuerzos por entenderlas, que son minoritarias. En la posición de comprender y difundir se encuentran personas precisamente no juristas.

Curiosamente quienes han escrito sobre las novedades de las nuevas constituciones son indígenas, economistas, ecologistas, filósofos, activistas de derechos humanos, tales como Alberto Acosta, Magdalena León, Luis Macas, Anibal Quijano, Catherine Walsh, Vandana Shiva, Eduardo Gudynas, Nina Pacari, Esperanza Martínez. ¿Se puede aprender derecho de personas que no son juristas? Los teóricos tradicionales dirían que no. Sin embargo, la comprensión de la Constitución requiere precisamente de otros saberes que han sido tradicionalmente invisibilizados y despreciados por los juristas.

Por su lado, los grandes teóricos del neoconstitucionalismo europeo no han dicho nada y seguramente tienen poco que decir en relación a las novedades del constitucionalismo ecuatoriano. Existe, pues, un error en recurrir solo a los autores

¹⁹¹ Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008, https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

jurídicos canónicos del norte. La democracia comunitaria, la Pachamama, el Sumak Kawsay y la plurinacionalidad se aprende con los indígenas, no con los juristas.¹⁹²

Se trata de constituciones de transición desde lo unitario y social hacia lo plurinacional, intercultural, descentralizando a partir de un eje descolonizador y una ruta deconstructora del estado liberal poscolonial. El pluralismo social es reconocido como principio fundamental de constitución del estado en distintos aspectos de la vida social, entre ellos, en lo que nos interesa, en lo cultural y en lo jurídico. En el aspecto político es especialmente destacable el carácter plurinacional del estado y el reconocimiento de la matriz poblacional y de la libre determinación de los pueblos originarios precolombinos.¹⁹³

Mientras que en la Constitución mexicana se reconoce una autonomía de los pueblos originarios de manera limitada y limitante, en las constituciones en las que basamos nuestra propuesta se reconocen distintas formas de descentralización política y administrativa que buscan su interrelación y marcos de competencias a partir de ese reconocimiento de la pluralidad social existente.

En esa línea, especialmente la Constitución boliviana en su *Tercera Parte: Estructura y Organización Territorial del Estado*, incorpora a las divisiones ya existentes, las autonomías departamentales, regionales e indígenas, que no están

¹⁹² Ávila Santamaría, Ramiro, *op. cit.*, pp. 4-5.

¹⁹³ Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (CB)

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (CE)

subordinadas entre ellas y tiene igual rango constitucional. Se rigen por los principios establecidos en el art. 270 de la Constitución -unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos originarios-.

El proceso constituyente en Bolivia ha tenido como resultado una descentralización compleja. Más allá de la descentralización de municipios, (que ya tienen reconocida su autonomía por ley), regiones y fundamentalmente comunidades originarias campesinas respecto a los centros de poder económico, financiero y elitista de las capitales departamentales, también se reconoce la posibilidad de formación de circunscripciones indígenas o afroecuatorianas organizadas con base a los principios de autonomía, interculturalidad, plurinacionalidad y derechos colectivos que podrán formarse en las parroquias, cantones o provincias donde la población esté mayoritariamente conformada por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, campesinas o afroecuatorianas.

Por otra parte, el pluralismo se refleja en el lenguaje y simbolismo estatal: en la Constitución de Bolivia las lenguas oficiales son tanto el castellano como los idiomas de las naciones y pueblos originarios.¹⁹⁴ Se adopta también como símbolo oficial del estado boliviano la *whipala*.¹⁹⁵ En la de Ecuador el castellano, el *kichwa* y el *shuar*, mientras que las demás lenguas ancestrales son oficiales para los pueblos originarios en sus respectivas zonas de habitación.¹⁹⁶

¹⁹⁴ **Artículo 5. I.** Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

¹⁹⁵ **Artículo 6.**

I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

Situación que rompe totalmente con el multiculturalismo de corte occidental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la única lengua/idioma oficial, es el castellano/español; mientras que las lenguas indígenas –tratadas más bien como “dialectos”- no tienen el mismo rango constitucional reconocido para el idioma de los colonizadores.

Por otro lado, las constituciones previenen el principio de interculturalidad opuesta al multiculturalismo reconocido por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como señalan Catherine Walsh y Walter Dignolo, la dificultad para comprender las diferencias entre estas dos palabras es un signo del monopolio del pensamiento moderno: la imposibilidad de pensar fuera de las categorías de la modernidad, y de comprender la importancia de la geopolítica del conocimiento y del lugar de enunciación epistémico, político y ético:

Cuando la palabra interculturalidad la emplea el Estado en el discurso oficial, el sentido es equivalente a multiculturalidad. El estado quiere ser inclusivo, reformador, mantener la ideología neoliberal y la primacía del mercado (...) En cambio, el proyecto intercultural en el discurso de los movimientos indígenas está diciendo otra cosa, está proponiendo una transformación. No está pidiendo el reconocimiento y la inclusión en un Estado que reproduce la ideología neoliberal y el colonialismo interno, sino que está reclamando la necesidad de que el Estado reconozca la diferencia colonial (ética, política y epistémica). Está pidiendo que se reconozca la participación de los indígenas en el Estado, la intervención en paridad y reconociendo la diferencia actual de poder –esto es la diferencia colonial y la colonialidad del poder todavía existente- de los indígenas en la transformación del Estado y, por cierto, de la educación, la economía, la ley.¹⁹⁷

¹⁹⁶ **Art. 2.-** La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

¹⁹⁷ Walsh, Catherine, op. cit., p. 47.

Tomar de base a las constituciones que se han señalado, es una herramienta necesaria e ineludible para que realmente se vislumbre un nuevo futuro para el desarrollo de la sociedad mexicana, rompiendo con toda la tradición occidental de corte mono-organizativa, monocultural, mono-jurídica, estatalista y cerrada, para abrir el paso a una nueva concepción de la realidad social, pluralista, plurinacional, más justa e igualitaria para todos los habitantes del país.

Con la experiencia que nos dejan las nuevas constituciones de Ecuador y de Bolivia, se puede acceder a una comprensión distinta de la Constitución y del constitucionalismo. La teoría de la supremacía de la constitución ya no se desprendería por su jerarquía lógica-normativa, si no que sería entendida como el núcleo de sentido que coordina una pluralidad de saberes y prácticas jurídicas culturalmente enraizadas; en ese entendimiento, la idea de validez sustancial del constitucionalismo tradicional se mantiene, pero los significados constitucionales exigen, para su aplicación en situaciones concretas, una hermenéutica “pluritópica”.

Una de las mejoras más importantes que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ha brindado, es la creación de un Tribunal Constitucional Plurinacional, de composición electiva y pluralista, es decir, sus jueces y magistrados son electos popularmente, han dejado de ser impuestos por la clase política y por el compadrazgo que se maneja en esas elites.

Dentro de sus funciones, la que más relevancia cobra, es la de resolver casos judiciales difíciles que se dan en litigios donde concurren el derecho occidental y los valores y pretensiones de culturas indígenas. Así, debe interpretar el texto constitucional aplicando los derechos humanos de acuerdo con tópicos y principios de dignidad humana diversas, partiendo no de la superioridad epistémica *a priori* de una de esas visiones de la dignidad humana en pugna, sino de la incompletud de las culturas cerradas en sí mismas y de la posibilidad de refuerzo mutuo entre dichas tópicos para promover la dignidad humana.

De esta forma, más que relaciones de derivación lógica, la supremacía constitucional estaría dada por establecer formas de coordinación y de reconocimiento de una pluralidad de derechos coexistentes, entendidos desde

diferentes ópticas culturales, reconduciéndolas a una unidad compleja de actuación del estado.

En el contexto latinoamericano se acentúan las reflexiones que hiciera oportunamente Gustavo Zagrebelsky, acerca del cambio en la naturaleza de la constitución, en el sentido de que el pluralismo societal, la presencia de una diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías, proyectos diferentes, (y desde nuestro contexto, nosotros agregamos experiencias y cosmovisiones, en el sentido fuerte de la diferencia colonial):

[...] asignan a la constitución no la tarea de establecer un proyecto predeterminado de vida en común, sino la de realizar las condiciones de posibilidad de la misma. En ese entendimiento [...] ya no puede pensarse en la constitución como centro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger [...]¹⁹⁸

Este Constitucionalismo Transformador no sólo ha logrado un reconocimiento de la plurinacionalidad de los Estados ecuatoriano y boliviano, ya que no sólo se trata de eso:

[...] o de un expediente para que las comunidades locales y remotas resuelvan pequeños conflictos en su interior, garantizando la paz social que el Estado en ningún caso podría garantizar por falta de recursos materiales y humanos. Se trata, por el contrario, de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducido por Marina Gascón, 5ª ed., Madrid, Trotta, 1995, pp. 13-14.

¹⁹⁹ Santos, Boaventura de Sousa, "Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad" en Santos, Boaventura de Sousa y Grijalva Jiménez,

Cierto es que los primeros resultados de este nuevo proceso no han sido tan favorables como se esperaban. Tanto en Bolivia, como en Ecuador se ha profundizado una ruptura entre los gobiernos y varios de los movimientos sociales que los llevaron al poder. Esta situación ha ocasionado que las viejas inercias vuelvan y los nuevos procesos que parecían abrir las nuevas constituciones se entrapen.

A final de cuentas habría que recordar justamente que las constituciones de Bolivia y Ecuador no suponían un punto de culminación en donde por arte de magia con la sola promulgación de las constituciones las realidades sociales se modificaban, sino un punto de partida de cambios de época, apertura a nuevos rumbos y nuevas gramáticas de lucha política. Inauguran, en suma, un proceso de transición histórica de largo plazo.²⁰⁰

Sin duda alguna, la modificación o reforma a la Constitución en el sentido ya pregonado en líneas superiores, que atienda y busque contrarrestar o atenuar toda la problemática actual del país, en especial, por ser lo que nos ocupa, lo concerniente al papel de los indígenas/afromexicanos en la sociedad mexicana, es una tarea complejísima que deberá, en primer lugar, reconocer la matriz de colonialidad de la que se origina el Estado mexicano, y una vez aceptada y demostrada esa condición, en segundo lugar, superarla para refundar el Estado.

Es cierto que se trata de una pretensión casi utópica, dadas las reticencias de lo viejo y su lucha para mantenerse vigente –como el capitalismo histórico-, a través de numerosas perversiones, boicots, desvíos, etc. Ocurre, además, que los que protagonizan la transición en un primer momento rara vez son quienes después la conducen. Y, con esto, el impulso constituyente inicial corre el riesgo de rendirse a la inercia del poder constituido. Es decir, los proyectos constitucionales

Agustín (Eds.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Quito, Abya Yala, 2012, pp. 13-50, p.15, http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf.

²⁰⁰ *Ibíd.*, p.16.

transformadores están sujetos, mucho más que cualquier otro, a procesos de desconstitucionalización.²⁰¹

²⁰¹ *Ídem.*

II. Medidas constitucionales y programáticas para erradicar la colonialidad en el sistema jurídico mexicano

Con la reforma constitucional en pugna, se considera que existiría un pleno y digno desarrollo de los pueblos/comunidades indígenas en el país. No sólo en términos constitucionales y legales sino en términos bioculturales y de derechos humanos reconocidos a todo ser humano en general, y a estas poblaciones en términos específicos.

Como se mencionó con antelación, se trata de una refundación del Estado y de la sociedad mexicana que romperá con el talante occidental impuesto e implementado desde la época colonial. Se trata, pues, de reconocer el yugo colonial impuesto por el centro y quebrarlo, desapegarnos de todo lo que se nos implantó para transitar un nuevo devenir histórico, en armonía con nuestros pueblos originarios. Lograr nuevos mundos en este mundo.

Así las cosas, como consecuencias inmediatas y mediatas de una reforma constitucional, se lograrían lo siguiente:

1. *Implementación de programas efectivos*

Dada la asignación digna y suficiente del presupuesto correspondiente, se logrará combatir las pésimas condiciones de existencia en que se encuentran los pueblos/comunidades indígenas.

Ello, porque los programas de carácter social implementados particularmente por el Gobierno del Estado de México –según la página oficial del CEDIPIEM- denominados *Familias fuertes Niñez Indígena* y *Familias fuertes Desarrollo Integral Indígena*, no sólo no coadyuvan al mejoramiento del entorno en que se desarrollan estos pueblos, sino que los mantienen relegados del poder democrático.

Se trata de programas “clientelares”, porque no buscan mejorar su situación sino mantenerlos en la misma. Por ejemplo, se continúa con la misma política “indigenista”, “asistencialista” de siempre, a través de la entrega de “canastas alimentarias” con las que buscan disminuir la condición de pobreza en la dimensión

alimentaria. No obstante, eso constituye una herramienta de sujeción, que aminora sus posibilidades de emancipación y autodeterminación.

2. Genuina libre determinación de los pueblos/comunidades indígenas.

En este aspecto, la autodeterminación no sólo se refiere a que los pueblos/comunidades indígenas tengan a su alcance la posibilidad de elegir a sus representantes a través de sus usos y costumbres ni revitalizar –actualizar- las formas organizativas propias de las comunidades, pues también implica distintas esferas, por ejemplo, el libre desarrollo económico de las comunidades indígenas.

Esto es, los pueblos/comunidades tienen el derecho de administrar por su cuenta, según sus formas, el presupuesto que les corresponde.

Al respecto, el ejemplo más claro y más inmediato que tenemos, son las comunidades indígenas purépechas de Cherán K’eri y Pichátaro, ambas ubicadas en el Estado de Michoacán, cuyo ejercicio democrático de autogobierno y autodeterminación, han logrado que ambas comunidades, a través de la estructura no estatalista de su gobierno comunal/concejal, puedan manejar los recursos públicos financieros que les corresponden directamente.

Particularmente, la lucha política de la comunidad purépecha de Cherán inició el 15 de abril de 2011, cuando un grupo de mujeres se enfrentó a talamontes y pistoleros del crimen organizado que durante varios años habían asolado a la comunidad y saqueado sus bosques. Este enfrentamiento derivó en el desconocimiento del gobierno municipal, y un fuerte proceso de organización comunitaria terminó por suplirlo. El resultado de esta insurrección fue un nuevo consenso político fundado en dos pilares: no más partidos políticos y no más policía en Cherán, sí a un gobierno municipal basado en los usos y costumbres y sí a la ronda comunitaria.²⁰²

²⁰² Aragón Andrade, Orlando, “Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán”, *Alteridades*, volumen 28, número 55, enero-junio 2018, pp. 25-36, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172018000100025.

Uno de los instrumentos que ha ocupado un lugar central en la lucha de Cherán es el uso contrahegemónico del derecho. De modo que a sus repertorios tradicionales de movilización política la comunidad sumó el uso del derecho estatal a fin de robustecer su lucha para expulsar de ahí a los partidos políticos. Logrando así, concretizar lo abstracto y limitado del contenido del artículo 2º de la Constitución Federal.²⁰³

Dicha reformulación del derecho a la libre determinación no sólo trascendió la mera vernacularización, sino que además fue imaginado e implementado de forma tal que consiguió modificar desde su base, el municipio, la arquitectura del Estado mexicano. Hasta ese momento se sabía que formalmente las comunidades y pueblos indígenas tenían derecho a la libre determinación, pero el mérito del planteamiento de Cherán fue utilizarlo para transformar la estructura de gobierno del municipio.²⁰⁴

La lucha decolonial de Cherán, logró que este pueblo/comunidad indígena rompiera con el esquema colonial occidentalocéntrico de la estructura municipal, ya que Cherán es el único municipio cuyo cuerpo orgánico se encuentra formado por un Concejo Mayor de Gobierno, compuesto por 12 personas de los cuatro barrios que componen a dicha comunidad, borrando con ello, la figura del presidente municipal.

Además de ello, rompiendo con las jerarquías propias del estatismo liberal y del Derecho occidental, se crearon concejos –operativos- de igual rango dirigidos al desarrollo de diversas materias, tales como los Jóvenes; la Mujer; los Bienes; Comunes; la Coordinación de Barrios; Programas sociales, económicos y culturales; Procuración, Vigilancia y Mediación de Justicia; Consejo de los asuntos civiles; y Administración Local.

Por su parte, la Comisión de Tesorería de Cherán, es el órgano encargado de Administrar los Recursos Federales, Estatales, Municipales que le corresponden por ley a la comunidad, además tiene la obligación de recaudar los recursos propios

²⁰³ *Ídem.*

²⁰⁴ *Ídem.*

de los servicios públicos que se ofrecen, lo cual queda de manifiesto al elaborar la ley de Ingresos Municipal; custodia y distribuye los recursos públicos de acuerdo a las necesidades de los Concejos Operativos, atendiendo en todo momento a la correcta aplicación para el desarrollo y bienestar de nuestra comunidad.²⁰⁵

Esta comisión de tesorería únicamente se conforma por dos áreas, una de ingresos y otra de egresos. La primera se encarga de los recursos financieros que ingresan a las arcas municipales a través de la prestación de servicios y el cobro de contribuciones. La segunda, tiene la función de erogar los gastos que haya que realizarse a fin de que se cumplimenten todos los fines y objetivos del gobierno comunal del municipio.

La tesorería comunal integra de forma trimestral un reporte del ejercicio del gasto de toda la administración, así mismo genera la cuenta pública anual para informar ante la Auditoría Superior de Michoacán. Los recursos financieros obtenidos son de “orden público”, por lo que la comisión debe informar de manera puntual el ejercicio de los recursos a las instancias correspondientes a nivel estatal y federal según sea el caso, concejo mayor, asambleas de barrios, así como a la comunidad en general.²⁰⁶

De esta forma, se hace evidente que la libre determinación de los pueblos/comunidades indígenas debe ser global, abarcar la mayoría o todos los ámbitos de la vida, y no sólo en unos cuantos, porque ahí es donde se limita el poder emancipatorio de los movimientos de liberación de estos pueblos.

Ahora, si el pueblo/comunidad indígena de que se trate no constituye toda una célula de federación, es decir, todo un municipio, ello no debe ser obstáculo para que dicha comunidad pueda manejar y administrar los recursos financieros que le correspondan, ya que se parte de la premisa que sólo la comunidad sabe de las necesidades que tiene y la forma que pueden solventarlas.

²⁰⁵ Primer informe de Gobierno Comunal 2018-2021, “Por la seguridad, la justicia y la reconstitución de nuestro territorio”, p. 39, <http://www.concejomayor.gob.mx/pdf/Informe/PrimerInformeGobiernoCheran2019.pdf>

²⁰⁶ *Ídem.*

Por tanto, dejarlas en manos de un grupo externo a sus intereses, representaría la misma política de sujeción y servidumbre de siempre.

Al respecto, la lucha de Pichátaro nos sirve de ejemplo, pues ésta se debió a un problema en la distribución de los recursos económicos entre la cabecera municipal y las submunicipalidades. La relación histórica entre ambas ha sido de subordinación y exclusión que se ha expresado en un exiguo ejercicio de gasto público de los ayuntamientos en las submunicipalidades.²⁰⁷

En Pichátaro, que representa cerca de 35% de la población total del municipio, la autoridad municipal de Tingambato ejercía -lo cual significaba que ellos decidían en qué- sólo 6% del total del presupuesto que se le asignaba al municipio.

La situación vivida en Pichátaro la comparte la inmensa mayoría de comunidades indígenas en Michoacán y en el país, que, a diferencia de Cherán, tienen este estatus de submunicipalidad y se encuentran subordinadas a cabeceras por lo general mestizas.²⁰⁸

Con lo anterior, con la libre y genuina determinación de los pueblos/comunidades indígenas, se lograría dar un avance muy importante en el desarrollo de estos pueblos en todos los aspectos, ya que se regirían a través de sus usos y costumbres, apelando al interés general de la comunidad y no respecto del Estado.

Los empleos que se crearían serían para el bienestar común, no para enriquecer a unos cuantos a costa de la mayoría, como sucede con la economía neoliberal; los servicios públicos, operados y ejecutados por ellos mismos, llegarían a todos los habitantes, ya que se tendría conocimiento de las localidades con rezago social y económico y se atacarían dichas carencias en primer término.

En fin, la libre determinación de los pueblos/comunidades indígenas, representan un requisito sine qua non para el digno desarrollo social, político, económico, espiritual y biocultural de estas comunidades, sin la intervención directa

²⁰⁷ Aragón Andrade, Orlando, *ídem*.

²⁰⁸ *Ídem*.

de ninguna autoridad del Estado, a menos que se trate de un beneficio para esas comunidades.

3. Territorio y lengua como elementos constitutivos de la Identidad indígena

La identidad cultural comprende aspectos diversos, aparte de la lengua, como el sistema de valores y creencias, las tradiciones, ritos, costumbres o comportamientos de una comunidad. Este conjunto de particularidades, patrimonio y herencia cultural de la colectividad, es lo que viene definiendo históricamente la identidad cultural de los pueblos.

La identidad de un grupo cultural es un elemento de carácter inmaterial, intangible, que ha sido obra de una construcción colectiva. Se encuentra entre lo individual y lo social y no se puede separar el individuo del grupo. No se puede hablar de cambio individual sin hablar de cambio social, por lo que es dable aseverar que el proceso de formación de la identidad se origina tanto interiormente como por fuerzas externas que cambian según la sociedad y las instituciones insertas en ella. En este sentido, está asociado a la historia y memoria de los pueblos.

Así las cosas, la id-entidad es la expresión de un conjunto de rasgos particulares que diferencian a un ser de todos los demás.²⁰⁹

Por su parte, los indígenas tienen su propia identidad. Es decir, cada nación/pueblo/comunidad indígena cuenta con sus propios elementos constitutivos de identidad, lo cuáles, precisamente, los diferencia de otros pueblos. Así, por ejemplo, la identidad indígena de un *aymara*, no podrá ser igual que la de un purépecha, rarámuri, triqui, wixárika, etc.

Sin embargo, estos pueblos indígenas comparten ciertos elementos fundamentales identitarios por los que se reconoce indígenas; tales como el tema del territorio y la lengua.

²⁰⁹ En los términos expuestos en esta investigación, cuando se hizo alusión a la creación de id-entidades por parte de los europeos –blancos- al colonizar a Nuestra América, a través de la idea de “raza” y el “color” de piel.

3.1. *Tierra/territorio*

La importancia del territorio como condición de la identidad colectiva y sustento de los pueblos indígenas mexicanos ha sido destacada desde diferentes perspectivas coincidentes.

La tierra es el elemento fundamental dentro del cual se inscribe la vida colectiva. No representa únicamente una apropiación económico-productiva o una relación utilitaria, sino una compleja construcción cosmológica y pragmática.

Su territorio encarna la idea de un patrimonio colectivo, asumido en forma absoluta, exclusiva y perpetua, puesto que se transmite de generación en generación, es indivisible y no puede ser expropiado para hacerlo patrimonio inmobiliario.

Es diferente de la propiedad privada, dado que no es sustituible; es una construcción simbólica consustancial a la referencia del origen y la identidad étnica, que describe una historia común ancestral arraigada a tierras y recursos colectivos. Su valor cultural difiere esencialmente del valor productivo o comercial puesto que está cargado de ese sentido único. Es ámbito de reproducción material y cultural y constituye la jurisdicción de sus prácticas autonómicas y de autogobierno.²¹⁰

No obstante, como se infiere de los aportes de la investigación que se realizó, los territorios indígenas en México han estado sujetos a distintas reconfiguraciones, desde las encomiendas y las congregaciones de pueblos, misiones y presidios en tiempos de la Colonia, hasta las reformas liberales del siglo XIX que se lograron a costa de la desprotección de las comunidades indígenas y campesinas.

²¹⁰ Martínez Coria, Ramón y Haro Encinas, Jesús Armando, "Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la nación" *Revista pueblos y fronteras digital*, volumen 10, número 9, junio 2015, pp. 228-256, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100228.

La reforma agraria de la revolución mexicana derivó en un reparto de las tierras indígenas en forma de ejidos, bienes comunales y pequeñas propiedades mancomunadas e individuales, según se previó en el artículo 27 Constitucional.

Recientemente, las reformas neoliberales implementadas por los gobiernos de la última década del siglo XX y los últimos de las primeras décadas del siglo XXI, impidieron el reconocimiento de la territorialidad indígena, permitiendo que las tierras en propiedad social (ejidos y comunidades) puedan convertirse en mercancías y circular libremente en el mercado por venta, renta, asociación, concesión, expropiación y otros actos mercantiles y administrativos.

La protección, el manejo, la conservación y el control de la diversidad biocultural debe ser asunto estratégico en México; el alto índice y la velocidad de la degradación ambiental permite vaticinar una drástica reducción de los recursos naturales en las primeras décadas del siglo XXI. Hay evidencias y denuncias sobre problemas socioambientales que abarcan grave contaminación de ríos, sobreexplotación de acuíferos, pérdida de biodiversidad y biomasa, avance de la desertificación, salinización de suelos, incapacidad de captación de agua pluvial y pérdida de reservas de agua fósil, deterioro o desaparición de lagunas costeras.²¹¹

Las nuevas legislaciones en materia ambiental y de patrimonio cultural mantienen la condición de reconocer pero no salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas.²¹²

Recordemos que, con el decreto del 28 de enero de 1992, se reformó la Constitución en sus artículos 4º y 27, respecto de los pueblos/comunidades indígenas y se declaró el carácter “pluricultural” de la nación mexicana, no obstante, la asignatura pendiente en el sistema jurídico es el reconocimiento pleno de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho público, en cumplimiento con los convenios internacionales, así como de los Acuerdos de San Andrés firmados

²¹¹ *Ídem.*

²¹² *Ídem.*

por el Ejecutivo federal con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1996.

La contrarreforma de 2001 al artículo 2 constitucional, analizado en el capítulo segundo de esta investigación, solamente los reconoció como sujetos de interés público, pero no su personalidad jurídica, ni sus derechos territoriales, ni su representación política como pueblos y comunidades indígenas, los redujo a usuarios de programas de gobierno.²¹³

Al respecto, para el genuino respeto, protección y reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos/comunidades indígenas, debe ser obligatorio el proceso de consulta previa, libre e informada, antes de permitir el cambio en los usos del suelo o de hacer concesiones de obra pública y proyectos extractivos; su violación debe tener fuerza retroactiva e invalidar procesos como la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental o ser causal de un amparo colectivo ante los tribunales.

Máxime que los conocimientos de los pueblos indígenas siguen siendo la clave para la sostenibilidad en el manejo, conservación, el aprovechamiento y la protección de los recursos naturales, los ecosistemas y los territorios comunitarios.

Sirva de ejemplo, la comunidad indígena de Cherán, que, de acuerdo con la revista *Biodiversidad LA*, este municipio es el más seguro, unido y ecológico de México.²¹⁴

Numerosas investigaciones demuestran la solidez de buena parte de los conocimientos tradicionales, incluso de su superioridad en algunos ámbitos de aplicación, cuya sabiduría apenas comienza a ser apreciada como una forma de “etnociencia”, por su base de observación cuidadosa y la aplicación de pruebas

²¹³ *Ídem.*

²¹⁴ Revart, “Cherán K’eri, el municipio más seguro, único y ecológico de México: cumple 8 años de haber expulsado a todos los partidos políticos y autogobernarse”, *Biodiversidad LA*, abril 2019, <http://www.biodiversidadla.org/Documentos/Cheran-K-eri-el-municipio-mas-seguro-unido-y-ecologico-de-Mexico-cumple-8-anos-de-haber-expulsado-a-todos-los-partidos-politicos-y-autogobernarse>.

empíricas, la clasificación, el ensayo y el error, el diseño de hipótesis y otros procedimientos que cuestionan los juicios etnocéntricos.²¹⁵

Como señalan Toledo y Barrera, el conocimiento indígena,

[...] es holístico porque está intrínsecamente ligado a las necesidades prácticas de uso y manejo de los ecosistemas locales. Aunque el conocimiento indígena está basado en observaciones en una escala geográfica más bien restringida, debe proveer información detallada de todo el escenario representado por los paisajes concretos donde se usan y manejan los recursos naturales. Como consecuencia, las mentes indígenas no solo poseen información detallada acerca de las especies de plantas, animales, hongos y algunos microorganismos; sino también reconocen tipos de minerales, suelos, aguas, nieves, topografías, vegetación y paisajes.²¹⁶

Asimismo, suele especializarse en los entornos más inmediatos y es una construcción intelectual resultante de un largo proceso de acumulación de experiencias, que ha implicado que muchas personas de las comunidades probaran, desecharan o desarrollaran el uso de plantas, insectos, animales y minerales, como alimentos, medicinas, vestimenta, artículos de limpieza corporal, utensilios domésticos o materiales para la vivienda.

El conocimiento etnoecológico tradicional ha sido documentado en tecnologías, saberes y experiencias en el manejo de los recursos naturales, que denotan procesos dinámicos y adaptativos a distintos ambientes o paisajes; formas de organización étnica y prácticas simbólicas únicas al interactuar con el mundo. Hay respeto, reciprocidad, diversidad, heterogeneidad productiva, idea de armonía,

²¹⁵ Martínez Coria Ramón y Haro Encinas Jesús Armando, *ídem*.

²¹⁶ Toledo, Víctor Manuel y Barrera-Bassols, Narciso, *La memoria biocultural. La importancia ecológica de las sabidurías tradicionales*, Icaria, Barcelona, 2008, p. 54, <https://paginas.uepa.br/herbario/wp-content/uploads/2017/12/LAMEMORIABIOCULTURALpdf.pdf>

animismo, trascendencia, continuidad y enfoque biocultural en el saber tradicional indígena.²¹⁷

Finalmente, se reconoce que los procesos consultivos aún no son práctica administrativa ni de política pública en este país, pues aun cuando se encuentran reconocidos constitucionalmente, se continúa desconociendo la potestad del consultado y por lo tanto los resultados no son vinculantes para las instituciones ni para terceros, porque no se señala la obligación de respetar la decisión de los pueblos. El formato es impreciso, así como las atribuciones resultantes y las instituciones encargadas.

Habría que trabajarse en las formas de aplicación y la fuerza de vinculación de los resultados de las consultas a efecto de que tengan verdadero valor jurídico y social, en beneficio de los grupos vulnerables y de los pueblos/comunidades indígenas.

3.2. Lengua

Cada lengua representa una visión diferente del mundo en el que vivimos sin importar la lengua que sea. Toda lengua puede ser un marcador para representar de dónde venimos, quiénes somos y las ideas de la sociedad a la que pertenecemos. Por estas razones, una lengua es un marcador importante en la identidad de una persona, una comunidad, un pueblo.

La lengua representa al pueblo, representa la ideología de una comunidad, así que todas las lenguas merecen respeto y tienen valor porque contribuyen a la riqueza cultural de su nación. Es por ello, que se considera que no debe ser permisible hacer desaparecer o imponer una lengua que ponga a otra en riesgo.

Desafortunadamente, éste ha sido el caso de muchas lenguas indígenas no sólo en México o en América Latina sino en muchas partes del mundo. Fuerzas

²¹⁷ Barabas, Alicia, “La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico”, *Alteridades*, volumen 14, número 27, 2004, pp. 105-109, <https://www.redalyc.org/pdf/747/74702706.pdf>

culturales, económicas y políticas han sido factores que han estandarizado y homogenizado a muchas lenguas.²¹⁸

Las lenguas juegan un papel crucial en nuestra vida cotidiana. Es a través de la lengua que nos comunicamos, intercambiamos conocimientos y construimos relaciones interpersonales; pero la lengua también es un depósito de la identidad, la historia cultural, las tradiciones y la memoria únicas de cada persona. Cuando las lenguas indígenas desaparecen, una parte integral de la cultura de los pueblos indígenas desaparece con ellas.

Cada lengua indígena es una expresión única de la diversidad que contiene una comprensión única del mundo y diferentes formas de vivir en él. Si se pierde alguna de estas enciclopedias del conocimiento que datan de hace miles de años, se sufrirá una pérdida irremplazable que debilitará a la sociedad en general.

Esto es especialmente cierto ya que las lenguas indígenas poseen una riqueza de conocimientos que pueden ayudar a acabar con uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta la humanidad: cómo vivir de manera sostenible y mantener la diversidad biológica en los ecosistemas que quedan en el mundo, tal como se referenció en el apartado de anterior, sobre los conocimientos indígenas.

Pues es a través de la lengua, que las personas indígenas comunican sus conocimientos a las generaciones venideras, pretendiendo, no sólo mantener la pervivencia de su cultura y de su lengua, sino también, y más importante, mantener la sobrevivencia del entorno natural y ecológico en que viven, que, para estos pueblos/comunidades, resulta de mayor relevancia.

Por tanto, lo que se pretende lograr a través de la reforma constitucional que se considera, es dar un impulso para revitalizar todas y cada una de las lenguas indígenas del país, que de acuerdo con al Grupo Internacional de Trabajo sobre

²¹⁸ Carpio Obando, Karla Berenica, "La importancia de las comunidades indígenas, sus lenguas y culturas", *Pueblos*, número 63, octubre-diciembre 2014, <http://www.revistapueblos.org/blog/2014/12/06/la-importancia-de-las-comunidades-indigenas-sus-lenguas-y-culturas/>

Asuntos Indígenas, ascienden a 68,²¹⁹ y que se declaren oficiales para el Estado mexicano, en atención a su formación orgánica plurinacional o pluriétnica.

Asimismo, se busca promover y proteger, hasta legalmente, el conocimiento indígena para ayudar a estas comunidades a transmitir sus lenguas, costumbres, tradiciones y creaciones “artísticas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los conocimientos que las comunidades étnicas han acumulado sobre su hábitat durante siglos están siendo cada vez más utilizados con fines comerciales en sectores como la farmacéutica y la agricultura.

La situación de necesidad que se presenta en la actualidad con respecto a la protección a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas es alarmante en todos los aspectos, ya que el uso, apropiación o plagio sin su consulta previa, libre e informada y respectivo consentimiento, además de violar el derecho a la libre determinación, impacta en el derecho a la cultura en lo que atañe a la conservación de su identidad cultural, cuestión que se agrava cuando no se recibe o es desproporcionada la remuneración o regalías, ambas situaciones lesivas.²²⁰

Al respecto, México ha sido protagonista al vulnerarse la propiedad intelectual de textiles y diseños mediante apropiación y/o plagio de diseños originarios, algunos de ellos son los que marcas como: Mango consumó con el uso de los diseños la comunidad de Tenango; Dior por otra parte, hace uso de diseños huicholes y por último mencionamos el caso con el plagio de los huipiles mixes de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca, por la diseñadora francesa Isabel Marant.²²¹

La propiedad de la creación cultural en México objeto de apropiación, ya sea de conocimientos ancestrales en farmacéutica, agronomía para ser explotadas por

²¹⁹ Val, José *et. al.*, “México”, en Berger, David N., (Comp.) *El Mundo Indígena 2019*, Perú, 2019, p. 110, https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/EIMundoIndigena2019_ES.pdf.

²²⁰ López Ledesma, María Elizabeth y Gómez Gómez, Felipe, “La propiedad intelectual de productos culturales de los pueblos indígenas en México: situación jurídica actual”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, número 18, diciembre 2019, pp. 95-115, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7159218>

²²¹ *Ibidem*, p. 95.

industrias extranjeras, lo mismo que diseños en modas, tráfico ilícito de bienes culturales sin que se respete la propiedad intelectual ancestral, se encuentra desprotegida dentro del Estado mexicano, ya que en la propia ley Federal de Propiedad Intelectual no prevé la protección de derechos colectivos de propiedad intelectual de la misma forma que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, nos referimos al uso de modelos, dibujos, diseños, figuras, símbolos gráficos, en fin aquellos elementos culturales ancestrales como la música, arte, expresiones tradicionales cuyo uso comercial fuera posible reconociendo la autoría de los mismos.²²²

La protección individual tiene eminentemente “fines comerciales”, se trata de un derecho reivindicado por el empresariado y por la exigencia del mercado; la propiedad colectiva como derecho no reconocido, queda a su vez expuesto y en consecuencia en un terreno desprotegido.

En virtud de este fenómeno, se pone en riesgo la supervivencia, la integridad y la originalidad del patrimonio cultural material y no material bajo las reglas del mercado. A ello hay que añadir la fuerza económica que posee el empresariado para colocar el producto en el ámbito internacional, por lo tanto, invisibiliza a los productores indígenas.²²³

Asimismo, como consecuencia de la ausencia normativa, las personas o empresas, nacionales o internacionales, se aprovechan, sin ningún tipo de limitación, para apropiarse de los conocimientos tradicionales y creaciones artísticas de nuestros pueblos con un claro afán lucrativo y mercantil.²²⁴

Así las cosas, es necesaria una reglamentación en la materia que ponga fin a este tipo de “extractivismo” cultural por parte de personas y empresas que mercantilizan los productos culturales originarios, sin consulta previa y sin algún

²²² *Ibidem*, p. 96.

²²³ *Ibidem*, p. 108.

²²⁴ *Ídem*.

crédito moral –y mucho menos financiero- a los pueblos/comunidades a los que se plagia.

En otras palabras, se debe reconocer y proteger la autoría de los pueblos/comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural, impidiendo que se les apropie y sustraigan sus productos culturales.

De ahí que sea necesaria la reforma constitucional que se considera.

Se reconoce que son puntos que se han tratado de satisfacer desde muchas ópticas y desde tiempo atrás, sin embargo, nunca se atacó el carácter colonial del Estado mexicano, por tanto, las políticas dirigidas a los pueblos/comunidades indígenas no podrían ser de mayor eficacia y efectividad. Lo importante aquí, es reconocer la matriz de colonialidad de la que nace México y afrontarla, atacarla desde sus raíces para lograr una sociedad verdaderamente justa y democrática, en donde sea posible la creación de muchos mundos –indígenas- en este mundo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. [Constitución de la República del Ecuador]. (2008, 20 octubre). Recuperado 12 septiembre, 2019, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
2. [Constitución Política del Estado (Bolivia)]. (2009, 7 febrero). Recuperado 12 septiembre, 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf
3. [DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. (2001, 14 agosto). Recuperado 19 agosto, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf
4. [DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]. (2015, 22 mayo). Recuperado 19 agosto, 2019, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393363&fecha=22/05/2015
5. [DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.]. (2019, 6 junio). Recuperado 19 agosto, 2019, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019
6. Aragón Andrade, Orlando, “Las revoluciones de los derechos indígenas en Michoacán. Una lectura desde la lucha de Cherán”, *Alteridades*, volumen 28,

número 55, enero-junio 2018, pp. 25-36,
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-70172018000100025.

7. Astié-Burgos, Walter, “El atribulado y violento inicio del siglo XX”. En INEHRM (ed.), *Contexto Histórico*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017b, pp. 33–68.
8. Ávila Santamaría, Ramiro, “En defensa del neoconstitucionalismo transformador. Los debates y los argumentos” *Paper Universitario*, Quito, marzo 2012, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2922/1/%C3%81vila,%20R-CON-004-En%20defensa.pdf>.
9. Barabas, Alicia, “La territorialidad simbólica y los derechos territoriales indígenas: reflexiones para el estado pluriétnico”, *Alteridades*, volumen 14, número 27, 2004, pp. 105-109, <https://www.redalyc.org/pdf/747/74702706.pdf>
10. Carpio Obando, Karla Berenica, “La importancia de las comunidades indígenas, sus lenguas y culturas”, *Pueblos*, número 63, octubre-diciembre 2014, <http://www.revistapueblos.org/blog/2014/12/06/la-importancia-de-las-comunidades-indigenas-sus-lenguas-y-culturas/>
11. CASTRO-GÓMEZ, Santiago y Grosfoguel, Ramón, *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2007.
12. Castro-Gómez, Santiago, “Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la *invención del otro*”, en Lander, Edgardo (Ed.), *La colonialidad*

del saber, eurocentrismo y ciencias sociales: perspectivas latinoamericanas, Argentina, CLACSO, 2000, pp. 145-159.

13. Chivi, Vargas, Idon, “Los caminos de la descolonización por América Latina: Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y el Igualitarismo Plurinacional Comunitario”, en Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Caicedo Tapia, Danilo (eds.) *Derechos ancestrales. Justicia en contextos plurinacionales*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 252-297, <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>.
14. Coelho, L. F. (2006) *Direito constitucional e filosofia da constituição*. 1ª. Ed. Curitiba, Brasil: Juruá.
15. Comanducci, Paolo, y Carbonell, Miguel, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, *Isonomía*, número 16, abril 2002, pp. 89-112, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182002000100089&lng=es&tlng=es.
16. Constitución Federal de los Estados Unidos de América. (s.f.). Recuperado 19 agosto, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf
17. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.). Recuperado 13 abril, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
18. Constitución Política de la República Mexicana (1857). (s.f.). Recuperado 13 abril, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). (s.f.). Recuperado 13 abril, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
20. Corrêa Souza, Fabio y Streck, Lenio, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 18, 2014, pp. 125-153, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40823>.
21. Cossío, José R. (2000). *Constitucionalismo y multiculturalismo*. Isonomía, (12), 75-93. Recuperado en 15 de enero de 2019, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000100075&lng=es&tlng=es.
22. Cover, Robert M., "The Supreme Court, 1982 Term -- Foreword: Nomos and Narrative", (1983). Yale Law School Faculty, paper 2705, pp.- 4-68, https://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/2705.
23. Cracogna, Dante, "Acerca del concepto de constitución en Carl Schmitt (Sic) y Hans Kelsen", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, número 75, 1986, pp. 65-89, <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/6236/5722>.
24. De la Cueva, Mario. (1981). El nuevo derecho mexicano del trabajo. Distrito Federal, México, Porrúa.
25. Decreto por el que se reforma el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 22 de enero de 1994,

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf.

26. Decreto por el que se reforma el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Diario Oficial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 22 de enero de 1994, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf.
27. Dippel, Horst, "Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita", traducido del original por Salvador Sánchez González, *Historia Constitucional*, número 6, septiembre 2005, pp. 181-199, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2590/259027572008>.
28. Dussel, Enrique, *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*, Bolivia, Plural, 1994.
29. Dussel, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, España, Trotta, 1998, pp. 51-52.
30. Dussel, Enrique, *Política de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, España, Trotta, 2007, pp. 11-13.
31. Escobar, Arturo, *Mundos y conocimientos de otro modo. El programa de investigación modernidad/colonialidad latinoamericano*, Tabula Rasa, Colombia, número 1, enero-diciembre 2003, pp. 51–86.
32. Fernández Ruiz, Jorge, "El constitucionalismo en el primer siglo del México independiente" en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América*

Latina, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 705–725.

33. Ferrer Muñoz, Manuel y Bono López, María, “¿Extraños en su propio suelo? Los Pueblos Indios y la Independencia de México”, *La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, VI Jornadas Lascasianas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
34. Ferrer, Mac-Gregor, y Flores, Rogelio, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Querétaro, 2017.
35. Frolov, Iván T., *Diccionario de filosofía*, traducido del ruso por O. Razinkov, Editorial Progreso, Moscú, 1984, p. 398.
36. Fundar, Centro de Análisis e Investigación, *Los presupuestos transversales como herramienta para garantizar los derechos humanos*, <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/presupuestosyanexos.pdf>.
37. García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009.
38. Gargarella, Roberto y Courtis, Christian, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes," *Políticas Sociales*, número 153, noviembre 2009, pp. 1-45.
39. Garzón Valdés, Ernesto, “Derecho y democracia en América Latina”, *Isonomía*, número 14, abril 2001, pp.33-63,

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000100033&lng=es&tlng=es.

40. Gil Rendón, Raymundo, "El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales", *Quid Juris*, número 12, México, 43–61, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt3.pdf>

41. González Stephan, Beatriz, "Economías fundacionales. Diseño del cuerpo ciudadano", en González Stephan, Beatriz (comp.), *Cultura y Tercer Mundo. Nuevas identidades y ciudadanías*, Caracas, Editorial Nueva Sociedad, 1996, pp. 17-47, https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/45703038/GonzalezStephan_B_Economias_fundacionales.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DGonzalezStephan_B_Economias_fundacionales.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=ASIATUSB6BAOX6MBGAW%2F20200404%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200404T013144Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-Security-Token=IQoJb3JpZ2luX2VjEGEaCXVzLWVhc3QtMSJHMEUCIQCLg%2BAO3vI4tOCYtH8FvqFQIk58jMcUcs%2FIZ2CmPgZrhQlghHU%2Bgd5h4rcPKbpduzW7aWo9Ur6E4gMcvrt46UbV2RcqtAMlaRAAGgwyNTAzMTg4MTEyMDAiDC8TEID11jvGQzuUSiqRA6JP8mgvYxbNCDSS6TUqy%2FrxyKspUs2ST3bvYZvyYocSmGkAJbhNnK8Dme%2F7%2Fsgec2AuEf4%2FeCOXD3SmJtocG3n8uCpznrZAWrHDhbHpOG6O8H%2BqYe7lvRA4VltEIGFntWO%2F1vq%2Fh9SIVSxEbhzbETC5fr9A0%2BpRwScju9pl32CMeos8uJbM%2FCIVstCxMJ%2BAPRndOONHY8D4R1RhPYNxEgjh9JYSPR2qJnNNK78u9wK9%2BOKVVHRGPE8idImUrPz%2BGk7tlgM%2BaLj4vYzObi9n2lwzxsNV4ahnRMTSBrMIBPV%2BPE4BLlyq1wS2Abo%2BfQhptbbb8fEsM%2BeBBXAxjki8XPSeJNeUi9tfnNSnOfIHdYI3wEOvnDfzm234Tt4bgaaKcRxGM%2F1JU%2FJYMMB1nL4koKjAzDpV%2FO2zWS93%2F4WofleEZM1dH41F4WPlyG2

R%2BVtIICOvDN7t%2B9YJgQFbQiCUEFLNQWPR%2BpbdNHU383%2F2h
LRv642P6kTXSZqwpwkVtK4CnqGCJE8hk%2B75o32k0a%2B9yY%2FnMO
ugn%2FQFOusBVoEqe3gSS8NPjclsa9FShtql5KRi4AXHTwriEgSEs5%2Fjv
4ej8VYd0HJACz1BlS%2FVGXdR8UokzAiy4%2F8wHNClqYhzev5x%2BKO
Qk%2FhYBsQPIhYFUPDZX51LpKnfJW aMFvKM1u5lPf3fcVWTLJm667s7%
2BmcaFEWllflrhcMITY98mKB9%2BB%2FBtRtTHSUKIFW Sa8QJiv4xN91jbq
ixaqTslsTjwS7xfyhflNzT%2F5PWM5acCv56LUgQ%2FqXaRT0jhMRq6BI0
EcKWbpvQjNmOooEj%2FFdQdCACoetVHuR9hFDQ8Ej46qUMGVy4X5F6
R5NYw%3D%3D&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-
Signature=e8dfcfa708af022216ff5e28a4c663eb48cce038a2801910292173
2e25e0f0af

42. Gros Espiell, Héctor, “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, *Anuario Iberoamericano de Justicia constitucional*, número 6, 2002, pp.143-175, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=398&IDA=1422>.
43. Guastini, Riccardo, “Sobre el concepto de constitución”, traducido por Miguel Carbonell, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 1, julio-diciembre 1999, pp. 167-176, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566/7217>.
44. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
45. INEHRM, *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, México, INEHRM, 1990.

46. Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Ciudad de México, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
47. Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, 3a. ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969.
48. Lassalle, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Madrid, Ariel, 2011.
49. Leyes Constitucionales de 1836. (s.f.). Recuperado 13 abril, 2019, de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf
50. López Bárcenas, Francisco, “Los pueblos indígenas en las constituciones de México”, *Argumentos*, Serie Estudios críticos de la sociedad, número 82, septiembre-diciembre 2016, UAM, México, DF, pp. 161-179.
51. López Barcenas, Franciso, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª ed., Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Congreso de la Unión, 2010.
52. López Ledesma, María Elizabeth y Gómez Gómez, Felipe, “La propiedad intelectual de productos culturales de los pueblos indígenas en México: situación jurídica actual”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, número 18, diciembre 2019, pp. 95-115, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7159218>
53. López Vega, Antonio, *1914, el año que cambió la historia*, México, Santillana Ediciones, 2014.
54. Martínez Coria, Ramón y Haro Encinas, Jesús Armando, “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: una lucha por la soberanía y la

nación” *Revista pueblos y fronteras digital*, volumen 10, número 9, junio 2015, pp. 228-256, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100228.

55. Martínez Peláez, Severo, *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, 3ª ed., Guatemala, Fondo de Cultura Económica, 2011.

56. Marx, Carlos y Engels, Federico, *El Manifiesto Comunista*, 4ª Ed., Fundación Federico Engels, Madrid, 2004.

57. Marx, Carlos, *Crítica al programa de Gotha*, s.f., p. 17, <http://190.186.233.212/filebiblioteca/Ciencias%20Sociales/Karl%20Marx%20-%20Critica%20del%20programa%20de%20Gotha.pdf>.

58. Masbernat, Patricio, “Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, *Ius et Praxis*, volumen 13, número 1, 2007, pp. 487-496, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100019#nota2

59. Medici, Alejandro, *La constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*, México, 2013, p. 12, https://www.academia.edu/37535236/La_constituci%C3%B3n_horizontal._Teoria_constitucional_y_giro_descolonizador.

60. Medici, Alejandro, *Otros Nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, San Luis Potosí, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, UASLP, 2016, https://www.academia.edu/40164417/Otros_Nomos_Teor%C3%ADa_del_nuevo_constitucionalismo_latinoamericano.

61. Melgarito Rocha, Alma, "Crítica de la Ideología Jurídica, ¿Esencia o Apariencia? Notas acerca de los sentidos de la Constitución", *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Año 1, número 2, enero - junio 2018, pp. 23-33.
62. Melgarito Rocha, Alma, "Pluralismo Jurídico: hacia una Teoría Constitucional Latinoamericana"; en Wolkmer, Antonio Carlos *et al.*, (comp) *Crítica Jurídica na América Latina*, Aguascalientes, CENEJUS, 2013, p. 28-89.
63. Mendoza, Veneranda, "Ejidatarios reclaman 300 mdp por afectaciones del interurbano México-Toluca", *Proceso*, México, 2020, <https://www.proceso.com.mx/617105/ejidatarios-reclaman-300-mdp-por-afectaciones-del-interurbano-mexico-toluca>.
64. Mignolo, Walter, *Capitalismo y geopolítica del conocimiento: el eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*, Argentina, Ediciones del Signo, 2014, p. 34.
65. Núñez, Ignacio, "Explorando el neoconstitucionalismo a partir de sus tesis principales; Black holes & Revelations", *Ius et Praxis*, volumen 21, número 1, 2015, pp.315–344.
66. Pachón Soto, Damián, "Nueva perspectiva filosófica en América Latina: el grupo Modernidad/Colonialidad", *Ciencia política*, Colombia, volumen 3, nº 5, enero-junio 2008, pp. 8-35, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/17029/17893>.
67. Paoli Bolio, Francisco, *Constitucionalismo en el siglo XXI: A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*, Senado de la República, Secretaría

de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, pp. 280.

68. Pashukanis, Evgueni, *Teoría General del Derecho y Marxismo*, traducido por Mario Zapatero, Barcelona, Labor, 1976.

69. Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM) para el ejercicio fiscal 2020, <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/gaceta-presupuesto-egresos-2020.pdf>.

70. Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México (PEGEM), ejercicio fiscal 2017, <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/presupuesto-egresos-2017.pdf>.

71. Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en Lander, Edgardo, (Ed.) *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales: perspectivas latinoamericanas*, Argentina, CLACSO, 2000, pp. 201–246.

72. Quijano, Aníbal, “El movimiento indígena, la democracia y las cuestiones pendientes en América Latina”, *Argumentos*, volumen 19, número 50, enero-abril 2006, pp. 51-77, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000100003&lng=es&nrm=iso&tlng=es

73. Revart, “Cherán K’eri, el municipio más seguro, único y ecológico de México: cumple 8 años de haber expulsado a todos los partidos políticos y

autogobernarse”, *Biodiversidad LA*, abril 2019, <http://www.biodiversidadla.org/Documentos/Cheran-K-eri-el-municipio-mas-seguro-unido-y-ecologico-de-Mexico-cumple-8-anos-de-haber-expulsado-a-todos-los-partidos-politicos-y-autogobernarse>.

74. Romero Escalante, Victor, *Releyendo a Pashukanis y su Teoría Marxista del Derecho*, en Wolkmer, Antonio Carlos et al., (comp) *Crítica Jurídica na América Latina*; Aguascalientes, CENEJUS, 2013, pp. 714-730.
75. Sábica, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
76. Salazar Ugarte, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)” en González Pérez, Luis y Valadés, Diervo, (coords.) *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, Institutos de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
77. Salazar Ugarte, Pedro, “Sobre el concepto de Constitución”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ed.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, UNAM, México, 2015, pp. 1936-1937.
78. Sánchez Rubio, David, *Repensar los Derechos Humanos. De la anestesia a la sinestesia*. España, MAD, 2007, p. 100.
79. Sánchez Vázquez, Adolfo, “Prólogo” a *La teoría general del derecho y el marxismo*, de Pashukanis, Evgueni, traducido por Durán Payán, Silvia (Ed.), Gijalbo, México, pp. 11-33.
80. Santos, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad” en Santos, Boaventura de Sousa y Grijalva Jiménez, Agustín (Eds.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Quito, Abya Yala, 2012, pp. 13-50, p.15,

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia_Indigena_Ecuador.pdf.

81. Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano: la integración constitucional de México (1808-1986)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, t. II.
82. Schmitt, Carl, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del "Ius publicum europaeum"*, 2ª Ed., México, Editorial Comares, 2003.
83. Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución* (en español), España, Alianza Editorial, 2009.
84. Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México (1810-1938). Documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, 3ª ed., México, Siglo XXI, 1985.
85. Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
86. Val, José *et. al.*, "México", en Berger, David N., (Comp.) *El Mundo Indígena 2019*, Perú, 2019, p. 110, https://www.iwgia.org/images/documentos/indigenous-world-esp/EIMundoIndigena2019_ES.pdf.
87. Viciano, Roberto y Martínez, Rubén, "El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal", *Revista general de derecho público comparado*, número 9, 2011, 1–24.
88. Villar Borda, Luis, "Estado de derecho y Estado social de derecho", *Revista Derecho del Estado*, número 20, diciembre 2007, pp. 73-96

89. Wallerstein, Immanuel, *Capitalismo histórico y movimientos antisistémicos: un análisis de sistemas-mundo*. Madrid, Ediciones Akal, 2002.
90. Walsh, Catherine, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado”, *Tabula rasa*, número 9, julio-diciembre 2008, pp.131-152, <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a09.pdf>.
91. Wolkmer, Antonio y Mánica, Samuel, “Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización”, *Derechos y Libertades*, número 37, época II, junio 2017, 31–50.
92. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, traducido por Marina Gascón, 5ª ed., Madrid, Trotta, 1995.